



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPANTE  
PREARIO, EN EL EXPEDIENTE N° 35069-2014-0-1801-  
JR-CI-14, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA,  
2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADO**

**AUTOR**

**MARTINEZ BADILLO EDWIN RAÚL**

**ORCID: 0000-0003-3102-0752**

**ASESORA**

**Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ**

**2019**

## **Equipo de trabajo**

### **AUTOR**

**EDWIN RAÚL MARTINEZ BADILLO**

**ORCID: 0000-0003-3102-0752**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, tesista,

Lima – Perú

### **ASESORA**

**CAMINO ABON ROSA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0003-1112-8651**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

### **JURADO**

**Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL**

**ORCID: 0000-0003-4670**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR**

**ORCID: 0000-0002-7151-0433**

**Jurado evaluador y asesor de tesis**

-----  
**Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON**  
**Presidente**

-----  
**Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA**  
**Miembro**

-----  
**Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO**  
**Miembro**

-----  
**Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON**  
**Asesora**

## **Agradecimiento**

### **A Dios:**

Por las enseñanzas que nos enseñó amar a tus padres  
sobre todas las cosas

### **A la ULADECH Católica:**

Por abrirme sus puertas dándome la oportunidad de  
continuar estudiando hasta lograr mi propósito de  
graduarme de abogado.

*Edwin Raúl Martínez Badillo*

## **Dedicatoria**

### **A mis padres:**

Mis primeros guías, que me enseñaron el camino correcto de la vida y a perseverar en todo lo que me proponga.

### **A mi hermano y sobrinos**

A quienes les agradezco por la paciencia brindada hacia mi persona, muchas gracias por su comprensión y su apoyo incondicional

***Edwin Raúl Martínez Badillo***

## Resumen

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, desalojo por ocupante precario según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de, Lima-Lima, 2019.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, baja y alta y de la sentencia de segunda instancia: muy baja, mediana y baja. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y mediana respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, ocupación, derecho a la propiedad ,desalojo, motivación, sentencia.

## **Abstract**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments, the first and the second instance on employment, work, the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 35069-2014-0-1801- JR-CI -14 of the Judicial District of Lima-Lima, 2019.

It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The data collection has been done, from a file selected by convenience, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results reveal that the quality of the expositive, considerative and resolutive part, which belong to: the first instance sentence that are of rank: very high, low and high and the second instance sentence: very low, medium and low. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were high and medium range respectively.

**Keywords:** quality, occupation, right to property, eviction, motivation, sentence.

## CONTENIDO

Caratula.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador y asesor de tesis.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de cuadros.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA .....</b>	<b>15</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>15</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>18</b>
<b>2.2.1. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS PROCESALES ..RELACIONADAS CON LA SENTENCIA EN ESTUDIO.....</b>	<b>18</b>
2.2.1.1. Estado y jurisdicción.....	18
2.2.1.2. Jurisdicción, elementos.....	18
2.2.1.3. Características.....	19
2.2.1.4. Competencia .....	20
2.2.2. Aplicación de los principios en el ejercicio judicial .....	21
2.2.2.1. Exclusividad y obligatoriedad .....	21
2.2.2.2. La independencia judicial como principio.....	21
2.2.2.3. Imparcialidad de los órganos. ....	22
2.2.2.4. Contradicción o audiencia bilateral .....	22
2.2.2.5. Publicidad. ....	23
2.2.2.6. Motivación de las resoluciones.....	24
2.2.2.7. Cosa juzgada.....	26



2.2.2.8. El principio de pluralidad de instancia .....	27
2.2.3. Proceso judicial.....	27
2.2.4. Proceso como relación jurídica.....	27
2.2.5. Relación jurídica sustancial y relación jurídica procesal.....	28
2.2.6. Proceso y procedimiento.....	29
2.2.7. Realidad y proceso.....	31
2.2.8. Derecho a la tutela jurisdiccional.....	31
2.2.9. Sobre el derecho de acción.....	31
2.2.10. Demanda y el emplazamiento.....	32
2.2.11. Derecho de contradicción .....	33
2.2.12. Juez en el Perú.....	34
2.2.13. Los órganos judiciales.....	36
2.2.14. Expediente en investigación y su demanda.....	37
2.2.14.1. La audiencia única .....	38
2.2.14.2. Audiencia en el expediente en investigación.....	38
2.2.14.3. Sobre los medios de prueba presentados en el expediente investigado.....	39
2.2.15. Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.....	39
2.2.16. La sentencia.....	39
2.2.17. Decretos.....	41
2.2.18. Autos.....	41
2.2.19. El expediente en investigación y las sentencias.....	42
2.2.20. Los medios impugnatorios.....	42
2.2.21. Los remedios.....	43
2.2.22. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	43
2.2.23. Los recursos .....	44
2.2.24. Clases de recursos.....	44
2.2.25. La apelación.....	45
2.2.26. El recurso impugnatorio presentado en el expediente investigado.....	45
2.2.27. Proceso sumarísimo.....	45
2.2.28. Recurso de queja.....	46
2.2.29. Recurso de casación.....	47

2.2.30. Interposición del recurso de casación .....	47
2.2.31. Los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil.....	48
2.2.31.1. Concepto .....	48
2.2.32.2. Principios del proceso .....	49
a. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional .....	50
1. Exclusividad judicial en su vertiente negativa.....	51
2. Exclusividad judicial en su vertiente positiva.....	51
b. Independencia de los órganos jurisdiccionales .....	52
1. Independencia externa .....	52
2. Independencia interna .....	53
c. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales .....	54
d. Contradicción o audiencia bilateral .....	55
e. Publicidad.....	56
f. Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley .....	57
g. Motivación de las resoluciones judiciales .....	58
h. Cosa juzgada .....	59
2.2.32. Pretensión identificada en el expediente en estudio .....	60
2.2.32.1. Como el desalojo, siendo la materia. ....	60
2.2.32.1.1. <b>Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionada con las sentencias en estudio.</b> .....	60
2.2.32.1. Competencia. ....	60
2.2.32.2. Acción de desalojo.....	61
2.2.32.3. El proceso de desalojo y la prueba.....	62
2.2.33. Ejecución del desalojo. ....	63
2.2.34. Finalidad .....	64
2.2.35. Quienes pueden demandar el desalojo.....	66
2.2.36. Contra quienes se interpone la demanda.....	66
2.2.37. Causales para iniciar un proceso de desalojo contra inquilinos: .....	66
1. Desalojo por vencimiento de contrato .....	67
2. Desalojo por falta de pago .....	69
3. Desalojo en los contratos de arrendamiento con cláusula de allanamiento futuro .....	71
4. Desalojo conforme a lo regulado por el decreto legislativo 1177 .....	73

5. Desalojo por ocupación precaria.....	75
2.2.38. Fijan requisitos para el desalojo del precario.....	76
2.2.39. Acción reivindicatoria, acción de mejor derecho y acción de desalojo por ocupante precario.....	77
<b>2.3. Marco Conceptual.....</b>	<b>80</b>
<b>2.4. Hipótesis.....</b>	<b>82</b>
2.4.1 Definición: .....	82
2.4.2. Formulación de la hipótesis .....	82
2.4.3. Tipos de hipótesis .....	83
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>84</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación .....	84
3.2. Diseño de la investigación .....	86
3.3. Unidad de análisis.....	87
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	88
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	90
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	91
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	93
3.8. Principios éticos .....	94
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>96</b>
4.1. Resultados.....	96
4.2. Análisis de los resultados.....	127
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>133</b>
<b>Referencias Bibliográficas.....</b>	<b>137</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>146</b>
Anexo 1. Evidencia empirica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente judicial N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 .....	147
Anexo 2. Definicion y operacionalizacion de la variable e indicadores.....	155
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos .....	161
Anexo 4. Procedimiento de recoleccion, organización, calificacion de datos y determinacion de la variable .....	172
Anexo 5. Declaracion de compromiso etico .....	180

## ÍNDICE DE CUADROS

<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>96</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	96
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	100
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	106
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>109</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	109
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	112
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	120
<b>Resultados consolidados de las sentencia en estudio .....</b>	<b>123</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera Instancia .....	123
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda Instancia .....	125

## I. INTRODUCCIÓN

Es de entender que dentro de los poderes del Estado, se ha considerado el más importante, al Poder Judicial, encargado de aplicar leyes y de interpretarlas haciéndolo de la mejor forma razonable y equitativa, no obstante en la actualidad no solo aplica e interpreta sino que también el Poder Judicial se ha convertido en el escenario más escandaloso del Perú, y la sociedad no es indiferente ante ello ya que se ha convertido en uno de los más polémicos y mediáticos siendo que la aplicación de las normas e s en su totalidad nefasta es por ello que la casa de estudios que es ULADECH con la finalidad de cumplir con la formación de buenos profesionales, como alumnos propone por intermedio de la investigación dando un paso adelante para poder realizar estudios en cuanto la calidad de las sentencias emitidas en este poder de estado, es por ello que se investigó lo siguiente:

### *En el ámbito internacional:*

Durante la evaluación general en el Perú en el 2017-2018 WJP Rule of Law Index fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho. Perú posee uno de los peores sistemas de justicia civil y criminal en el mundo, además de un alto nivel de corrupción en los tres poderes del Estado, según el informe Rule of Law Index 2017-2018, el cual mide a través de ocho factores el nivel del Estado de derecho en el que se desarrollan 113 países del mundo.

El documento, que fue presentado a inicios de este año en Washington por la organización World Justice Project (WJP), encuestó a más de 1,000 ciudadanos y expertos de cada país para evaluar varios ámbitos y así definir su nivel de Estado de derecho.

Entre esos factores se encuentra la restricción al poder del gobierno, la ausencia de corrupción, el gobierno abierto, los derechos fundamentales, el orden y la seguridad, el cumplimiento normativo y la justicia civil y criminal.

En el listado de 113 países, Perú se ubica 'a media tabla' tanto a nivel global como de América Latina y El Caribe, en el puesto 60 y 16, respectivamente, según la percepción que sus ciudadanos tuvieron de esos ocho factores.

La evaluación general de Perú fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho. El índice es liderado por Dinamarca, Noruega, Finlandia, Suecia y Holanda en el Top 5.

La justicia criminal, referida entre otras cosas a la calidad de las investigaciones contra presuntos delincuentes y la efectividad para dictarles sentencia, fue uno de los cuatro elementos peor calificados por los peruanos, con una evaluación de 0.36, que ubica al país en el puesto 88 en el índice global.

Los otros tres elementos con baja calificación son orden y seguridad (puntuación: 0.64, puesto: 86), ausencia de corrupción (puntuación: 0.38, puesto: 89), y el peor: justicia civil (puntuación: 0.44, puesto: 93).

Así cuando se refiere a las soluciones judiciales en el seno de un Estado de Derecho, indica que se debe tener en cuenta sobre la pugna aquellos intereses y valores que son calificados por el legislador todo ello con carácter abstracto y general, señala al respecto que el derecho positivo respondería una sistematicidad constructiva, ello sobre la perspectiva de un mecanismo de seguridad remitiendo diversos valores empezando por la libertad, seguridad y sobre todo la igualdad, siendo así, explica que por medio de la motivación de las sentencias, las razones de la decisión del juzgador se apoyaran en el derecho y existirá el interés legítimo en conocerlas, comprobándose la decisión judicial, la consecuencia será que las partes se informaran de la decisión, para ello también los tribunales competentes poseerán información precisa que ayudará a la vigilancia de la correcta interpretación y aplicación del derecho.

Solís (2015) en Quito – Ecuador realizó una investigación sobre “la adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias” para lo cual refiere que a fin de evitar el abuso del derecho como tal primeramente debemos tomar en cuenta cada norma y cada ley vigente ya que poco a poco han ido ocurriendo varios cambios en las legislaciones vigentes, es por esto que el Código Orgánico General de Procesos reemplazara en su debido tiempo al Código de Procedimiento Civil, pues en este caso podemos apreciar que la tramitación de las causas está directamente relacionadas con las leyes y es necesario depender de ellas para que haya un debido proceso y por

consiguiente cada principio será también respetado tanto en materia civil, como en las diversas materia de la rama del Derecho.

Pues es cierto que para llegar a una solución efectiva y eficaz de una litis, tenemos a los jueces como garantistas de derechos y obligaciones ya que ellos son los primeros en formar parte de una obediencia absoluta a la Constitución de la República del Ecuador, y en este caso a la normativa que sea adecuada para la motivación procesal, respetando cada una de las normas y ofreciendo seguridad procesal. Siendo así el comienzo de un debido proceso, el cual sea respetado para una adecuada administración de justicia (pp. 70-74).

La misma autora sostiene en sus conclusiones de su investigación Los jueces son operadores de justicia y garantes de derechos y obligaciones debiendo aplicar tal, tomando en cuenta las pretensiones de cada accionante inmersos en el litigio, para que sus decisiones sean jurídicamente comprobables, es decir que como recomendación los administradores de justicia se rijan a aplicar la ley, los principios y garantías constitucionales, para que no se viole el debido proceso y lo que conllevara a una justicia impecable.

- Se sugiere que las motivaciones en los decretos, autos y sentencias sean debidamente argumentas por los administradores de justicia como así lo estipula la CRE, para no caer en el abuso del derecho y en la inseguridad jurídica, que claramente vulnera los derechos de las partes procesales dentro de una contienda legal, mostrando igualdad ante la ley.
- Se recomienda también una sanción tanto para el funcionario del sistema judicial, como para el juez, por no motivar adecuadamente una decisión judicial, ya que se crea una total inseguridad jurídica y se podrá percibir un descuido total y una despreocupación por parte del Juez al momento de emitir sus resoluciones, faltando con la Constitución, las normas y preceptos legales vigentes.
- Las normas sustantivas y adjetivas se deben ajustar de tal manera que tanto los administradores de justicia y las partes procesales, respeten las leyes y la doctrina con la cual se va motivando y tomando decisiones con la lógica, preceptos, pruebas y la sistematización procesal con criterios uniforme que generen seguridad jurídica y así evitar interpretaciones discordantes respecto a las normas y leyes (p. 69).

### *En el ámbito nacional*

Botero y Estrada ambos autores dentro de su investigación sobre “La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad” sostiene que no dudan en afirmar inicialmente que la motivación judicial, asume el rol más importante dentro de la argumentación que el juez debe realizar, hemos sostenido incluso en manera más enérgica que el poder fiscalizar los justiciables los razonamientos de los jueces, es hoy una manera, no sólo de trasladar confianza y certeza a ellos, sino de una verdadera legitimación moral para los propios magistrados. En manera simple y clara, se ha escrito que la motivación “no es explicación de las razones reales de un fenómeno, sino justificación, entendida como discurso que expone sencillamente las causas por las que dicho fenómeno se acoge favorablemente”, por lo cual también se resuelve el tema bajo la indicación de que motivar una decisión judicial significa proporcionar argumentos que la sostengan. De esta manera se puede ilustrar que se trata con tal actividad decir el porqué de la resolución que se obtiene, o sea otorgar las razones de la decisión. Es obligar a quien toma una decisión que la asuma con razón. "Es alejar todo lo arbitrario.

Únicamente en virtud de los motivos el que ha perdido un pleito sabe cómo y porqué. Los motivos le invitan a comprender la sentencia y le piden que no se abandone durante demasiado tiempo al amargo placer de maldecir a los jueces. Los motivos le ayudan a decidir si debe o no apelar o, en su caso, ir a la casación. Igualmente le permitirán no colocarse de nuevo en una situación que haga nacer un segundo proceso. Y por encima de los litigantes, los motivos se dirigen a todos (p. 335).

Villegas en su artículo “la corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado” sostiene que el 16 de julio de 1992, el grupo terrorista Sendero Luminoso detonó dos coches bomba en la calle Tarata en Miraflores. Fallecieron 25 personas, 250 resultaron heridas, 17 desaparecieron, 8 bebés no pudieron nacer y más de 300 familias quedaron damnificadas. Sin embargo, la justicia peruana se tomó su tiempo y recién en enero de 2014 inició el proceso judicial. Por cierto, la administración de justicia es un pilar del Estado de derecho.



Sostiene que en marzo, dos de los acusados, Osmán Morote y Margot Liendo, fueron excarcelados por los vocales Lorenzo Ilave, Enma Benavides y Teófilo Salvador al considerar que había exceso de carcelería, negándose a ampliar la prisión preventiva por 12 meses más. Decisión sostenida por el ex presidente del PJ Duberlí Rodríguez.

La misma escritora en otra publicación llamada “Se debe diseñar para cada uno de los sectores una matriz de riesgos que identifique los procesos en los cuales exista peligro de la comisión de los delitos de corrupción” sostiene que en su discurso del 28 de julio, el presidente Martín Vizcarra rememoró la corrupción de los noventa y anunció que desde el Ejecutivo se lideraría la lucha para acabar con ella.

Para ello, indica que presentó cuatro proyectos de ley: (i) el retorno al sistema parlamentario bicameral, la no reelección de los congresistas, el financiamiento de los partidos políticos y la reforma del CNM. Y aupándose en el hartazgo de los ciudadanos por el Congreso y sus miembros, planteó la cuestión de confianza. Aplausos.

Lo que el presidente olvidó decir es que, en realidad, ni el retorno a la bicameralidad, ni la no reelección, ni el financiamiento público de los partidos podrán acabar con la corrupción. Ni tampoco la reforma del CNM por sí sola. Pese a los aplausos.

La corrupción en el Perú es endémica y está en todos los niveles de gobierno. Es cosa de todos los días y la encontramos en todas las actividades que realizamos, sea como personas naturales o jurídicas. Al tramitar licencias, permisos, en el reclamo y la defensa de nuestros derechos, en la búsqueda de la solución de conflictos, en todas las instituciones del Estado. ¿Quién nos defiende del Estado?

Si la misión del Gobierno es seria, y efectivamente se quiere luchar contra la corrupción, pues se debe diseñar para cada uno de los sectores una matriz de riesgos, que identifique los procesos en los cuales exista riesgo de la comisión de los delitos de corrupción, un mecanismo de evaluación y mitigación de dichos riesgos para prevenir los ilícitos.

Pero, además, un sistema de incentivos de denuncias de actos de corrupción que considere: (i) canales y medios claros para canalizar las denuncias recibidas; (ii) mecanismos de protección para el denunciante a fin evitar represalias, (iii) un sistema de premios para el denunciante: un ‘fast-track’ para el proceso del denunciante que dio origen al pedido de coima.

Sin un sistema que proteja a los privados y genere incentivos para la denuncia, nunca lograremos acabar con la corrupción. Y es que esta, al ser endémica, es ya un costo de transacción que muchas empresas asumen para poder sacar adelante sus proyectos. Esa es la realidad.

Cuando se tiene invertido en un proyecto pocos o varios millones de dólares, difícilmente se pondrá en riesgo para denunciar un acto de corrupción si no cuenta con la protección debida.

Para lograrlo, necesitamos funcionarios públicos que conozcan lo que sucede en campo, no sentados en sus escritorios creyendo que viven en la OCDE.

El 11 de junio, Moisés Limaco, un tercer acusado, tomó un avión de Air France a París. ¿Por qué Limaco estaba en libertad? Porque la jueza Juana Caballero decidió no acoger el pedido de la Fiscalía Antiterrorismo y extender prisión preventiva. Limaco está hoy en Europa pese a tener orden de impedimento de salida del país.

¿Qué motivó a los jueces a dejar libres a quienes son acusados como los autores del atentado de Tarata? ¿Algún “hermanito” por ahí? ¿Cómo logra salir una persona por el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez pese a tener impedimento de salida? ¿Quién fue el funcionario de Migración que lo permitió? ¿A cambio de qué? ¿Es que se le levantó el impedimento de salida o el funcionario del aeropuerto decidió sellar el pasaporte sin pasarlo por el sistema?

La corrupción es uno de los problemas más graves que deben enfrentar los países en América Latina. Esta tiene un efecto negativo en la economía, que se ve reflejado en el deterioro de la asignación eficaz del gasto público, la generación de costos de transacción adicionales, lo que conlleva a un desaliento de la inversión privada y afecta negativamente la productividad; daña la confianza de los ciudadanos en el Estado y en la democracia, y con ello la gobernabilidad.

De acuerdo con Latinobarómetro 2017, el grado de satisfacción de los peruanos con la democracia es 16%. Donde el 80% considera que se gobierna para unos pocos grupos poderosos. Por ello, no sorprende la poca confianza que tienen los peruanos en el Poder Judicial 18%, Gobierno 18%, Congreso 13% y los partidos 11%.

La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado y exigirles a los funcionarios públicos que nos rindan cuentas (2018).

Para Ardito que realizó una investigación en nuestro país, Perú: acceso a la justicia en el Perú Frente a todo este panorama, sorprende la resignación de la población y la pasividad de las autoridades llegó a la siguiente conclusión, solamente en una situación extrema puede aparecer la frustración y la angustia de quien no tiene acceso a la justicia, pero no se plantea como una exigencia de carácter social. Ante este panorama, sería fundamental que los propios agentes de la administración de justicia propusieran un cambio.

Mecanismos como la Justicia de Paz o la justicia comunitaria son positivos, pero tienen limitaciones para abordar las necesidades de justicia de toda la población. Por ello, considerar el acceso a la justicia debería ser una prioridad en toda política de reforma del Poder Judicial.

Para plantear cambios, deberá también enfrentarse la mentalidad conservadora de algunos magistrados ante las normas, que ha generado la percepción que no es posible modificarlas, especialmente entre quienes consideran que las normas no deben cuestionarse, sino simplemente aplicarse. En realidad, deberían pensar que la norma es una creación histórica, que puede ser modificada si existe la voluntad política para ello. Promover esa voluntad es la mejor forma en que se puede llegar a construir la justicia en nuestro país.

***Por otro lado:***

Higa (2015) estando en Perú, investigo, “una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias”.

1) La configuración de un instituto jurídico responde a la concepción que se tenga en un momento determinado del poder y de las relaciones sociales, y al papel que se le

asignará al Derecho en ese contexto para resolver los conflictos sociales. En ese sentido, la respuesta que se ha dado a las siguientes preguntas: (i) si era necesario motivar la decisión; (ii) a quién se tiene que dar cuenta de la decisión; y, (iii) qué tipo de razones se deben ofrecer para justificar una decisión, no se pueden entender fuera del contexto en el cual se configuró una determinada institución.

2) De acuerdo al artículo 138 de la Constitución Política del Perú, los jueces ejercen la potestad de juzgar en nombre del pueblo; por lo tanto, ellos deben dar cuenta de ese ejercicio a quienes le delegaron esa potestad, esto es, a la sociedad. La potestad de juzgar debe realizarse dentro del marco establecido en la Constitución y las leyes, razón por la cual el Juez no es libre de invocar cualquier razón para sustentar su decisión, sino solo aquellas que estén dentro de la práctica jurídica del país. La motivación es el instrumento mediante el cual el Juez dará cuenta de que está ejerciendo su potestad dentro de los cánones establecidos por la práctica jurídica. Esta se convierte en un instrumento clave para fiscalizar la actuación de los jueces.

3) Para que el deber de motivación de las resoluciones judiciales cumpla tanto su función extraprocesal como endoprocesal es necesario que la motivación tenga una estructura argumentativa reconocible y existan criterios que permitan evaluar tanto la lógica interna de la decisión como la corrección y verdad de sus premisas. En otras palabras, que sea reconocible cuál es la metodología que ha seguido el Juez para justificar su decisión.

4) En la sección 1.3. Se muestra que las normas procesales, jurisprudencia y acuerdos plenarios no han desarrollado una metodología que establezca cómo se debe justificar la cuestión fáctica de una decisión. Esta tarea se deja a la intuición y preparación propia de cada juez, lo cual se ha mostrado en la sección 2.2 es una tarea sumamente compleja que requiere un gran esfuerzo cognitivo y competencias que los jueces no necesariamente poseen.

5) En el punto 2.4. Del capítulo 2 se ha propuesto una metodología de análisis y evaluación de los hechos que les facilite a los jueces la justificación de la cuestión fáctica de un caso. Esta metodología – al ser fácilmente reconocible su estructura argumentativa – permitirá que las partes y los ciudadanos puedan evaluar si la conclusión se deriva de las premisas (justificación interna) y qué tan sólidas son esas premisas (justificación externa).

6) En el capítulo 3 se ha mostrado la aplicación de la metodología a dos casos, a efectos de mostrar su aplicabilidad y utilidad. En la introducción del presente trabajo, se señaló que la utilidad de una teoría prescriptiva que verse sobre algún aspecto del mundo o de las prácticas humanas (en este caso, la labor justificativa de la decisión) debe ser evaluada en función a las prácticas que desea orientar, como es el objetivo del presente trabajo. Por ese motivo, se quiso mostrar cómo nuestra propuesta se aplicaba a dos casos y ver si realmente servía para el fin propuesto, a saber, los siguientes:

(i) ofrecer una propuesta metodológica que sirva para saber qué pasos son necesarios para resolver la cuestión fáctica;

(ii) mostrar cuáles son las preguntas a tener presente en cada etapa del análisis;

(iii) mostrar una estructura argumentativa fácilmente reconocible que facilite su control tanto por el propio juez como por las partes y los ciudadanos.

7) Si la argumentación de la decisión de la autoridad no permita identificar cuál es la estructura argumentativa que se siguió para dar por probada una determinada hipótesis o explicita los criterios que tuvo en cuenta en cada etapa del análisis, la decisión debería ser declarada nula por cuanto no permite saber cómo la autoridad llegó a tal resultado. Un primer elemento para controlar la racionalidad y objetividad de la decisión es saber cómo razonó la autoridad. Sin ello no es posible control alguno.

Ciertamente, luego se podrá evaluar qué elementos y criterios tuvo en cuenta en cada etapa del análisis. Con relación a la cuestión fáctica, los criterios propuestos si permiten realizar un control sobre la objetividad y racionalidad de la decisión.

Incluso, permite saber qué tan probada se encuentran las hipótesis en competencia en un caso y, a partir de ello, establecer qué decisión será tomada por la autoridad en caso de duda e incertidumbre sobre la capacidad explicativa de una hipótesis sobre los hechos probados del caso.

8) Desde nuestro punto de vista, creemos que si se ha logrado ofrecer una metodología que llena un vacío en nuestro sistema jurídico. Esta propuesta tendrá que ser contrastada con una diversidad de casos para mostrar su funcionalidad y, sobre todo, para irse perfeccionando. Incluso, puede abandonarse esta propuesta en caso se encuentra una mejor propuesta; sin embargo, si la idea central de nuestro trabajo respecto de que una

metodología de análisis y evaluación es aceptada, entonces este trabajo habrá sido importante.

9) Una reflexión final es que la corrección de la cuestión fáctica no depende solo de un esquema de razonamiento que permita analizar y evaluar la evidencia e hipótesis de un caso, sino también de un esquema de razonamiento que nos permita saber cómo generar y descartar evidencia e hipótesis. Ambos esquemas son necesarios si es que queremos llegar a saber qué ocurrió en un caso (pp. 120-121).

### ***En el ámbito local:***

En este ámbito el doctor Quispe (2015) quien investigó sobre “el Deber de Independencia e Imparcialidad” y llegando a la siguiente conclusión:

1. Para responder a la pregunta si es posible realizar un control ex post de la independencia e imparcialidad concebido como deber dirigida al mismo Magistrado es necesaria desarrollar una metodología hermenéutica que integre a modo de pre-comprensión el marco valorativo propio del Estado Constitucional donde se desarrollan los principios de independencia e imparcialidad como deberes.

2. El análisis de ocho casos concretos permite responder a la pregunta planteada positivamente pero encuentra una zona de penumbra ante la cual es difícil de definir criterios objetivos que lo determinen por cuanto se advierte que la consistencia lógica del discurso real manifestada en la resolución, no es por sí sola suficiente como por ejemplo se aprecia en el caso del “auto concentrado” comparándolo con el caso “Agüero”, donde habiendo insuficiencia lógica en ambas una obtuvo la aprobación y el entusiasmo de la sociedad civil y la otra determinó la destitución de la Magistrada.

3. La búsqueda de la definición de criterios objetivos nos lleva a definir dos elementos transversales presentes en los casos que permiten ubicar lo mismo de lo otro, los cuales son: i) La Debida Motivación; ii) El factor tiempo en su vertiente de inusitada celeridad.

4. La exigencia de la Debida Motivación es un elemento que permite determinar objetivamente la transgresión al deber de independencia e imparcialidad del Magistrado, pero la calificación de esta transgresión es un hecho complejo, para cuyo objetivo de

clarificación resulta necesario redefinir el concepto de independencia e imparcialidad de un modo positivo y no negativo como tradicionalmente se ha efectuado en la doctrina.

La definición negativa de independencia e imparcialidad resalta el hecho de predicarse como la cualidad de un sujeto que no depende de otro y que no es parte en el proceso, la definición positiva que propone mossurge a partir de una lectura del artículo octavo de la Convención Americana de Derechos Humanos, a partir del cual definimos la decisión independiente e imparcial como aquella que proviene de un proceso intersubjetivo hermenéutico y deconstructivo de comprensión de las partes, a la cual se sigue un momento de formación del criterio propio, sustento de la decisión independiente e imparcial. Esta definición propuesta se alimenta de una concepción levinasiana del proceso que revalora la relación del juez con las partes como una relación hermenéutica e intersubjetiva con “otro” infinito que cuestiona e interpreta el ordenamiento jurídico.

5. La definición positiva de la independencia e imparcialidad permite preguntarse sobre las condiciones de posibilidad para una decisión independiente e imparcial, dentro de las cuales se ubica el sujeto juzgante independiente e imparcial, condición necesaria pero no suficiente para la decisión independiente e imparcial.

6. La exigencia de la Debida Motivación objetivada en el discurso de la resolución no nos permite por sí sola determinar la calificación transgresiva del sujeto juzgante al deber de independencia e imparcialidad, por cuanto la concepción positiva que asumimos del deber de independencia e imparcialidad nos lleva a enfocarnos dentro de la subjetividad del magistrado que resulta imposible de estructurar simbólicamente de modo total, sin embargo existen otros elementos objetivados que se advierten y puede estructurarse simbólicamente como la motivación no manifiesta pero posible/imposible, la reiteración, el ser susceptible de definirse como un discurso mínimamente razonable para una comunidad real e ideal de argumentantes y sobre todo el argumento hermenéutico prospectivo.

7. La exigencia de una celeridad no inusitada como elemento transversal que nos permite objetivar una transgresión al deber de independencia e imparcialidad, nos lleva a definir el factor tiempo en su otra vertiente de retardo, lo que nos permite conceptualizar la ausencia de presión temporal como una condición de posibilidad para la decisión independiente e imparcial.

8. La presencia de la presión temporal se contextualiza dentro de una axiología valorativa del ordenamiento social y jurídico favorable a los valores de seguridad jurídica y productividad y tienden a impedir el desarrollo de un juez no abstenido propio de un estado constitucional (pp. 344-345).

***En el ámbito institucional universitario.***

En el mismo sentido la Universidad ULADECH, se compromete con la modernización y el desarrollo dentro del campo de la investigación, es por ello que los estudiantes de esta casa de estudios, sobre todo los alumnos de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas, realizan investigaciones con la finalidad de realizar aportes necesarios para contribuir a mejorar la justicia en el país dentro de la aplicación de la ley; es por ello que se selecciona cuidadosamente expedientes para ser investigados bajo las líneas de investigación científica, todo ello conforme al marco de la ley.

Para el presente trabajo se ha necesitado para la investigación el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima 2018, cuya sentencia de primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima sobre materia de desalojo, fallando como improcedente la tacha de nulidad formulada por la demandante contra la copia simple de la Addenda al contrato de arrendamiento de locales comerciales del mes de noviembre del año dos mil quince, declarando improcedente la demanda la misma que fue apeló por la demandada, trasladándose el proceso al superior ya en segunda instancia, recayendo en la Tercera Sala Civil, donde se confirma la sentencia.

Analizando los parámetros del tiempo, el presente es un proceso civil sobre desalojo por ocupante precario cuya demanda fue presentada el 08 de setiembre del año 2014 subsanado por escrito de fecha 30 de octubre del año 2014, por ello la contestación de la demanda se presentó el 12 de noviembre del 2014, la sentencia de primera instancia se emitió el 04 de febrero del 2015, y finalmente la segunda sentencia se determinó el 05 de abril del 2016, se trata de un proceso que su tiempo de duración fue de dos años seis meses cinco días respectivamente.



Es así, que en referencia a la descripción que precede surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **expediente N°35069-2014-0-1801-JR-CI-14**, perteneciente al Distrito Judicial de Lima-Lima 2019.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

### ***1. Respecto a la sentencia de primera instancia***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en donde nos enfocaremos en la parte introductoria y sobre las posturas de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, enfocada en aplicación del principio el principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### ***2. Al respecto de la sentencia en segunda instancia.***

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, enfatizando a la parte introductoria y sobre la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

**3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, enfatizando la calidad de la aplicación del principio de congruencia y en la descripción de la decisión.

finalmente de cuentas esta investigación propuesta se justifica ya que la sociedad, no confía en el Poder Judicial, porque la aplicación de las leyes es completamente nefasta, ya que observamos que en todos los medios de comunicación siempre aparecen noticias no de escandalosos audios y videos donde lo que resaltando los personajes funcionarios del Estado con cargos importantes dentro del Poder Judicial, de la misma forma se encuentran las sentencias no siendo motivadas como debían serlo ya que se justifican con cantidad de carga procesal y que por ser de esa forma su elaboración es muchas veces rápida sin cuidado con muy poca razonabilidad y razonabilidad, simples en las que no se observan jurisprudencias ni doctrina o si las hay son motivadas pobremente y por eso la sociedad no cree en la justicia.

Estos resultados, sobre la investigación aportaran conocimientos y ayudará a la correcta revisión, calificación y fallo de las sentencias emitidas.

## II. REVISIÓN DE LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Sosa (2016) es su estudio sobre conocimientos suministrados por el experto, sus informaciones, sus valoraciones y sus opiniones, en cuanto dotadas de autoridad, admisibles e influyentes, no pueden considerarse nunca vinculantes por el juez. Esto significa que, ante las conclusiones es formuladas por el experto, el juez conserva intacta su discrecionalidad en la determinación y valoración de los hechos con base en el principio fundamental de la libertad de convicción del juez mismo (...) Lo que el juez puede y debe hacer, no es repetir lo que el experto ha afirmado para llegar a sus conclusiones, sino, por el contrario, verificar si estas conclusiones están justificadas y, por ende, si son atendibles en el plano del método. El juez debe enunciar los criterios con base en los cuales ha formulado su propia interpretación y valoración de los datos y de las informaciones científicas que el perito ha sometido a su atención

Para Ruíz (2016) cuando señala lo referente a la argumentación judicial, hace una diferencia entre juez y legislador, señalando que, El legislador podría decirse, tiene un ámbito de discrecionalidad muy amplio en el que puede desenvolver sus decisiones sin actuar de modo incorrecto. Ciertamente se podrá decir que las regulaciones de unos legisladores serán más correctas que otras, e incluso tal vez podrá afirmarse que hay una que idealmente es la más correcta, pero no que es la única correcta, pues el margen de actuación del legislador le permite moverse en una escala gradual de posiciones todas ellas correctas. En este tipo de contexto el concepto de corrección es obvio que se utiliza con un significado no categórico sino graduable, de modo que la pretensión de corrección alude aquí a la corrección como criterio valorativo de bondad, conforme al cual podemos decir que una institución o una norma son más o menos buenas.

Noblecilla (2016) En el marco del Estado Constitucional, indica que toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales,

a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación.

Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho está mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto.

Todo el sistema judicial debe ahorrarse los hábitos desde su formación en la Academia de la Magistratura y todos los institutos que forman y capacitan a los magistrados, para entender el nuevo paradigma del Estado Constitucional y, desde luego, tener una adecuada preparación en Argumentación Jurídica para con ello entender y plasmar en sus resoluciones una correcta motivación a plenitud y en respecto a los derechos fundamentales.

Lama (2001) por su parte Investigo sobre “la posesión precaria y en conclusiones señala lo siguiente; 1. La posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía feneció, de esto podemos inferir que se trata de una posesión contraria a derecho, como es el caso de la posesión ilegítima, más exactamente, de la posesión ilegítima de mala fe, puesto que los dos supuestos mencionados son los que materializan el ejercicio de una posesión precaria que, a su vez, están integrados dentro de la posesión ilegítima de mala fe. 2. Estaremos ante una posesión precaria cuando la misma se ejerza con título emanado de un acto jurídico con nulidad manifiesta, subsumiéndose este caso en el primer supuesto de posesión precaria que señala el art. 911: es la que se ejerce sin título o cuando el que tenía ah fenecido. 3. La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. 4. La acción del que se adjudicó un predio en remate

judicial contra el ocupante, aun cuando éste haya venido pagando renta a su anterior propietario. 5. Con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria, se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas deben incluir en su texto, las siguientes ideas:

En el artículo 911 del código civil refiere que “Posesión ilegítima o precaria del título podemos inferir, desde ya, que su intención es equiparar estas dos clases de posesión”. Hace un excelente análisis de las posesiones legítimas e ilegítimas antes de entrar al análisis del artículo 911. Define a la posesión legítima como aquella que se conforma con el derecho y a la ilegítima como la que es contraria a derecho. (Avendaño Valdez 1985) También sostiene que el art. 911 del C.C. se refiere a la posesión ilegítima. Según él, este artículo no alude a la posesión temporal del inmediato (concepción romanista) porque en este último caso hay un título en virtud del cual se ejercita la posesión, mientras que en el art. 911 sucede todo lo contrario ya que hay una referencia literal a la falta de título o a la extinción del mismo.

Torres (2003) a la vez investigó infiriendo sobre “la posesión precaria, señalando que esta muestra el art. 911 del c.c. así sostiene: Poseedor precario es el que ocupa un bien sin título, ya sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía ha fenecido de esto, se desprende que son dos las causales de la posesión precaria la falta de título debido a que nunca existió o el título que originó la posesión ha fenecido.

El mismo autor indica que: “el poseedor precario carece de título y el poseedor ilegítimo cuenta con un título de esto podemos inferir que para el autor en análisis la posesión ilegítima y la precaria no son lo mismo. “Si la posesión se sustenta en un título nulo (posesión ilegítima), el poseedor no puede ser demandado en la vía de desalojo por ocupante precario, sino que se le demandará acumulativamente la nulidad o anulabilidad del título y la reivindicación del bien”.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con la sentencia en estudio.**

#### **2.2.1.1. Estado y jurisdicción**

Gonzales (2014) sostiene que en la doctrina jurisdicción en término no existe como una definición absoluta, que en tiempo y en espacio no tiene validez, ya que así a su juicio existen definiciones perfectas sino perfectibles (pp. 174-175).

Para estos cuatro autores quienes que coinciden en su opinión, resulta que la jurisdicción es una potestad de soberanía dimanante del estado, que ejerce exclusivamente en los tribunales o juzgados, los mismos que son integrados por magistrados y jueces que son independientes, ejecutando lo juzgado realizando el derecho en el caso y de modo irrevocable (...).

De la misma forma señalan que para que exista como tal tendría que referir un doble juego sobre condiciones, señalando que el primero es que los órganos no pueden ser cualesquiera a los que se les atribuye la potestad, tendrían que estar revertidos de cualidades y ser distinguidos por los demás órganos, estos serían los juzgados y tribunales, y en este caso los titulares de dicha potestad son los jueces y los magistrados; en segundo lugar esta función, como señalan que se asigna a los órganos cualifica la potestad (p. 38).

#### **2.2.1.2. Jurisdicción, elementos**

*Los siguientes elementos son indispensables:*

**Notio**; se entiende como facultad para conocer el litigio en asunto, se fundamenta resolviendo determinado conflicto, conociendo primero los hechos de dicho conflicto oyendo a las partes y otorgando la posibilidad de que presenten pruebas, por regla general por petición de parte, como una excepción se podrá actuar de oficio, teniendo la siguiente precisión, conocer a petición de parte el conflicto en materias propias del derecho civil, salvo excepciones legales que pueden ser la prescripción de la acción ejecutiva; **Vocatio**;

esta característica posibilita a que el otro se apersona, y esta facultad la posee el tribunal consistiendo en obligar a las partes en comparecer antes del término de sanción o emplazamiento antes de proceder en rebeldía, señala que en los procesos civiles el que se defiende es el demandado como una obligación más no le corresponde ello al demandante; **Cohertio**; es aquel que consiste en que la posibilidad de que eventualmente los tribunales apliquen la fuerza para que sean cumplido aquellas medidas que se ordenan, es decir que el juez por medio de resolución goza de imperio, y podrá obligar a que se cumpla con los actos que son indispensables para la continuación del juicio y su desarrollo, como por ejemplo la citación de un testigo; **Indicium**, a este le corresponde juzgar así que la facultad la tienen los tribunales para dictar sentencias y a la vez se pondrá un fin al litigio definitivamente (efecto de cosa juzgada); **Ejecutio**, a este le corresponde tener la facultad de que se ejecute lo juzgado, en el supuesto caso de que una de las partes no desee o quiera hacer lo ordenado en sentencia, siendo ejercida de forma coercible.

### ***2.2.1.3. Características***

Bacre sostiene que son las siguientes:

Siendo primaria, ya que inicia su actividad jurídica del Estado, siendo que el juez nace señala, antes del legislador (...).

Indica que es un deber – poder del Estado, emanado de soberanía ejercida mediante actividad del Poder Judicial, siendo un poder ya que el Estado asume el monopolio de fuerza impidiendo autodefensa de derechos que estarán tutelados por el Estado, y un deber porque la razón de la fuerza la elimina por la razón por intermedio de la sentencia de un tercero imparcial, siendo que la misión de juzgar no la pueden dejar de ejercer los órganos quienes se encargan de administrar dicha justicia; indica a la vez es indelegable, ya que su ejercicio jurisdiccional llega a ser intransferible absoluta, delegando el juez a una persona este ejercicio y este sería un no-juez, y sus actos ‘inexistentes’, jurídicamente hablando; señala que es única e indivisible y una actividad de sustitución ya que las partes no deciden quien tiene la razón sino el órgano judicial en representación de este, el juez. (pp. 108-110).

- (...) De conformidad con el artículo 11 del Código adjetivo [C.P.C.], para calcular la

cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros. Asimismo, si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas. Si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, sólo se atenderá a la de mayor valor. Si son varios los demandados, la cuantía se determina por el valor total de lo demandado. [...] Conforme se desprende [...], la norma no contempla el monto de la reconvencción, al calcular la cuantía...” (Casación Nro. 3453-2002 / Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-11-2004, págs. 12790-12791).

#### **2.2.1.4. Competencia**

-(...) La competencia por la cuantía en los procesos ejecutivos [entiéndase procesos únicos de ejecución] se determina por el monto contenido en el título valor presentado a ejecución u por [sic -léase o por-] los intereses y gastos que se liquiden sobre dicho monto, ello en virtud a la naturaleza de los procesos de ejecución (...) (Casación Nro. 2398-01 / Lima).

-(...) En casos como el presente (consignación de inmueble arrendado), la cuantía para determinar la competencia de los órganos jurisdiccionales no queda establecida con la suma de dinero dado en garantía sino por el valor estimado del bien arrendado (Casación Nro. 1042-99 / Lambayeque).

Es así que el TC en su expediente N.º 0013-2003-CC/TC

“La competencia deviene en la atribución de autoridad otorgada para generar una manifestación de poder. Su otorgamiento no sólo comprende el ejercicio de disposición, sino también el límite de su uso como potestad. En ese contexto, el Estado, a través de uno de sus órganos u organismos constitucionales puede manifestar válidamente, fruto de una competencia imperativa o discrecional –según lo dispongan la Constitución o las normas del bloque de constitucionalidad-, su voluntad política”.

Palacio denomina competencia a la “(...) capacidad o aptitud que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a



una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso” (p. 366).

## ***2.2.2. Aplicación de los principios en el ejercicio judicial***

### ***2.2.2.1. Exclusividad y obligatoriedad***

Monroy sostiene que no es más que lo que indica su nombre, pudiendo irrogarse de Estado de derecho como una función para que se resuelvan conflictos y con relevancia jurídica, como privado o propio de acto.

Señala también que la actividad corresponde al Estado, teniendo la exclusividad, que este principio además trata de que si es emplazado por el Estado, deberá someterse al proceso contra él, y que cuando este proceso acabe la persona se obligará cumpliendo la decisión del proceso del que fue parte, cualquiera que sea el caso, no podrá ser liberada de esa obligación por lo tanto deberá cumplir con esa decisión, sino de otro modo la fuerza se ejercerá por el Estado (p. 79).

Es así que el TC en su expediente N° 763-205-PA/TC

“la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia”.

### ***2.2.2.2. La independencia judicial como principio.***

Para Echandía, quien sostiene que existe una única posibilidad del órgano judicial,

es decir que el juez pueda cumplir con la función que le corresponde que es la de función social, y a través de ella resuelve conflictos procurando la paz social, es que intente que no se vea afectada por ningún motivo sea de tipo o poder extraño que pueda alterar su voluntad o la presione en la actividad que será la facultad de decisión.

El mismo autor sostiene que la decisión que debe tomar el juez para resolver un caso, no es soberano el juez, ello quiere decir que solo sería un pretexto el proceso judicial, para que se protocolice una injusticia que fue obtenida por un factor externo pervertida de voluntad del juzgador, el autor se refiere que toda intervención que trate que se desvíe su criterio en el sentido que sea, pecará sobre él, y se desvirtuaría la esencia de su cargo, y por eso señala que por eso nada es más oprobioso de la existencia de jueces políticos, de los partidos o de los que son funcionarios que sirven a los gobernantes (p.47).

#### ***2.2.2.3. Imparcialidad de los órganos.***

Monroy señala que desde la palabra originada imparcial es decir que no es parte, es decir que señala al respecto que los órganos están desafectados respecto a lo concerniente de la materia en el conflicto de interés, y con ello la relación de los que participan en él, siendo que desde el punto de vista valorativo, parezca tautológica, siendo que es obvio que el juez no será parte del proceso del que resolverá.

Asimismo la imparcialidad no solo, indica será la cualidad que se tendrá en cuenta, sino que impone que todos los participantes tengan poder en la actividad judicial, alcanzando compromiso de las partes que son las interesadas en el conflicto, y que esta sería punible ya que si alguien intenta violentarla del órgano sería con propuestas irregulares o de cualquier otra forma. Es así como precisa que el mencionado principio se ve afectado después que inicie el proceso, las partes o el mismo órgano jurisdiccional pueden resolver el problema pidiendo que el proceso pase a otro órgano o dejando -por decisión propia- de tramitarlo, respectivamente (p. 80).

#### ***2.2.2.4. Contradicción o audiencia bilateral***

El mismo autor sostiene que se le llama principio de bilateral, como se indica por su nombre, el cual consiste en los actos del proceso y que ellos se deben realizar en

conocimiento de las partes, supone que todo acto deberá ocurrir con información previa y oportuna a la parte contraria.

Según indica lo trascendente sería el conocimiento, lo realizado después de la actividad de la información del acto informativo pudiendo o no presentarse y sería un tema secundario pero lo más importante es que conocería el acto en su momento y sería oportuno. Por tal razón este estaría ligado al objeto de la notificación procesal.

Se considera la existencia como deber al emplazado de comparecer, esto en los estudios contemporáneos.

Con ellos señala que toda persona tiene el derecho de recurrir al Estado, para pedir tutela teniendo también el deber de comparecer, otra persona le pide al Estado lo emplace para el inicio de un proceso.

Ante esta imposibilidad para regular la sanción contra quien no compareciera, dado que ello importaría una violación de libertad individual, en ello la doctrina ha evolucionado y es por esa razón que los ordenamientos modernos optan para que los mecanismos sancionadores de rebeldía o contumacia sean enérgicos pero refiriendo la situación del emplazado y eso sufre desvalor si no comparece, y esto significaría la pérdida del proceso (p. 81).

#### **2.2.2.5. Publicidad.**

Este principio se fundamenta de manera que el servicio de justicia sea un servicio social. Significa que lo que ocurre dentro de los tribunales no sería de interés exclusivo de los litigantes pero sí de la sociedad, ello se hace para resolver los conflictos, quiere decir que el cómo se tramite los procesos, información que debe ser conocida por la comunidad. Estos datos, podrán establecerse en relación de confianza entre los órganos judiciales y la comunidad.

Señala que precisamente el más grave defecto del servicio de justicia, es que la actividad es muchas veces un rito ininteligible y oscuro para el ciudadano común. Por ello la desconfianza sobre el funcionamiento y solo hay un paso. Indica también que la publicidad anotada no significa que todos los actos procesales deban estar disponibles al universo de toda la comunidad, sostiene que aquel solo debe alcanzar aquellos aspectos

que garanticen la idoneidad de su desarrollo.

En la misma línea refiere por el concepto público como que no está tomado en el sentido de difusión, solo que simplemente es tomado en un sentido contrario a de reserva. Que la actividad procesal es una función pública, y que en virtud de ello, constituye una garantía en su eficacia y que los actos de que se conforma se realicen en los escenarios que permitan la presencia de quien o quienes quisieran conocerlos.

Además sostiene que el servicio de justicia debería dar muestras permanentes a la comunidad o sociedad de que su actividad realizando todo ello en un ambiente de claridad y transparencia. Es por eso, que no existe mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones. Los justiciables y este conocimiento sobre la actividad judicial, les concede la seguridad de que el servicio se brinda correctamente (p. 81).

#### ***2.2.2.6. Motivación de las resoluciones.***

Monroy sostiene que la función jurisdiccional es una actividad que es exclusiva del Estado especialmente los órganos judiciales, y es un instrumento que brinda paz y seguridad social. Pero que sin embargo, se encuentra que una buena parte de sus instituciones judiciales se encuentran diseñadas como para impedir que la autoridad del Estado se convierta en una dictadura, esto quiere decir que, para que todos los derechos que tiene el ciudadano no sean burlados realizando un ejercicio arbitrario por el imperio del Estado dentro de la sede judicial.

Indica que no hace más de dos siglos ningún juez se encontraba obligado a fundamentar sus decisiones, esto quiere decir, que solo ejercían su función y que resolvían por su intuición de lo justo.

Con ello todo el sistema de las resoluciones emitidas de conflictos se sustentaban en lo cuán estuviera afinada un juez su *sindéresis*. Con ello sin embargo, se dio una de las conquistas más importantes, no solo procesales sino del constitucionalismo moderno, consistiendo en la exigencia dirigida al juez en el señalando que debe fundamentar todas

y cada una de sus decisiones a través de sus resoluciones, salvo aquellas que, por su propia naturaleza, son simplemente impulsivas del tránsito procesal (p. 83).

Para Echandía cuando se refiere a este principio afirma, que de esta manera se evitan arbitrariedades permitiendo a las partes usar adecuadamente el derecho sobre impugnación contra la sentencia para cuyos efectos sobre la segunda instancia, sea planteado al superior con las razones legales y jurídicas que se desvirtuaran de esa forma los errores o no al que condujeron al juez para la toma de su decisión.

Ya que la resolución de toda sentencia es un resultado de razones o como quiera motivaciones que en ellas se explican (p. 117).

Es así que el TC en su expediente N° 04295-2007-PHC/TC - fundamento 5 e).

“Este Supremo Colegido precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste “(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.

-(... ) La motivación de las resoluciones judiciales es un principio con garantía constitucional a tenor del artículo ciento treinta y nueve inciso quinto de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso sexto del artículo cincuenta del Código Procesal Civil e inciso tercero del artículo ciento veintidós del glosado dispositivo procesal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplican al razonamiento jurídico aplicado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión[,] respetando el Principio de Jerarquía de las Normas y de Congruencia, lo que significa que el Principio de Motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de defectuosa motivación (...) (Casación Nro. 4452-2006).

### ***2.2.2.7. Cosa juzgada***

Para Hitiers, si el fin abstracto del proceso es la paz social en justicia, es que ese encargo solo va a podrá ser cumplido cuando las decisiones judiciales no lleguen a admitir ningún cuestionamiento, quiere decir que los obligados tienen que cumplir con ellos, sea espontáneamente o a través del uso de la facultad coercitiva del Estado.

Para que estos fines se den dentro del proceso y esto se concrete será indispensable que la decisión final obtenida sea de exigencia inexorable. De esta forma esta calidad de indiscutibilidad y de certeza en su contenido sería una autoridad intrínseca acompañando a resoluciones judiciales y que recibe el nombre de cosa juzgada.

Señala que no todas las decisiones que son últimas en un proceso se encuentra investidas de la autoridad de la cosa juzgada, solo se presenta cuando existen resoluciones en las que haya un pronunciamiento sobre el fondo esto quiere decir que sobre el conflicto en el que subyace proceso.

Por otro lado indica que, es muy importante hacer la precisión a lo expresado en el anterior párrafo. Y que existen algunas resoluciones que con excepción adquieren una autoridad de cosa juzgada, pero que no se refieren al conflicto de fondo, quiere decir a la aceptación de la pretensión. Se refieren a aquellas decisiones en las que se declaran la improcedencia de una demanda, que es sustentada en infracción procesal (regularmente conectada con la pretensión) que ya no puede por nada ser resarcida por el demandante. Estos son aquellos casos en donde por ejemplo las resoluciones que declaran fundadas una excepción de prescripción o de cosa juzgada.

Señala que existe un requisito que es adicional para que la autoridad de la cosa juzgada acompañe a una resolución y es cuando se debe presentar alguna de estas situaciones, que se hayan agotado todos los medios impugnatorios posibles de se deduzcan contra ella o se da el caso también de que sea que se trate de una resolución inimpugnable o que haya transcurrido el plazo legal que corresponde y que no se haberse interpuesto impugnación alguna contra esta. Lo cual quiere decir, que el mismo exige como requisito que la resolución sea última, a pesar de lo cual se anota que doctrina reciente no descarta, en determinadas circunstancias, su revisión judicial (p. 138).

#### ***2.2.2.8. El principio de pluralidad de instancia***

Es así que el TC en su expediente N° 07683 2013-PHC/TC.

El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8° inciso 2 párrafo h) ha previsto que toda persona tiene el “Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)”.

#### ***2.2.3. Proceso judicial***

Couture dijo que: "Cuando he dicho que el proceso se encuentra en la encrucijada de los caminos del derecho público y del derecho privado, lo he hecho consiente de todo lo que la jurisdicción supone para el derecho público y para la sociedad; pero también profundamente consiente de lo que significa para el individuo este inmenso tesoro de su paz y de su tranquilidad"(p. 102).

El autor señala que una advertencia que es necesaria antes de abordar sobre el tema, este consiste en aquel concepto en el que el proceso tiene una multiplicidad de acepciones. Sobre eso señala que en realidad, casi no hay área del desarrollo humano en donde no sea natural hacer un reconocimiento de la existencia de un proceso (la industria, la enseñanza, la política, etc.). En este caso esta situación sí que adquiere mayor importancia en el campo de las ciencias, ya que en él, la obtención de un resultado pasa necesariamente por la realización de un conjunto de actos pre-ordenados, los que por cierto están previstos así para la obtención del fin querido; indico también "en general, proceso (de procedere) significa una sucesión de actos, hechos u operaciones que se agrupan según un cierto orden para conseguir un fin" (Xavler, p. 8).

#### ***2.2.4. Proceso como relación jurídica.***

En esta parte Monroy nos indica que esta unidad del proceso, apreciada dentro del panorama múltiple que ofrecen las relaciones jurídicas realizadas por los sujetos procesales,

es extraordinaria, en tanto tales sujetos actúan atendiendo a la existencia de deberes y facultades específicas y distintas en cada uno. Por otro lado, no todos los sujetos actúan necesariamente teniendo en cuenta un interés personal, particular o privado, lo que haría más sencilla la trama, sino que también hay sujetos en ejercicio de una función pública, como es el caso del juez o de sus auxiliares.

Se afirma que el proceso es una relación jurídica en tanto para su actuación concurren cierto número de sujetos que asumen conductas en función al rol e interés con que participan en él. Por lo demás, se trata de roles que están preestablecidos por la ley, tanto como los criterios reguladores de sus conductas. Asimismo, se trata de intereses que han provocado que la trama de relaciones se concrete. Usualmente es la norma material la que establece los roles, pero es la norma procesal la que asume el encargo de regular las conductas y calificar los intereses. En uno y otro caso, es la ley la fuente de los vínculos que se establecen -con deberes y facultades- al interior del proceso.

Se afirma que siendo diferentes los sujetos que participan, como lo son también sus intereses, en sentido estricto, dentro de un proceso hay una pluralidad de relaciones jurídicas, algunas más trascendentes que otras, pero todas unidas por una vertiente común que las conduce al fin querido por todos a pesar de sus divergencias: la solución definitiva del conflicto de intereses (p. 109).

### ***2.2.5. Relación jurídica sustancial y relación jurídica procesal.***

Monroy en esta parte indica que la existencia de un caso justiciable, es decir, de una cuestión jurídica supone la presencia de dos o más sujetos de derecho que participan entre sí de un conflicto de intereses con relevancia jurídica. Esa relación existente entre los futuros litigantes, base material para la existencia de un proceso judicial, recibe el nombre de relación jurídica sustancial. Es precisamente esta relación la que permite a uno de sus conformantes tener una pretensión material respecto del otro. Pues bien, esta relación jurídica sustancial, llamada también material, y caracterizada por ser conflictiva, es el antecedente directo del proceso. Precisamente, este no es otra cosa que una trama de relaciones en donde se reproducen los argumentos y medios probatorios de los sujetos en



conflicto.

Este nuevo ambiente en donde la relación jurídica sustancial es discutida, hecho que ocurre ante la presencia y dirección de un tercero y en condiciones civilizadas, se denomina comúnmente proceso o relación jurídica procesal (p. 110).

"No solo el proceso sufriría con ello, sino también el derecho sustancial, que vive en el proceso el momento más delicado de su vida, buscando en él su concreta actuación práctica frente a quien ha intentado sustraerse a su observancia" (Liebman pp. 60-61).

Para Airén quien refiere que con la teoría de la situación jurídica ocurre una situación singular, casi todos los procesalistas concuerdan en que es genial, sin embargo, son muy pocos los que en base a tal opinión, la toman como criterio básico de su sistematización, es decir, la asumen en su integridad (p. 45).

#### ***2.2.6. Proceso y procedimiento.***

"Una exigencia metodológica imprescindible para el estudio del procedimiento, que se resuelve, como casi ocurre siempre, en una exigencia terminológica, me induce a aclarar y a observar con el mayor rigor posible la distinción entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización, el primero de estos conceptos se denota con la palabra proceso. Aun cuando sea tenue, por no decir capilar, la diferencia de significado entre los dos vocablos, y por muy extendida que se halle la costumbre de usarlos indistintamente, invito a los estudiosos a tener en cuenta la distinción, sin cuya ayuda se hace casi imposible poner orden en el montón de fenómenos que la teoría del procedimiento debe enseñar a conocer" (Carnelutti, p.2).

Monroy en su investigación sostiene que Como en tantos otros temas, en este no se va a encontrar unanimidad en el uso de las categorías citadas. La aproximación de un procesalista a la temática referida constituye regularmente la elaboración de una nueva definición sobre cada una. Curiosamente, también hay procesalistas para los cuales el tema es inexistente, es decir, optan por una propuesta más simplista: usan los conceptos sin reconocer ni plantearse el tema de su diferencia.

Sin embargo, resulta indispensable asumir una determinada definición, sobre todo,

atendiendo a que, como se ha advertido anteriormente, la distinción que se asuma existe entre proceso y procedimiento va a constituir una manera de explicar la autonomía y exclusividad del proceso judicial (p. 119).

Nogueira indica sobre el tema que, proceso es el medio de que se vale el Estado para ejercer su jurisdicción, esto es, para la solución de conflictos. Proceso es el instrumento de la jurisdicción y su finalidad es la de obtener la composición del conflicto o litigio, que son palabras sinónimas. Entiéndase por procedimiento la forma por la cual los autos del proceso se forman y se desenvuelven. Proceso es la forma extrínseca; procedimiento es la forma intrínseca.

Como se advierte, sobre esta impresión de del autor sobre el proceso es institucional, es decir, analiza y describe el fenómeno judicial desde la perspectiva estatal, comprendiendo en su definición una visión teleológica, dado que define el proceso a partir de su utilidad concreta (composición del conflicto o litigio). Pero, a diferencia de la mayoría de procesalistas, le otorga al procedimiento una importancia superlativa, casi nuclear en la actividad judicial (p. 28).

-(...) En un pronunciamiento judicial, se debe distinguir el juicio de hecho del de Derecho. El primero corresponde a la reconstrucción de lo acaecido que hace el magistrado en base al caudal probatorio, y el segundo al Derecho que estima pertinente a esos hechos, en ejercicio de la facultad iura novit curia recogida en los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y VII del Título Preliminar del Código Civil (...) (Casación Nro. 1231-2007 / Huaura).

-(...) El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los hechos que se han determinado (Casación Nro. 582-99 / Cusco).

### ***2.2.7. Realidad y proceso.***

González sostiene que "(...) los ordenamientos procesales más avanzados del mundo propugnan la revalorización del conflicto como 'centro de la preocupación del litigante, máximo destinatario este del sistema judicial ". Afirma que el conflicto es el "(...) núcleo de la preocupación del litigante, es la idea-eje de la estructura jurisdiccional del Estado, dentro de un régimen político liberal democrático". Finalmente, define el conflicto como el choque o colisión de intereses, expresado en la coexistencia de una pretensión y de una resistencia acerca de un mismo bien en el plano de la realidad social (pp. 63-83).

### ***2.2.8. Derecho a la tutela jurisdiccional.***

Monroy sostiene que la jurisdicción es un poder, pero también un deber, indica que el Estado no puede evitar su cumplimiento ya que si un sujeto de derecho solicita o lo exige éste deberá cumplir con dárselo, es una obligación para el Estado.

Por eso se dice, nos parece que con certeza, que la jurisdicción tiene como contrapartida el derecho a la tutela jurisdiccional. Se considera que este es el que tiene todo sujeto de derechos -solo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional. Así lo regula el artículo 1373 del título preliminar del Código Procesal Civil peruano (p. 205).

### ***2.2.9. Sobre el derecho de acción.***

El autor sostiene que de la misma manera este derecho se encuentra comprometido con la jurisdicción, pero que no tiene naturaleza procesal puramente, expresa concretamente que es un derecho que se encuentra vinculado al sujeto de derecho como ser, ya que es de naturaleza constitucional y que forma parte de un elenco de derechos configurativos dentro de los derechos básicos humanos (Monroy p. 208).

El autor comenta que existe una frase conocida y cita al autor Alcalá-Zamora la cual ilustra, con claridad insuperable, la complejidad del concepto de acción:

“La jurisdicción se sabe qué es, pero no se sabe dónde está; el proceso se sabe dónde está, pero no se sabe qué es; la acción no se sabe qué es ni dónde está”.

Señala también que no es novedad que aún a la fecha, en los estrados judiciales se utiliza el concepto acción en la acepción vigente en el derecho romano. Sin embargo, adviértase que en la etapa germinal de este derecho, la acción se encontraba emparentada con el ejercicio de la fuerza bruta, aquello que en el primer capítulo denominamos acción directa (p. 210).

A la vez opina que la naturaleza jurídica de las categorías esenciales básicas, como el derecho de acción, suele nutrirse de las exigencias humanas de un momento históricamente determinado. Con tal premisa, nos parece que el derecho procesal contemporáneo se encuentra severamente influido por la necesidad de hacer efectivos los derechos constitucionales.

Todos los acontecimientos políticos de los últimos cincuenta años confirman la tesis de que el bienestar y la grandeza de una sociedad solo se logran cuando los derechos de los ciudadanos están garantizados respecto de la arbitrariedad de quien o quienes ejercen el poder.

En este contexto, los derechos que aseguren a toda persona la oportunidad de exigir la eficacia de sus derechos materiales tienen una importancia esencial, por tanto, deben tener un reconocimiento constitucional (p. 224).

#### ***2.2.10. Demanda y el emplazamiento.***

Arias sostiene que, la demanda judicial, en general, es el acto con que la parte (actara), afirmando la existencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, declara la voluntad de que la ley sea actuada frente a otra parte (demandado), e invoca para este fin la autoridad del órgano jurisdiccional (p. 112).

"Es la petición que el actor dirige al juez para que produzca el proceso y a través de él satisfaga su pretensión. Es también un acto jurídico procesal, no un derecho".

La razón es evidente, una vez conocidas por el demandado las pretensiones que la demanda contiene, una modificación del contenido de la demanda implicaría dos situaciones alternativas pero igualmente perjudiciales: un severo caso de indefensión para el

demandado o, en todo caso, un injustificable retraso en el tramitación del proceso, dado que la modificación realizada con posterioridad al emplazamiento tendría que ser nuevamente notificada.

Una situación distinta de la modificación es la ampliación del petitorio contenido en la demanda, la que también puede ser intentada por el demandante, pero atendiendo a requisitos específicos: a) que en la demanda haya expresado que se reserva el derecho de hacerla durante el íter procesal y b) esta ampliación solo es procedente en aquellos casos en los que la pretensión contiene como exigencia una obligación de cumplimiento sucesivo, la que se va a ir venciendo o devengando con posterioridad a la notificación de la demanda o emplazamiento (p. 228).

### ***2.2.11. Derecho de contradicción***

El derecho de contradicción es, al igual que el derecho de acción, una expresión del derecho a la tutela jurisdiccional. Esto significa que el derecho de contradicción tiene las mismas características del derecho de acción. En consecuencia, estamos ante un derecho de naturaleza constitucional, además, subjetivo, público, abstracto y autónomo, que permite a un sujeto de derechos emplazado exigirle al Estado le preste tutela jurisdiccional.

Es notoria su naturaleza constitucional, inclusive con mayor nitidez que en el caso del derecho de acción. En realidad, debe ser difícil hallar un texto constitucional que no considere al derecho de contradicción -sea denominándolo como talo de otra manera- como un derecho esencial al individuo y, en consecuencia, elemental para la existencia de un Estado de derecho.

De hecho, la tutela jurisdiccional del Estado solo será efectiva cuando la decisión que se expida se haya obtenido en un proceso judicial válido. Ahora bien, para que un proceso sea válido, debe haberse hecho efectivo en su interior un conjunto de derechos -a los que alguna doctrina les llama garantías- los que por su importancia en una sociedad, tienen una base constitucional. Esto es lo que recibe el nombre de debido proceso legal (Monroy, p. 234).

-“(...) El deber de fundamentación de las sentencias impone el respeto a las

jerarquías de las normas y la congruencia, basándose en las cuestiones de hecho y de derecho (...)” (Casación Nro. 3267-2007 / Lambayeque).

-“(…) El principio de congruencia [...] obliga a los jueces a fundar sus fallos sin ir más allá del petitorio (...)” (Casación Nro. 2022-97 / Juliaca).

Echandía se refiere al derecho de contradicción de la siguiente manera:

Por consiguiente, el derecho de contradicción, lo mismo que el de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica, y tanto su causa como su fin están constituidos por un interés público, que consiste en el derecho de obtener la decisión del conflicto que se le plantea al demandado mediante la sentencia que el órgano jurisdiccional debe dictar. Es un interés general porque solo secundariamente mira a la conveniencia del demandado y a la protección de sus derechos sometidos a juicio y de su libertad limitada con la imposición de las cargas y deberes que se deducen de la relación jurídico procesal, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a nadie sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un plano de igualdad de oportunidades y derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo (p. 208).

A esto se refiere González cuando afirma que, la defensa no será posible si los afectados por la sentencia que pone fin al proceso no comparecen, por no haber tenido conocimiento del mismo. De aquí que constituya una garantía esencial la notificación a los acusados, demandados o titulares de derechos e intereses legítimos que pudieran resultar afectados por la sentencia de la existencia del proceso, a fin de que puedan comparecer (p. 100).

### ***2.2.12. Juez en el Perú.***

El autor formula que al igual que el sistema jurídico que recibimos en Latinoamérica -sea de España o de Portugal-, el common law reconoce como punto de partida al derecho romano, tal vez esa sea la razón por la que al nuestro se le denomina civil law. Por cierto ni el derecho común, ni el derecho civil -traducciones de ambos conceptos

son representativos de su historia y tampoco de su contenido. En el caso del common law, como enseña García, tal vez el nombre más adecuado sería el de derecho angloamericano, a fin de hacer referencia a la exitosa extensión del sistema de Inglaterra a los Estados Unidos de Norteamérica (p. 47).

La Ley Orgánica del Poder Judicial, acerca de la responsabilidad del Juez, establece lo siguiente:

- Los miembros del Poder Judicial son responsables civilmente por los daños y perjuicios que causan, con arreglo a las leyes de la materia. Son igualmente responsables por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones. Las acciones derivadas de estas responsabilidades se rigen por las normas respectivas (art. 200 de la L.O.P.J.).

- El que no se reincorpora al vencimiento de la licencia o en el plazo máximo de los cuatro días siguientes, es separado del cargo (art. 243 -parte inicial- de la L.O.P.J.) (Gaceta Jurídica p. 48).

Monroy concluye que tal parece que la historia de la función judicial es el recuento de los medios para reducirle al juez su capacidad creadora. Sin embargo, la historia nos demuestra también que tal empeño fue casi siempre superado por las exigencias de justicia de la realidad. Lo que no impide admitir que, en los últimos dos siglos, esta reducción sí ha sido efectiva y traumática en tanto ha minado de manera considerable la capacidad de interpretación y de discernimiento del juez a partir de la ley aplicable.

D'onofrio afirma que el juez es una persona, que puede declarar y que tiene fuerza obligatoria a las partes para ejercer la voluntad de la ley.

Sostiene a la vez que debe de ser un extraño para las partes y que representa interés distinto siendo el interés el del Estado actuando por ley y en un conflicto que surgió entre las partes, por otro lado afirma que su función es muy específica y es la de declarar por voluntad de la ley vinculado por las partes y en casos concretos (pp. 54-55).

-“(…) Siendo el fin del proceso resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, es el deber del juzgador hacer efectivos los

derechos sustanciales y no emitir resoluciones que resulten inejecutables (...)” (Casación Nro. 1337-2007 / Lambayeque).

### ***2.2.13. Los órganos judiciales.***

También conocen de asuntos civiles los Jueces y Salas de Familia, los Jueces y Salas Comerciales, así como la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. Esta última conoce, entre otras cuestiones: A. del recurso de casación en las acciones de expropiación; y B. de los demás asuntos que establece la ley (art. 35 - incs. 6) y 8)- de la L.O.P.J.) (Gaceta Jurídica, p. 14).

Véscovi, en relación con el órgano judicial unipersonal y el órgano judicial colegiado, enseña lo siguiente:

“A favor del primero se aduce la rapidez, la sencillez, la economía. También la responsabilidad, que queda bien perfilada y no se diluye como en el otro sistema.

En defensa de la colegialidad se dice que se obtiene una mejor justicia, con menos margen de error, producto no sólo del número sino de la deliberación.

En la mayoría de los países se prefiere el sistema unipersonal para los tribunales inferiores (generalmente de primera instancia), y el colegiado, para los tribunales superiores (segunda instancia) o de recursos extraordinarios (casación, revisión, etc.).

Esto implica, en cierto modo, reconocer la superioridad del segundo sistema, el colegiado, el cual se impone, inclusive, en los casos de instancia única.

Lo importante en materia del tribunal colegiado, es que funcione como tal, de modo que todos los integrantes tengan las mismas funciones y la deliberación se realice efectivamente (y no mediante la sola adhesión al voto de un ponente que lee el expediente, o por relatores que hacen el resumen al magistrado y éste opina sobre el mismo)...” (pp. 118-119).

-(...) El Artículo tercero del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que son fines del proceso el resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica y además lograr la paz social en justicia; facultándose por ello al Juez a intervenir durante todo el desarrollo del proceso para que éste se lleve de acuerdo a ley y poder contar con elementos de convicción suficientes al momento de decidir la controversia (Casación



Nro. 799-99).

-(...) Los magistrados cuentan con determinados poderes inquisitivos para el esclarecimiento de la certeza de los hechos controvertidos, poderes de iniciativa probatoria que son independientes de la carga de la prueba que incumbe a las partes, y que se encuentran previstos en los artículos cincuenta y uno inciso segundo y ciento noventa y cuatro del Código Procesal Civil, los que debe ejercitar de ser necesario (...) (Casación Nro. 772-06).

#### ***2.2.14. Expediente en investigación y su demanda.***

La solicitud de la demanda fue ingresada el día 08 setiembre del año 2014, interpuesta por una empresa privada contra “A”, por haber cumplido el plazo del contrato y habiéndola invitado a una conciliación sin que llegaran a acuerdo alguno, siendo por ello que la pretensión fue que se le desocupe y se restituya el bien materia litis, siendo que el título por el cual venía conduciendo el inmueble había fenecido.

Resulta que con resolución dos se declaró inadmisibile dándole al accionante un tiempo de 5 días para la subsanación, con resolución tres, se admite la demanda.

Con fecha 12 de noviembre del año 2014, se presenta la contestación de la demanda, en donde la demandante explica sosteniendo que, no existía una relación jurídica que legitime el vínculo procesal entre las partes del proceso, ya que ella no tenía calidad de propietaria del inmueble que reclamaban indebidamente y que no tenían la acción de reclamar el desalojo por ocupante precario, y que el inmueble era de propiedad de la Universidad Nacional de San Marcos, y que el demandante carecía de legitimidad para obrar.

Se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha de audiencia única para el día 20 de mayo del año 2015 por la mañana.

Con fecha 5 de febrero se presentó al cuaderno principal una tacha, al medio probatorio contra la copia simple de la adenda al contrato de arrendamiento de fecha 20 de setiembre del año 2010 que fue ofrecido por la parte demandada en el tercer otrosi digo, indicando que debe ser nulo.

#### **2.2.14.1. La audiencia única**

-(...) La tacha deducida por la recurrente fue declarada inadmisibles en virtud a que los medios probatorios cuestionados por ella fueron rechazados en la Audiencia Única con arreglo al artículo ciento noventa del Código Procesal Civil; por tanto, carecía de objeto el trámite de la misma, de tal modo que dicho proceder, el mismo que no se encuentra prohibido en el Código adjetivo [C.P.C.], no afecta en forma alguna el derecho al debido proceso (...)” (Casación Nro. 4318-01 / Lima).

-(...) Acusa [la recurrente] la infracción del inciso tercero del artículo ciento veintidós del Código adjetivo [C.P.C.], pues la recurrida ha omitido con pronunciarse sobre el [...] punto de su escrito de apelación, referido a que no se le notificó de la inadmisibilidad de sus pruebas, y que fuera resuelta en la Audiencia Única; [...] la oportunidad para apelar de los autos que se emitan dentro de una Audiencia, se realiza dentro de ésta, pero [...] su fundamentación y demás requisitos se cumplirán dentro del tercer día de realizada ésta, según lo prescriben los artículos trescientos setentiséis y trescientos setentisiete del Código Procesal Civil; en consecuencia, no hay afectación al debido proceso cuando la recurrente no asistió a la Audiencia Única, donde se declaró inadmisibles la admisión de sus medios probatorios (...) (Casación Nro. 3370-2000 / Lima).

#### **2.2.14.2. Audiencia en el expediente en investigación.**

La misma se realizó el día 20 de mayo del 2015, por la mañana, con la presencia del juez titular y la parte demandante encontrándose presente también la demandada con sus letrados para su representación en el caso de ambas partes.

Con excepciones de falta de legitimidad para obrar del demandante y lo mismo de parte de la demandante.

Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la excepcionante. Fijándose los puntos controvertidos, los cuales fueron:

Determinar si el demandante tenía derecho a la desocupación del objeto sujeto a materia en base al contrato de arrendamiento presentado; la validez del contrato de arrendamiento que escoltaba la demandada; y como consecuencia del mismo la demandada

no se encontraría obligada a desocupar el bien sujeto a materia porque no tiene la condición de ocupante precaria frente a la demandante.

#### ***2.2.14.3. Sobre los medios de prueba presentados en el expediente investigado.***

Por la demandante se ofreció escritos desde la página 38 a la 43; por parte de la demandada fueron los ofrecidos en el tercer otro sí digo de su escrito de contestación desde la página 84 a la 92.

Se les comunicó a las partes que se había concluido la etapa probatoria y se continuó emitiendo la resolución seis.

#### ***2.2.15. Fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.***

El mencionado jurista precisa que con la fijación de los términos de la controversia “... no se quiere que una parte acepte hechos afirmados por la otra, si es que ella afirma otros distintos y contrarios; se quiere, sencillamente, que una pequeña diferencia de palabras o que una negativa genérica, no origine un desmesurado dispendio probatorio; que no se gasten energías en probar lo que, con un simple cambio de ideas, se verá que no es materia controvertida; que las litis se reduzcan a sus naturales límites...” (Sentis 1964, p. 51 - 55).

(...) Los puntos controvertidos son los que van a ser materia de prueba [...], resultando una situación diferente la pretensión demandada, que es la consecuencia o efecto jurídico que se pretende luego de haberse acreditado los puntos controvertidos que son materia de prueba (...) (Casación Nro. 395-2007).

#### ***2.2.16. La Sentencia.***

-“(...) La obligación de fundamentar las sentencias implica que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la justifique y que la explique, para que el litigante pueda seguir el pensamiento del juzgador, que concluye en el fallo (...)” (Casación Nro. 2535-2007).

Sólo los autos y sentencias (estando excluidos los decretos) deben contener, bajo sanción de nulidad, consideraciones, solo en orden numérico y correlativo, sobre los fundamentos de hecho y de derecho los cuales sustentan la decisión (lo que implica, en este último caso, la cita de la norma o normas aplicables en el respectivo considerando), lo que debe guardar correspondencia con el mérito de lo actuado (art. 122 -inc. 3)- del C.P.C.).

Para Bacre, la sentencia sería un acto jurídico procesal el cual a la vez sería emanado del juez y volcado en un instrumento público, el cual ejercita su poder y deber mediante la jurisdicción y declarándole su derecho de los justiciables y a la vez aplicando al caso concreto la norma legal que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, por lo que crea una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura (p. 396).

Quintero y Prieto, sostienen que son denominadas sentencias las providencias las que deciden las pretensiones de una demanda y las excepciones de mérito, los extremos de la litis, quiere decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión (...).

Los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso” (pp. 196-197).

-“(...) Si bien al resolver las causas el Juez aplica su criterio la Ley y las fuentes formales del derecho, cierto es también que dicha decisión debe hacerse en la sentencia que ponga fin a la instancia, declarando el derecho sustancial” (Casación Nro. 1026-95 / Lima).

-“(...) Toda sentencia es declarativa, en cuanto reconoce el derecho que el actor tenía cuando inició la demanda y que la parte demandada le había desconocido, y como consecuencia de lo cual sus efectos se proyectan hacia el pasado, porque el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para reconocerlo (...)” (Casación Nro. 3157-2003 / Cusco)

-“(…) La sentencia es un acto procesal único, conforme se infiere del artículo ciento veintiuno del acotado Código [C.P.C.] y debe correr en un solo cuerpo (…)” (Casación Nro. 2626-2001 / Santa).

#### **2.2.17. Decretos.**

Quintero y Prieto, “los autos de trámite disponen una simple impulsión del proceso, no requieren motivación (…)” (p. 198).

Para de la Oliva y Fernández, quienes señalan que las providencias son resoluciones de tramitación o de ordenación material.

Y que por tramitación se ha de entender el desarrollo procedimental, el avance de los actos conforme a la serie de ellos abstractamente prevista en la norma procesal. Esto significa, ciertamente, un impulso procesal (y de oficio), es decir, paso de un acto al siguiente o de una fase a la sucesiva cuando se producen los supuestos de hecho (procesales) contemplados por la ley (...) (p. 134)

Conforme se desprende de nuestro ordenamiento jurídico, los decretos son resoluciones expedidas por los auxiliares jurisdiccionales (obviamente por indicación del respectivo magistrado, quien, como es sabido, es el director del proceso) y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de mero trámite, tan es así que, a diferencia de los autos y sentencias, los decretos no requieren de fundamentación alguna (arts. 121 -primer párrafo- y 122 del C.P.C.) (Gaceta Jurídica, p. 51).

#### **2.2.18. Autos**

Se la Oliva y Fernández anotan que los autos (llamados también providencias interlocutorias) (...) indican que son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente

que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso (p. 135).

Devis sostiene que los autos o providencias interlocutorias (...) son decisiones pronunciadas en el curso de las instancias o del trámite de los recursos extraordinarios de casación y revisión, o para el cumplimiento de la sentencia en el mismo proceso, sobre puntos que no son del simple trámite que contienen alguna cuestión de fondo distinta de resolver sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de fondo o mérito opuestas a ellas y que en ocasiones le ponen fin al proceso, por ejemplo, cuando se declara su perención o caducidad o se acepta una transacción total o el desistimiento de la demanda o del recurso de apelación o casación contra la sentencia (p. 456).

#### ***2.2.19. El expediente en investigación y las sentencias.***

Se observa que la sentencia que fue emitida en el Primer Juzgado Especializado Civil, fue emitida con fecha cuatro de febrero y su fallo fue improcedente en cuanto a la tacha de nulidad formulada por la demandante contra la copia simple de la addenda al contrato de arrendamiento de locales comerciales del 29 de setiembre del año 2005 celebrado entre la Universidad MSM y la Asociación que demanda el día 20 de setiembre. Declarando también improcedente la demanda. Por lo que la demanda apeló.

#### ***2.2.20. Los Medios Impugnatorios***

Liebman concibe a las impugnaciones como “... los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o del error de la sentencia anterior” (1980, p. 440).

Morales manifiesta al respecto que la doble instancia “representa una garantía para los asociados desde tres puntos de vista: a) En cuanto un juzgamiento o juicio reiterado hace por sí posible la corrección de los errores del inferior; b) En cuanto las dos instancias están confiadas a jueces diferentes, lo que propicia la imparcialidad; c) En cuanto el superior se considera más idóneo que el inferior por su preparación y experiencia, pues

debe reunir mayores requisitos para ejercer el cargo” (1978, p. 542).

La resolución que lo rechaza es inimpugnable (...) En virtud de la norma glosada, se desprende que mediante la aclaración se pretende por parte del juzgador aclarar alguna expresión ambigua, oscura o contradictoria contenida en una resolución cuestionada, pues éste pedido debe ceñirse al aspecto formal o verbal y no extenderse al juicio o razonamiento del juez, pues no constituye un medio impugnatorio porque con ello, en esencia, no se pretende modificar en su sentido ni sustituir la resolución dictada...” (Casación Nro. 2412-2006).

### ***2.2.21. Los remedios.***

Si bien el primer párrafo del artículo 356 del Código Procesal Civil enuncia únicamente de un modo expreso a la oposición, de la definición de los remedios contenida en dicho numeral podemos colegir que aquéllos son los siguientes (vistos anteriormente en otros apartados de esta obra):

- La oposición.
- La tacha.
- La nulidad de actos procesales

### ***2.2.22. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.***

De acuerdo a nuestro ordenamiento procesal, los medios impugnatorios pueden ser clasificados de la siguiente manera:

A) Remedios (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C.):

A.1) Oposición (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros). A.2) Tacha (art. 356 -primer párrafo- del C.P.C. y otros).

A.3) Nulidad (arts. 356 -primer párrafo- y 171 al 178 del C.P.C.).

B) Recursos (art. 356 -último párrafo- del C.P.C.):

B.1) Reposición (arts. 362 y 363 del C.P.C.).

B.2) Apelación (arts. 364 al 383 del C.P.C.).

B.3) Casación (arts. 384 al 400 del C.P.C.).

B.4) Queja (arts. 401 al 405 del C.P.C.).

### **2.2.23. Los recursos**

Ramos afirma que (1992) “(...) el concepto de recurso responde a aquellos actos procesales de impugnación de una resolución judicial gravosa para la parte (...)” (p. 705). El mismo autor indica que el recurso “(...) es un medio de pasar de uno a otro grado de la jurisdicción, sin romper la unidad del proceso” (p. 706).

Goldschmidt asegura que “(...) recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un Tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de la cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo) (...)” (pp. 398-399).

### **2.2.24. Clases de recursos.**

Es requisito de admisibilidad de determinados recursos el pago de una tasa judicial, siendo declarado inadmisibile el recurso que no acompañe el recibo correspondiente. Los recursos para los cuales se exige el pago de dicha tasa son:

- El recurso de apelación (contra autos y sentencias).
- El recurso de casación.
- El recurso de queja.

Los recursos que podemos encontrar en el Código Procesal Civil son los siguientes:

- Reposición (Capítulo II del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 362 y 363).
- Apelación (Capítulo III del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 364 al 383).
- Casación (Capítulo IV del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 384 al 400).



- Queja (Capítulo V del Título XII de la Sección Tercera del C.P.C. Arts. 401 al 405).

### ***2.2.25. La apelación***

Casarino define a la apelación como “(...) aquel recurso ordinario que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere más justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida” (1984, p. 225).

Este recurso se encuentra regulado en el Capítulo III (“Apelación”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los numerales 364 al 383. Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”.

### ***2.2.26. El recurso impugnatorio presentado en el expediente investigado.***

Es de apreciar que se presentó una solicitud impugnatoria de apelación y esta fue interpuesto por la parte demandante la señora “A”.

### ***2.2.27. Proceso sumarísimo.***

El proceso sumarísimo equivale al denominado trámite incidental o de oposición (conforme lo establece la Tercera Disposición Final -inc. 4)- del C.P.C.) y se distingue, pues, por la reducción de los plazos procesales (que son los más cortos en relación con las otras clases de procesos -vale decir, de conocimiento y abreviado-) y por la concentración de las audiencias correspondientes en una sola, denominada audiencia única, dentro de la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia (salvo que, excepcionalmente, el

Juez reserve su decisión para un momento posterior). (Gaceta Jurídica).

Y es de la siguiente forma en que se entiende su competencia, - Son competentes para conocer de los procesos sumarísimos de separación convencional y divorcio ulterior los Jueces de Familia (parte inicial del primer párrafo del art. 547 del C.P.C.). Al respecto, debe tenerse en consideración que, con arreglo a lo previsto en el inciso 7) del artículo 1 de la Ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos (Ley Nro. 26662, del 20-09-1996), los interesados pueden recurrir indistintamente ante el Poder Judicial o ante Notario para tramitar la separación convencional y divorcio ulterior conforme a la ley de la materia, cual es la Ley que regula el procedimiento no contencioso de la separación convencional y divorcio ulterior en las municipalidades y notarías (Ley Nro. 29227, del 15-05-2008) y su Reglamento (Decreto Supremo Nro. 009-2008-JUS, del 12-06-2008).

#### **2.2.28. Recurso de queja.**

Viterbo afirma que aquel que “(...) tiene por objeto obtener del tribunal superior que enmiende en conformidad a derecho los agravios que causa el inferior al pronunciarse sobre un recurso de apelación (...)” (p. 265).

Alvarez, Neuss y Wagner sostienen sobre el particular que “el ordenamiento procesal prevé un recurso denominado de queja, de hecho, que debe deducirse ante el tribunal de alzada y tiene por objeto que éste, mediante una revisión del juicio de admisibilidad formulado por el juez o tribunal inferior, revoque la resolución denegatoria del recurso, lo declare, por lo tanto, admisible, y disponga sustanciarlo” (p. 334).

Palacio refiere que el recurso de queja es como “(...) el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarios, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a ésta, por consiguiente, admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan” (p. 127).

El recurso de queja se encuentra regulado en el Capítulo V (“Queja”) del Título XII

(“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 401 al 405. El numeral 401 del indicado cuerpo de leyes establece claramente que: “El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación en efecto distinto al solicitado” (Gceta Jurídica, p. 913).

#### **2.2.29. Recurso de casación.**

Arbonés cataloga al recurso de casación como “(...) un instituto jurídico-procesal destinado a lograr una interpretación uniforme de la legislación uniforme (error in iudicando) o el ejercicio de la función de superintendencia jurídica sobre la administración de justicia (error in procedendo), pero siempre limitado exclusivamente a la cuestión jurídica” (p. 49).

Este medio impugnatorio se encuentra regulado en el Capítulo IV (“Casación”) del Título XII (“Medios impugnatorios”) de la Sección Tercera (“Actividad procesal”) del Código Procesal Civil, en los arts. 384 al 400.

Escobar afirma que “la casación se da con la finalidad de defender a la ley contra las sentencias que la infrinjan. También tiende a uniformar la jurisprudencia. Estos dos fines se complementan”. “En esta forma se pretende cumplir el principio de igualdad ante la ley, a aplicarse a todos con el mismo alcance. Pero no debe desconocerse el interés secundario de reparar el agravio del recurrente” (p. 234).

Para Reimundín, “la casación como todos los recursos está destinada a mantener la exacta observancia de la ley, pero lo que se busca es la uniformidad en la aplicación de la ley por la decisión de un organismo superior” (p. 82).

#### **2.2.30. Interposición del recurso de casación**

El recurso de casación se interpone dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda, adjuntando el recibo de la tasa respectiva (art. 387 -incs. 3) y 4)- del C.P.C.).

El recurso de casación se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso de casación y bajo responsabilidad de su autenticidad (art. 387 -parte inicial del inc. 2)- del C.P.C.).

Conforme al ordenamiento jurídico en el Perú, la interposición del recurso de casación suspende los efectos de la resolución impugnada (art. 393 -primer párrafo- del C.P.C.). Sobre el particular, ponemos de relieve que, en caso de que el recurso de casación haya sido presentado ante la Sala Superior, la parte recurrente deberá poner en conocimiento de la Sala Superior (que emitió la resolución impugnada) este hecho dentro del plazo de cinco días de interpuesto el recurso de casación, bajo responsabilidad (art. 393 -in fine- del C.P.C.) (Gaceta Jurídica, p. 828).

### ***2.2.31. Los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil***

#### ***2.2.31.1. Concepto***

Los principios procesales pueden ser entendidos como directivas u orientaciones generales en las que se inspira cada ordenamiento jurídico procesal, con la finalidad de describir y sustentar la esencia del proceso.

“El desarrollo del proceso permite observar un conjunto de principios que estructuran las denominadas reglas adjetivas del procedimiento. Es el ritual, propiamente dicho. El reflejo de cómo se hace un proceso a partir de la orientación que fundamenta cada sistema jurídico procesal.” (Gozaini, 1996, p. 97). En ese sentido, nos encontramos ante situaciones genéricas que informan el desarrollo del proceso desde el momento de la postulación hasta su etapa ejecutiva, convirtiéndose en garantía del justiciable y del órgano jurisdiccional en la realización de sus diversos actos jurídicos procesales.

Pero el número de estos, regulados o no en una norma procesal, no determina que se encuentren amparados unos, y otros no; sino que, estos pueden aparecer y ser aplicados por

el juzgador en el caso concreto. Por ello Couture señala que la enumeración de los principios procesales que rigen el proceso no puede realizarse de manera taxativa, porque surgen naturalmente de la ordenación, muchas veces impensada e imprevisible, de las disposiciones de la ley. Pero, la repetición obstinada de una solución puede brindar al intérprete la posibilidad de extraer de ella un principio. Puede darse la posibilidad que sea el propio legislador el que considere necesario exponer los principios que dominan la estructura de su obra, para facilitar al intérprete la ordenación adecuada de las soluciones. (Couture, 197, p. 182).

Es por ello que, en este breve trabajo, reseñaremos algunos principios relativos al proceso conforme lo señala la doctrina procesal, sin perjuicio de aquellos otros que por cuestiones de tiempo y espacio dejaremos pasar, como es el caso de los llamados principios del procedimiento.

La doctrina procesal moderna distingue dentro de los principios procesales, los principios del proceso y los principios del procedimiento. Los primeros son aquellos que resultan indispensables para la existencia de un proceso, sin su presencia el proceso carecería de elementos esenciales para ser admitido como tal. Los segundos son los que caracterizan e identifican la presencia de un determinado sistema procesal.

#### ***2.2.32.2. Principios del proceso***

Son principios del proceso:

- a) Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional;
- b) Independencia de los órganos jurisdiccionales;
- c) Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales;
- d) Contradicción o bilateralidad;
- e) Publicidad;
- f) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley;
- g) Motivación de las resoluciones judiciales;
- h) Cosa juzgada.

### **a. Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional**

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139° de la Constitución, el Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia; esto es, que tiene el poder-deber de solucionar la litis. Luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis que reside en el acuerdo de las partes), surge el Estado a través del Poder Judicial, el cual tiene la hegemonía en la administración de justicia,

El principio de exclusividad consagra como prohibición de carácter constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos que no conforman parte del Poder Judicial. Para Monroy, nadie puede irrogarse en un estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados, éste tiene la exclusividad en dicho encargo. (Monroy 2007, p. 175).

Sin embargo, conviene precisar que una de esas excepciones al principio de exclusividad y unidad, está representada por la existencia de la denominada «jurisdicción militar», consagrado en la norma Constitucional. Debe advertirse además, que los principios de unidad y exclusividad judicial tampoco niegan la existencia de «jurisdicciones especializadas», como las confiadas al Tribunal Constitucional o al Jurado Nacional de Elecciones, entre otros.

Evidentemente, la existencia de jurisdicciones especializadas no debe ni puede entenderse como sinónimo de lo que propiamente constituye una «jurisdicción de excepción». Con este último concepto se alude a órganos ad hoc, creados para realizar el juzgamiento de un determinado conjunto de conductas, normalmente de naturaleza política, y que no pertenecen a la estructura del Poder judicial, por lo que se encuentran prohibidos por la norma suprema.

Con relación al principio de exclusividad de la función jurisdiccional el Tribunal Constitucional ha precisado además, que “(...), este principio posee dos vertientes:

## **1. Exclusividad judicial en su vertiente negativa**

Se encuentra prevista en el artículo 146°, primer y segundo párrafos de la Constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria. En efecto, en el desarrollo de la función jurisdiccional los jueces sólo pueden realizar esta función, no pudiendo laborar en ninguna otra actividad ya sea para el Estado o para particulares, es decir, que un juez, a la vez que administra justicia, no puede desempeñar otros empleos o cargos retribuidos por la administración pública o por entidades particulares. Esta vertiente del principio de exclusividad de la función jurisdiccional se encuentra directamente relacionada con el principio de imparcialidad de la función jurisdiccional, pues tiene la finalidad de evitar que el juez se parcialice en defensa del interés de una determinada entidad pública o privada.

En el caso de la jurisdicción especializada en lo militar, el principio de exclusividad de la función jurisdiccional implica, en su vertiente negativa, que los jueces militares no puedan desempeñar ninguna otra función que no sea la jurisdiccional para el conocimiento de materias como los delitos de la función exclusivamente castrense, salvo la docencia universitaria, es decir, no podrán desempeñar ninguna función de carácter administrativo militar o de mando castrense, entre otras.

## **2. Exclusividad judicial en su vertiente positiva**

Se contempla en el artículo 139°, inciso 1, de la Constitución, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros. En otras palabras, en un Estado constitucional de derecho, ni el Poder Ejecutivo ni el Poder Legislativo pueden arrogarse la función jurisdiccional, pues, como se ha mencionado, esta actividad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones y a la jurisdicción militar, entre otros.

En el caso de la jurisdicción especializada en lo militar, el principio de exclusividad de la función jurisdiccional implica, en su vertiente positiva, que sólo los jueces de la jurisdicción especializada en lo militar –ya sea que esta se encuentre dentro o fuera del Poder judicial– podrán conocer los denominados «delitos de la función militar.» (RIOJA 2008, p. 298).

## **b. Independencia de los órganos jurisdiccionales**

Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del CPC). “La independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular” (Bergalli, 1984, p. 1001).

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de independencia de la función jurisdiccional tiene dos dimensiones:

### **1. Independencia externa**

Según esta dimensión, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido. Las decisiones de la autoridad judicial, ya sea que ésta se desempeñe en la especialidad constitucional, civil, penal, penal militar, laboral, entre otras, no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Poder Ejecutivo o Poder Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con ésta.

En el caso de los poderes públicos, estos se encuentran prohibidos de ejercer influencias sobre las decisiones judiciales, ya sea estableciendo órganos especiales que pretendan suplantar a los órganos de gobierno de la organización jurisdiccional, o creando



estatutos jurídicos básicos distintos para los jueces que pertenecen a una misma institución y se encuentran en similar nivel y jerarquía, entre otros casos.

De otro lado, es importante precisar que lo expuesto en los párrafos precedentes no implica que la actuación de los jueces, en tanto que autoridades, no pueda ser sometida a crítica. Ello se desprende de lo establecido en el artículo 139, inciso 20, de la Constitución, que dispone que toda persona tiene derecho “de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”; y del artículo 2, inciso 4, del mismo cuerpo normativo, según el cual toda persona tiene derecho a la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a la crítica de las resoluciones judiciales es el derecho de toda persona de examinar y emitir juicios públicamente respecto de las decisiones que adoptan los jueces en todas las especialidades e instancias.

Tal derecho a la crítica de las resoluciones judiciales también tiene límites, entre los que destaca, entre otros, que esta no deba servir para orientar o inducir a una determinada actuación del juez, pues este solo se encuentra vinculado por la constitución y la ley que sea conforme a esta.

## **2. Independencia interna**

De acuerdo con esta dimensión, la independencia judicial implica, entre otros aspectos, que, dentro de la organización judicial:

1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y,

2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial.

En cuanto al primero de los aspectos mencionados, cabe señalar que el principio de independencia judicial prohíbe que los órganos jurisdiccionales superiores obliguen a los órganos de instancias inferiores a decidir de una determinada manera; si es que no existe un medio impugnatorio que de mérito a tal pronunciamiento. De este modo, siempre que se

interponga un recurso las instancias superiores podrán corregir a las inferiores respecto de cuestiones de hecho o de derecho sometidas a su conocimiento, según sea el caso.

En cuanto al segundo aspecto, el principio de independencia judicial implica, en primer término, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas que eventualmente pudieran desempeñar los jueces dentro de la organización judicial, de manera que las funciones propias de esta administración no puedan influir en la decisión judicial que se adoptará en un determinado proceso. En efecto, si un magistrado ha sido elegido por sus iguales como su representante para desempeñar funciones de naturaleza administrativa, entonces resulta evidente que, para desempeñar el encargo administrativo, mientras este dure, debe suspender sus actividades de naturaleza jurisdiccional, de modo tal que no pueda influir en la resolución de un determinado caso. Así sucede por ejemplo, en el ejercicio de la labor de los Presidentes de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores de justicia, de la Oficina de Control de la Magistratura, entre otros (Rioja, 2008, p. 302).

La independencia entonces es aquella facultad de la que se encuentra investido el juez para resolver las pretensiones puestas en sus manos sin que exista algún tipo de injerencia en sus decisiones; es la libertad que tiene el juez para decidir una controversia aplicando la Constitución y la ley al caso concreto.

### **c. Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales**

En el proceso cada uno tiene, o debe tener, su función previamente definida, es decir, que debe encontrarse anteriormente regulado lo que puede o debe y lo que no puede o debe hacer. Si decimos que la función judicial es dirigir y controlar el desarrollo del proceso de acuerdo a las garantías constitucionales, la imparcialidad debe ser entendida como la imposibilidad del juez de realizar tareas propias de las partes. Es decir, la imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función. Pensar de otra manera implica directamente propugnar el incumplimiento de funciones. ¿Cómo garantiza los derechos de una parte el juez que dicta una medida para mejor proveer que en definitiva lo perjudicará? (Betiana: Consultado el 12 de enero 2010).

Doctrinariamente se entiende a la imparcialidad como la posición del juez que equidista entre dos litigantes. Alvarado Velloso que explica que la imparcialidad tiene, en realidad, tres despliegues: la imparcialidad (el juez no ha de ser parte), la imparcialidad (el juez debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio) y la independencia (el juez debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes); y la de Aguiló que opina que la imparcialidad podría definirse como la independencia frente a las partes y el objeto del proceso (Alvarado: 1989, p. 261).

De la interpretación integral de estas definiciones vemos que la doctrina entiende que un juez imparcial es aquel que aplica la ley sin tender a un fin determinado, sea propio o ajeno (acá juega la independencia) y para esto tiene vedada la realización de actividades propias de las partes (acá juega la imparcialidad).

#### **d. Contradicción o audiencia bilateral**

Regulado en los artículos 2° y 3° del Código Procesal Civil. La contradicción presupone el ejercicio del derecho de acción. Este principio tiene como excepciones la figura de la inaudita parte, que se presenta en los casos de prueba anticipada sin citación (artículo 287° in fine del CPC) y medidas cautelares (artículos 608 y 636° del CPC).

Se construye sobre la base de aceptar respecto de las partes del proceso (demandante y demandado), la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción, a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y sus correspondientes prácticas de pruebas. Es decir, que lo que una de las partes ponga a conocimiento del juez, deba ser trasladada a su contraparte a fin de que tenga conocimiento de las actuaciones de su contrario, de esta manera se evita la arbitrariedad del órgano jurisdiccional, ya que este sólo podrá actuar a mérito de lo que las partes hayan propuesto en el proceso, teniendo ambas la oportunidad de ser atendidas en el mismo a través de los distintos actos procesales que introduzcan al proceso.

Para Carocca “(...) el principio del contradictorio tiene un componente esencial de paridad entre las partes y que se desprende de su mismo carácter de regulación de la relación entre ellas, que se verifica en cualquier clase de juicio. Y esto está motivado

porque la controversia sólo puede producirse por el choque entre dos posturas equivalentes, de la misma entidad, ya que si esta equiparación no existiera, una de las partes se habría impuesto a la otra y entonces la cuestión no se habría llegado a planear por vía jurisdiccional.” (Carocca, 1998, p. 316-317).

En ese sentido, y a fin de que exista una correcta administración de justicia, y por ende exista una resolución judicial justa, debe previamente haberse atendido a la pretensión de una de las partes con participación de la otra, es decir con su alegación con respecto a lo señalado por la contraria y así el juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente.

#### **e. Publicidad**

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra Carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Al respecto Gozaini precisa que la tarea dogmática e informadora de la publicidad es importante por los siguientes motivos:

a) Como garantía constitucional integrada a la noción de ‘debido proceso’, por cuanto refleja los actos del Poder Judicial, transformando el silogismo que para el público tiene el proceso en una noción deductiva y comprensible para quienes nada conocen de leyes.

b) La publicidad interna del proceso, se desenvuelve en el principio regulando los actos que pueden trascender hacia fuera o que, por su contenido, quedan sólo en conocimiento de las partes.

En este aspecto, conviene advertir que la naturaleza pública del proceso, impide la existencia de procedimientos secretos para las partes. Estas deben igualarse en las reglas de la bilateralidad, porque si el contradictorio se anula, también se anula el proceso como institución regular.

La publicidad interna del proceso se destaca en las disposiciones que se ocupan en las audiencias (con asistencia o no del público, según lo disponga el juzgado); en el acceso al expediente (pueden solicitarlo partes e interesados, o solo quienes acrediten intervención en él) en las formas de cumplir ciertas notificaciones (copias en sobre cerrado por la índole secreta del conflicto) entre otros.

c) El principio de publicidad interesa al proceso como manifestación exterior de sus actos. No ocupa, en este sentido, tanto el interés de las partes, como sí el acceso que tiene el público en general para conocer sus problemas internos.” (Gozaini: 1996, p. 131).

En ese sentido el principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional hasta convertirse en una manifestación interna y externa del propio proceso.

Con ello se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado democrático y constitucional de derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

#### **f. Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley**

Este mandato excluye la posibilidad de que los sujetos procesales convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar, a que han de hallarse sujetos los actos procesales. De esta manera se le indica a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional, que todo acto que se realice al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades que se encuentran establecidas en la norma procesal. El artículo IX del Título Preliminar establece este principio, del mismo modo los artículos 171° y 172° del Código Procesal Civil relativos a la nulidad de los actos procesales, que son normas que garantizan la eficacia de los actos jurídicos procesales.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que aquellas normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y por ende de ineludible y obligatorios cumplimiento,

destinadas a garantizar el derecho de las partes durante el transcurso del proceso e impedir la expedición de sentencias arbitrarias.

#### **g. Motivación de las resoluciones judiciales**

Está regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, en el artículo 12° de la LOPJ y en los artículos 121° y 122° del CPC (motivación los autos y las sentencias). Hubo una época en que los reyes -quienes entre sus atribuciones tenían la de administrar justicia-, no necesitaban motivar sus fallos. Ahora los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas, motivarlas y fundamentarlas. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

Al respecto, nuestro supremo Tribunal ha precisado que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales “es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.” (STC. N° 3943-2006-PA/TC, fund. jur. 4).

Al igual que a las partes en el proceso judicial (léase abogados) se les exige que fundamenten jurídicamente su petitorio, el cual permite poder establecer la congruencia de los hechos con la norma planteada, esto es, cómo los hechos propuestos por las partes encajan con la norma cuya aplicación se solicita al caso concreto. El juez se encuentra en la obligación de precisar aquellas razones por las cuales ha arribado a la conclusión que se manifiesta en la parte resolutive o decisoria de la sentencia; su razonamiento, análisis en base a las pruebas propuestas, admitidas y valoradas en el proceso, así como los hechos expuestos por las partes que son el elemento trascendental para emitir el fallo. Es una garantía del proceso, pues permite en su caso y al momento de la impugnación, cuestionar los argumentos y razones que llevaron al juez a decidir así, garantía que permite fiscalizar la labor jurisdiccional y advertir por parte del superior el análisis del desarrollo del proceso, el cumplimiento de la ley y la Constitución y que ello de alguna u otra manera pueda advertirse de lo expuesto en su sentencia.

## **h. Cosa Juzgada**

Está regulada por el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución y el artículo 123° del Código Procesal Civil. Se sustenta en el valor seguridad, según la cual “una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuándo: i) no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o, ii) las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.”

Conforme lo precisa Hinostroza, “la cosa juzgada implica el asignarle un carácter definitivo e inmutable a la decisión de certeza contenida en la sentencia. Por consiguiente, el principio de cosa juzgada está orientada a evitar la continuación de la controversia cuando ha recaído sobre ella la decisión del órgano jurisdiccional, vale decir, no puede plantearse nuevamente el litigio ((entre las mismas partes y respecto del mismo petitorio e interés para obrar) si ya fue resuelto. de esta manera habrá seguridad jurídica, fortaleciéndose además la función jurisdiccional al conferirle plena eficacia.” (Hinostroza, 2001, p. 70).

Para que pueda prosperar la autoridad de cosa juzgada como excepción, debe ocurrir la llamada triple identidad: i) la identidad de las partes (demandante y demandado) salvo en la cosa juzgada general que comprende sus efectos erga omnes; ii) la identidad de objeto (el tema en debate, lo que se reclama) y iii) la identidad de causa (los motivos del reclamo).

En este sentido, para efectos de verificar la existencia de cosa juzgada es importante establecer cuando existen procesos idénticos, el artículo 452° del CPC establece que “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.” De este se tiene que la identidad de procesos implica:

- a. Identidad de partes o quienes de ellos deriven sus derechos.
- b. Identidad de petitorio.
- c. Identidad de interés para obrar.

## ***2.2.32. Pretensión Identificada en el expediente en estudio***

### ***2.2.32.1. Como el Desalojo, siendo la materia.***

#### ***2.2.32.1.1. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionada con las sentencias en estudio.***

Reimundín estima que “el juicio de desalojo o juicio de desahucio es el procedimiento sumarísimo por el cual el actor persigue que el demandado desocupe el inmueble litigioso y lo deje a su disposición”.

Dicho autor agrega que “se trata de un juicio declarativo, sumario y de trámite (p155).

En nuestro ordenamiento jurídico, el proceso de desalojo es uno contencioso que se tramita en vía sumarísima (art. 546 -inc. 4)- del C.P.C.), y se halla regulado en el Sub-Capítulo 4° (“Desalojo”) del Capítulo II (“Disposiciones especiales”) del Título III (“Proceso sumarísimo”) de la Sección Quinta (“Procesos contenciosos”) del Código Procesal Civil, en los arts. 585 al 596.

### ***2.2.32.1. Competencia.***

De conformidad con lo dispuesto en el inc. Número 4) del art. 546 del C P Civil, referido al desalojo, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cincuenta Unidades de Referencia Procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados (tercer párrafo del art. 547 del C.P.C.).

El artículo 547 del Código Procesal Civil establece que en el caso de los procesos de desalojo, cuando la renta mensual es mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal o no exista cuantía, son competentes los jueces civiles. Asimismo señala que, cuando la cuantía sea hasta cincuenta unidades de referencia procesal, son competentes los jueces de paz letrados.

Este punto es muy importante debido a que toma como base el monto de las cincuenta (50) unidades de referencia procesal (URP) como renta mensual para establecer



que juzgado será el competente para conocer un proceso de desalojo, en consecuencia, considerando que la URP correspondiente al año 2018 es de S/ 415.00, la competencia de los juzgados de paz Letrado abarcará hasta los S/ 20,750.00 de renta mensual (unos US\$ 6,287.87), lo cual implica que ellos serán quienes conozcan la mayoría de los procesos judiciales de desalojo, si consideramos que el precio promedio de alquiler de un departamento en los distritos más exclusivos de Lima (Barranco, Miraflores o San Isidro) oscila entre los S/ 3,596.00 y S/ 2,994.00 (Urbanía, 2018).

En tal sentido, debemos precisar que este aspecto de la competencia es de vital importancia debido a que el hecho de tramitar un proceso ante un Juzgado de Paz Letrado, implica que el proceso culmine en segunda instancia ante un juzgado especializado civil, imposibilitando que llegue hasta la Corte Suprema a través del recurso casación, evitando la correspondiente demora que ello generaría, lo cual favorece a los fines del proceso bajo análisis.

Sin embargo, esto que parece establecer una competencia bastante clara, determinable aritméticamente, se debe adecuar al Cuarto Pleno Casatorio Civil y al Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del año 2017, así como a lo regulado por el artículo 594 del Código Procesal Civil; por lo que es importante que los abogados patrocinadores conozcan de los alcances de estos Plenos a efectos de tenerlos en cuenta al momento de formular las demandas de desalojo en sus diferentes modalidades. (SANCHEZ, 2018)

#### ***2.2.32.2. Acción de desalojo.***

En los contratos de arrendamiento de inmuebles, con firmas legalizadas ante notario público o juez de paz, en aquellos lugares donde no haya notario público, que contengan una cláusula de allanamiento a futuro del arrendatario, para la restitución del bien por conclusión del contrato o por resolución del mismo por falta de pago conforme a lo establecido en el artículo 1697 del Código Civil, el Juez notifica la demanda al arrendatario para que, dentro del plazo de seis días, acredite la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación del alquiler adeudado.

Vencido el plazo establecido sin que se acredite lo señalado en el párrafo anterior, el

Juez ordena el lanzamiento en quince días hábiles, de conformidad con el artículo 593 del Código Procesal Civil.

Es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble, en contratos con cláusulas de allanamiento, el Juez del lugar donde se encuentra el bien materia del contrato.

La deuda del arrendatario judicialmente reconocida origina la inscripción del demandado en el Registro de Deudores Judiciales Morosos”.

### ***2.2.32.3. El proceso de desalojo y la prueba.***

El artículo 591 del Código Procesal Civil establece una limitación de medios probatorios en el proceso de desalojo. Así tenemos que, según dicho precepto legal, si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible:

- El documento.
- La declaración de parte.
- La pericia (en su caso).

La prueba en el proceso de desalojo debe versar, principalmente, sobre:

- La existencia o no del derecho a la restitución del bien (que tiene que ver más que todo con la cuestión de la legitimidad).
- La configuración o no de la causal que amerita el desalojo (falta de pago de la retribución o renta acordada por las partes; vencimiento del plazo -convencional o legal- del contrato por el que se otorgó la posesión, el uso o el usufructo del bien; posesión precaria de éste; etc.).

-“(…) El Código Procesal Civil sí contiene norma por la que debe precisarse la causal de desalojo, tan es así que en el artículo quinientos noventiuno de dicho Código se establece que si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso; (...)”

de acuerdo con este dispositivo, ya existen dos causales de desalojo (...) la falta de pago o el vencimiento del plazo del contrato; (...)el artículo quinientos ochentiséis del Código acotado [C.P.C.] dispone que puede ser demandado el precario, lo que constituye otra causal de desalojo; (...)en consecuencia, es requisito de la demanda de desalojo que se señale la causal de la misma, porque está en relación a la prueba que deba presentarse; (...) cuando el Juzgado exigió por (...) resolución (...) que se precise la causal de desalojo y se le concedió un plazo para subsanar la omisión y al no hacerlo rechazó la demanda, no ha contravenido norma alguna del debido proceso...” (Casación Nro. 1472-2001).

-“(...) No es materia de este proceso [desalojo] determinar la titularidad de la propiedad sobre el bien sub litis, ya que quien está demandando es el arrendador contra su arrendatario conforme lo permite el artículo quinientos ochentiséis del Código Adjetivo [C.P.C.]...” (Casación Nro. 1808-2001).

### ***2.2.33. Ejecución del desalojo.***

En cuanto a los efectos de la sentencia, Prieto-Castro y Ferrándiz señala que aquella “(...) puede ser absolutoria de la instancia o bien disponer que procede o no el desahucio, y en caso afirmativo ha de contener el apercibimiento de ejecución, consistente en el lanzamiento o extracción de las personas y enseres si el demandado no desaloja voluntariamente la finca dentro del plazo que la Ley establece” (1983, p. 28).

En relación a la ejecución del desalojo (léase lanzamiento), el Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

- El lanzamiento se ordenará, a pedido de parte, luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado, según sea el caso (art. 592 del C.P.C.).

- Si dentro de los dos meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido ha vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento (art. 593 -in fine- del C.P.C.).

- “(...) El desalojo es el instrumento procesal de tutela del derecho del propietario para que recupere su inmueble a través de una vía sumarísima (...)” (Casación Nro. 978-2007).

El lanzamiento se ordenara por pedido de parte luego de seis días de notificado el decreto que declara consentida la sentencia o lo que ordena se cumpla lo ejecutoriado. (Art 592°CPC).

Es claro que la sentencia no apelada en este proceso debe ser declarada consentida, y notificarse esta resolución para que empiece a contarse el término para solicitar el lanzamiento.

El lanzamiento se ejecutara contra todos los que ocupen el predio, aunque no hayan participado en el proceso o no aparezcan en el acta de notificación.

Se entiende efectuado el lanzamiento solo cuando se hace entrega del bien al demandante en su integridad y totalmente desocupado.

Si dentro de los dos (02) meses siguientes al lanzamiento se acredita que el vencido a vuelto a ingresar al predio, el vencedor puede solicitar un nuevo lanzamiento (art. 593 del CPC). (PINTO, 2011)

#### **2.2.34. Finalidad**

La acción reivindicatoria protege la propiedad y la de desalojo [1] a la posesión.

La finalidad del proceso de desalojo es obtener la restitución de un predio. Restituir es devolver el predio a quien lo poseía.

El art. 585 del CPC establece: " La restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo ...". Se ha pretendido dar al término restitución un significado restrictivo al afirmar que "consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido" [2] . Esta afirmación no corresponde ni al significado jurídico ni al significado gramatical del la palabra restitución . Conforme a nuestro ordenamiento jurídico con el proceso de desalojo por ocupante precario el demandante persigue que le restituya el bien quien lo posee sin su autorización (el ocupante clandestino, el usurpador) o que le sea devuelto por la persona a quien él le cedió voluntariamente por

haber fenecido el título. Gramaticalmente el término "restitución" significa devolver lo que se posee injustamente. Posee injustamente el que no tiene título o el que su título ha fenecido. Restituir es sinónimo de volver, con el desalojo se persigue restablecer una cosa en su primer estado, que vuelva a su primer poseedor.

El artículo 585° del código procesal civil dispone que la restitución de un predio se tramita con arreglo a lo dispuesto para el proceso sumarísimo y las precisiones que el propio código establece en el sub-capítulo en el que lo legisla.

Se aprecia que es la finalidad del proceso, obtener la restitución de un predio.

La restitución implica la devolución de una cosa a quien la poseía. Predio es una de las clases de bienes inmuebles a que se refiere el art. 885 Inc. 1 del CC; y es el definido en el art. 954 del mismo código, como el suelo, subsuelo y sobresuelo, precisando que la propiedad del sub suelo no comprende los recursos naturales, yacimientos y restos arqueológicos, ni otros bienes regidos por bienes especiales.

Sustituyendo a los anteriores regímenes diferenciales de desahucio y aviso de despedida contemplados en la legislación procesal anterior y en la legislación especial sobre inquilinato ya derogada, el nuevo ordenamiento adjetivo regula el proceso de desalojo que tiene por finalidad obtener la restitución de un predio cuando exista derecho para ello (CPC, art. 585).

Asimismo, se aplican las normas generales del proceso sumarísimo y las especiales del desalojo, en lo que corresponda, cuando se trate de la pretensión de restitución de bienes muebles e inmuebles distintos a los predios (CPC, art. 596) (PINTO, 2011)

El juicio de desalojo es un proceso especial que se sustancia por el procedimiento establecido para el sumarísimo, no existiendo norma alguna que disponga otro procedimiento se debe entender que se refiere al proceso sumarísimo, como es el caso de inadmisibilidad de la reconvencción.

Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión. (PINTO, 2011)

### **2.2.35. QUIENES PUEDEN DEMANDAR EL DESALOJO**

Pueden interponer demanda de desalojo

1.- El propietario. Persona física o jurídica que tiene derecho de dominio sobre una cosa, especialmente sobre bienes inmuebles. Frente al inquilino, el dueño de la cosa alquilada.

2.- El arrendador o Locador En el contrato de locación se llama así quien concede el uso o goce de una cosa, ejecuta la obra o presta el servicio. Denominase también arrendador

3.- El administrador Persona física o jurídica que administra sus propios bienes o los ajenos. En Derecho Público es administrador, por medio de sus organismos, el Estado en general y específicamente el Poder Ejecutivo en sus diversos aspectos.

4.- Todo aquel que considere tener derecho a la restitución, salvo que el actual poseedor haya interpuesto interdicto (art 586° - primera parte CPC)

### **2.2.36. CONTRA QUIENES SE INTERPONE LA DEMANDA**

Puede ser demandado:

1. El arrendatario. En el contrato de locación se llama así el que paga el precio por el uso o goce de una cosa, por la recepción de un servicio o la ejecución de una obra. Se denomina también arrendatario o inquilino.

2. El subarrendatario. El que arrienda para sí lo que otro tenía a su vez arrendado.

3. El precario. (Dícese de aquello que se tiene por un título que autoriza al propietario a revocar en cualquier momento el uso o tenencia).

4. Cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución (art 586° segunda parte – CPC)

### **2.2.37. Causales para iniciar un proceso de desalojo contra inquilinos:**

Los procesos de desalojo aplicables al caso son:

2.1.- Desalojo por vencimiento de contrato.

2.2.- Desalojo por falta de pago.

- 2.3.- Desalojo derivado de contrato con cláusula de allanamiento futuro.
- 2.4.- Desalojo conforme a lo regulado por el D. Leg, N° 1177.
- 2.5.- Desalojo por ocupación precaria (Considerando el IV Pleno Casatorio Civil).

Veamos los aspectos procesales más resaltantes de cada uno de ellos.

### ***1. Desalojo por vencimiento de contrato***

Este proceso tiene como base la existencia de un contrato a plazo determinado, el que a la fecha de inicio del proceso de desalojo debe encontrarse vencido. Hasta allí no parece existir complicación alguna; sin embargo, a la fecha es el tipo de proceso que más polémica ha generado en virtud a lo resuelto por el Cuarto Pleno Casatorio Civil.

El mencionado Pleno indica que si el arrendatario que ocupa un bien inmueble con contrato vencido es requerido por parte del arrendatario para su restitución, se convierte en un poseedor precario, en consecuencia, la competencia para conocer este tipo de procesos se traslada a los juzgados especializados civiles, es decir, sale de la esfera de los juzgados de paz letrados, quienes son competentes hasta aquellos contratos en los que la renta mensual no supera las 50 URP. Esta activación de competencia a favor de los juzgados civiles se basa en que no hay contrato (título fenecido), en consecuencia no hay renta, y conforme a lo establecido en el artículo 547 del Código Procesal Civil, en caso de inexistencia de renta, el competente es el juzgado especializado civil (vale precisar que no existe uniformidad en la doctrina respecto a este punto, sin embargo, para efectos procesales estimamos que la competencia ha sido definida claramente por el Cuarto Pleno Casatorio Civil).

Esto no es un dato menor debido a que el hecho de que el juzgado especializado civil sea el competente, así la renta del contrato fenecido haya sido de 100 soles, cualquier decisión judicial sería susceptible de casación, lo cual evidentemente dilataría el proceso.

Acá se presentan un par de conflictos adicionales, uno está referido a la obligatoriedad de la conciliación extrajudicial y si el hecho de transitar por este mecanismo alternativo de resolución de conflictos importa un requerimiento que constituiría en precario al arrendatario; y otra corriente que pretende afirmar que los Jueces de Paz Letrado son competentes para conocer el desalojo por ocupación precaria en mérito a que en el

pasado hubo un contrato en el cual se ha especificado un renta, la cual puede servir de base para asumir competencia.

Respecto de la conciliación, existe la Casación 4628-2013, Arequipa, publicada en el diario El Peruano con fecha 13 de abril del 2015, en la cual se ha establecido que la invitación a conciliar convierte en precario al arrendatario, en consecuencia, se debe de ventilar el proceso ante un Juzgado Especializado Civil. Cabe señalar que esta casación no es vinculante porque si así fuera, entonces los Juzgados de Paz Letrados se verían imposibilitados de ver cualquier tipo de proceso de desalojo por vencimiento de contrato.

Respecto a este punto, consideramos que ha sido debidamente aclarado gracias al Pleno Jurisdiccional de noviembre del año 2017 celebrado en Chiclayo, en el cual se ha establecido que solamente el envío de una carta notarial convierte en precario al arrendatario con contrato vencido. Considero que esto va en concordancia con aquello que ya hemos manifestado en anterior oportunidad respecto de la obligatoriedad de la conciliación. Reiteramos nuestra posición contraria a la casación 4628-2013, Arequipa, debido a que la conciliación está establecida en la ley, escapa a la voluntad del arrendador, solo es un requisito de procedibilidad, el mismo que si no se realiza genera como consecuencia la improcedencia de la demanda, con el consiguiente rechazo de la misma. En su aspecto material, a diferencia del formal que acabamos de mencionar, no podemos evitar mencionar que la conciliación si bien importa un requerimiento, no es voluntario por parte del arrendador, muy por el contrario, es una invitación establecida por ley (LIMO SÁNCHEZ, 2018); por lo que consideramos que la invitación a participar en una audiencia de conciliación, de ninguna manera puede asemejarse al requerimiento del bien, más aun si la misma puede implicar todo lo contrario (una renovación de contrato por ejemplo).

Otro aspecto a analizar es si los Juzgados de Paz Letrados pueden ser competentes en procesos de desalojo por ocupación precaria, conforme al planteamiento a favor realizado por el Dr. Arauco (PASCO ARAUCO, 2017). Al respecto consideramos que se trata de un interesante enfoque, sin embargo, poco adecuado a nuestra realidad, debido a que según su teoría, trata de extender los efectos de un contrato que según el Cuarto Pleno Casatorio Civil, luego del requerimiento ya no surte efectos (título fenecido). Creemos que ampliar los alcances del contrato fenecido para determinar la competencia es tan igual que permitirle a los juzgados de paz letrado conocer los procesos con contrato vencido con



requerimiento de restitución del bien inmueble (en realidad solo se cambiaría el nombre de vencimiento de contrato por ocupación precaria pero lo que se analizaría en si es el contrato ya fenecido). Finalmente, el proceso por ocupación precaria será de fácil resolución debido a que necesariamente el juez tendrá que analizar las condiciones del contrato que derivó en la precariedad del arrendatario. No nos parece mala la idea pero consideramos que no es procesalmente correcto, más aun cuando es conocido que la competencia se establece por ley.

En conclusión, a efectos de tener un buen resultado ante un proceso de desalojo por vencimiento de contrato, lo primero que se debe evaluar es el no envío de una carta notarial (no se incluye a la invitación a conciliar que es obligatoria para la procedibilidad del proceso) dirigido al arrendatario requiriéndole el inmueble arrendado, solo en estos casos procederá que un juez de paz letrado conozca el mismo, en mérito a lo establecido en el artículo 1700 del C.P.C. Por el contrario, en caso se haya enviado carta notarial requiriendo la restitución del inmueble, entonces se debe demandar desalojo por ocupación precaria a efectos de no correrse el riesgo de que si se demanda desalojo por vencimiento de contrato, la demanda puede ser declarada improcedente.

## ***2. Desalojo por falta de pago***

Los artículos 585°, y 591° del Código Procesal Civil regulan el proceso de desalojo por falta de pago, El primero establece en su segundo párrafo que se puede acumular la pretensión de pago de arriendos cuando el desalojo se fundamenta en dicha causal. Por otra parte, el segundo artículo mencionado señala que si el desalojo se sustenta en la causal de falta de pago o vencimiento del plazo, sólo es admisible el documento, la declaración de parte y la pericia, en su caso.

Esto está relacionado directamente con lo establecido en el artículo 1697°, numeral 1 del Código Civil, el mismo que establece que el contrato de arrendamiento puede resolverse si el arrendatario no ha pagado la renta del mes anterior y se vence otro mes y además quince días.

Leía la opinión del Dr. Pasco Arauco quien sostiene que no existe la causal de desalojo por falta de pago, sustentando su posición en que “en un caso de arrendamiento el

desalojo procede por dos causales: (i) por posesión precaria, lo cual presupone que el arrendador generó el fenecimiento del título de su contraparte mediante la solicitud extrajudicial de devolución del bien; y (ii) por el vencimiento del plazo pactado originalmente por las partes, y siempre que el arrendador no haya solicitado extrajudicialmente la restitución, pues en ese caso la causal del desalojo ya pasaría a ser la de posesión precaria. ¿Y el desalojo por incumplimiento del pago de la renta? No existe. Lo que debe hacer el arrendador contra el arrendatario moroso es resolverle el contrato, y en ese caso el desalojo deberá sustentarse en la causal de posesión precaria, pudiendo acumularse a dicha pretensión el pago de las rentas devengadas (art. 585° CPC)” (PASCO ARAUCO, 2018). Al respecto, nos permitimos discrepar con tal posición debido a que, conforme lo señala el Dr. Pretel Alonzo (ALONZO PRETEL, 2018), la norma procesal y puntualmente el artículo 591° del C.P.C. permite utilizar la vía del desalojo por falta de pago de manera paralela al vencimiento de contrato. Consideramos que la normatividad procesal es clara (aunque no deja de ser interesante la posición de PASCO), sin embargo, estimamos que la interpretación que realiza no se condice con el eficientismo procesal requerido para procesos que no deberían tener mayor complicación.

Consideramos que no se trata de interpretaciones donde la ley es bastante clara, al punto que a la fecha se ventilan gran número de procesos de desalojo por falta de pago sin mayores inconvenientes. No quiero imaginar el supuesto que algún juez, en el caso de los procesos de desalojo con cláusula de allanamiento futuro regulado por el artículo 594° de Código Procesal Civil, acogiendo la teoría planteada, termine requiriendo la comunicación de resolución de contrato como requisito previo a efectos de iniciar un proceso basado en la falta de pago de los arriendos.

En todo caso, consideramos que un juez no podría denegar una demanda de desalojo por falta de pago si al requerir la comunicación resolutoria del contrato, esta no es presentada, o si en caso sea presentada, un juez no podría declarar improcedente la demanda por considerar que está ante un poseedor precario, ello debido a que de ninguna manera un juez puede modificar el petitorio de un arrendatario que haya iniciado una demanda por falta de pago (y que incluso ha realizado la invitación a conciliar la controversia por dicha causal). En consecuencia, si la demanda se plantea por falta de pago,

simplemente corresponde al arrendatario acreditar que se encuentra al día con sus obligaciones, es la única manera de evitar el desahucio, caso contrario, la demanda debería ser declarada fundada, salvo casos excepcionales que justifiquen otra decisión.

Adicionalmente, el artículo 585 del C.P.C. establece claramente que una de las causales del desalojo es la falta de pago, e incluso precisa dicho artículo en su segundo párrafo que a este tipo de procesos se podrá acumular el pago de arriendos cuando se fundamenta en dicha causal otorgando al arrendador una vía alternativa en caso decida iniciar la cobranza de los arriendos a través de un proceso único de ejecución), en tal sentido creemos perfectamente viable este tipo de procesos.

En conclusión, consideramos que no podemos establecer prohibiciones donde la ley no las hace, en consecuencia, independientemente si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 1697 del Código Civil, respecto del plazo de dos meses y quince días (salvo pacto en contrario), en caso de morosidad del arrendatario, es perfectamente válida y viable la causal de desalojo por falta de pago, caso contrario se limitaría, sin justificación alguna, una vía más eficaz para poder tener celeridad en este tipo de procesos.

### ***3. Desalojo en los contratos de arrendamiento con cláusula de allanamiento futuro***

Luego de las precisiones realizadas por el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del año 2017 celebrado el mes de noviembre en la ciudad de Chiclayo, queda claro que consignar la cláusula de allanamiento futuro en los contratos de arrendamiento constituye la mejor fórmula para poder tener un mejor resultado (más rápido) y de esta manera poder recuperar con mayor celeridad el inmueble arrendado.

Cabe señalar que en este tipo de proceso requiere que los contratos de arrendamiento cumplan un par de requisitos: Que se haya estipulado la denominada “Cláusula de allanamiento a futuro” y que las firmas de los contratantes se encuentren legalizadas ante notario público o fedatario. El solo hecho de cumplir con tales requisitos, te faculta a recuperar el inmueble arrendado a través de un proceso célere, regulado por el artículo 594 del Código Procesal Civil, el mismo que fue modificado con fecha 28 de mayo del 2014, mediante la Ley 30201.

Las plazos establecidos en este tipo de procesos son los siguientes: 1) El demandado, luego de notificada la demanda, tendrá seis días para acreditar la vigencia del contrato o la cancelación de los rentas adeudadas, 2) Si el arrendatario no acredita ninguno de los dos hechos, el juez ordenará el lanzamiento en 15 días hábiles.

Al respecto, el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil bajo comento acordó por mayoría, respecto de los procesos de desalojo con cláusula de allanamiento futuro, que “El Acta de Conciliación Extrajudicial no es exigible en el proceso de desalojo regulado en el artículo 594 del Código Procesal Civil, en tanto se trata de un proceso especial y rápido. Asimismo, tampoco proceden las excepciones y defensas previas planteadas por la parte demandada, por lo que el juez debe declarar de plano su improcedencia”.

En consecuencia, sin la exigencia de la conciliación previa y con la restricción respecto a la formulación de excepciones y defensas previas, resulta obvio que esta es una mejor vía para poder obtener un desalojo más rápido (o menos lento) que el resto de causales analizadas, por lo que consideramos que la mejor estrategia por parte de los arrendadores será agregar una adenda a los contratos que no cuenten con la cláusula bajo análisis.

Es importante también destacar cual es el juzgado competente para este tipo de procesos, y tal como lo establece el artículo 594 en su penúltimo párrafo, “Es competente para conocer la solicitud de restitución del inmueble, en contratos con cláusula de allanamiento, el juez del lugar donde se encuentra el bien materia del contrato”.

En conclusión, en caso el contrato de arrendamiento contenga cláusula de allanamiento futuro y cuente con firmas legalizadas, se deberá interponer el proceso de desalojo sin necesidad de recurrir a la conciliación previa, y se tramitará a través de un proceso especial en el que no se permite la formulación de excepciones y defensas previas ante el juez del lugar donde se encuentre el bien, lo que definitivamente ha sido un avance en este tema.

#### ***4. Desalojo conforme a lo regulado por el Decreto Legislativo 1177***

Si bien es cierto no existe casuística muy conocida respecto a lo establecido por el Decreto Legislativo 1177, que establece el Régimen de Promoción del Arrendamiento para Vivienda, no cabe duda que el procedimiento establecido para el desalojo de los inmuebles arrendados bajo su regulación constituiría el escenario ideal para viabilizar los procesos de desalojo en general.

En efecto, el Decreto Legislativo bajo comentario, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 18 de julio del 2015, regula el proceso de desalojo a través de la vía del proceso único de ejecución. Además, es bastante claro al regular que el mismo no requerirá de conciliación previa para su inicio, y contiene la novedosa disposición respecto de los efectos de la apelación de sentencia, la misma que se concederá sin efecto suspensivo, tal como lo establece el literal “k” de su artículo 15.

Recordemos que los procesos de ejecución exigen previamente la existencia de un título ejecutivo establecido por ley y que sirva de base para que un acreedor pueda hacer efectivo sus derechos de cobro, ya sea que se trate una obligación de dar, de hacer o no hacer. Considero que en este caso, de acuerdo a lo manifestado por el profesor Pozo no estamos frente a un proceso de ejecución sino frente a un proceso de cognición (de condena), “dado que los plazos cortos y el hecho de que se haya otorgado la calidad de “títulos” a los formularios no afilian a este proceso a los verdaderos procesos de ejecución cuya naturaleza es totalmente diferente a la de un proceso de cognición como el de desalojo que hoy comentamos” (POZO SÁNCHEZ, 2015).

Para los efectos del presente artículo, cabe precisar que el decreto bajo comentario regula en su artículo 15° el “Proceso Único de Ejecución de Desalojo”, precisando varios aspectos importantes a fin de agilizar la restitución de los bienes inmuebles arrendados, considerando que los Formularios Únicos de Arrendamiento (en sus diferentes modalidades) tienen mérito ejecutivo siempre que estén suscritos ante un notario y estar registrados. Establece la competencia de los jueces de paz letrado de la jurisdicción donde se ubique el inmueble arrendado, otorgando el plazo de 5 días para contestar la demanda, admitiendo como medios probatorios únicamente aquellos que no requieren actuación, admitiendo excepciones y defensas previas (con lo cual no se atenta contra el derecho de

defensa de los arrendatarios), debiendo el demandado acreditar la vigencia del contrato de arrendamiento o la cancelación de las rentas convenidas. Establece también que el juez deberá sentenciar en un plazo máximo de tres días hábiles bajo responsabilidad. Señala que en caso declararse fundada la demanda, la resolución judicial dispone el desalojo, el descerraje en caso de resistencia al cumplimiento del mandato judicial. Asimismo cursará oficio a la Policía Nacional del Perú, para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación, obligatoriamente y bajo responsabilidad, presten asistencia y garantía para la ejecución del desalojo, bajo apercibimiento de denunciarlos ante el Ministerio Público.

Respecto de la apelación, establece que el juez superior en un plazo no mayor de tres días hábiles de recibido el expediente, admitirá o no el recurso de apelación, en decisión inimpugnable. De haber recurso, el juez comunicará a las partes que el proceso será resuelto dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

Finalmente señala que en caso el arrendatario u ocupante se apropien de los bienes integrantes de los inmuebles arrendados, tales como acabados, muebles empotrados, servicios higiénicos, llaves de agua y luz, etc., serán denunciados penalmente por Delito contra el Patrimonio.

En conclusión, cabe preguntarse si esto debería aplicarse a todo litigio de desalojo de inquilinos, a efectos de unificar en un solo proceso todas las causales existentes: De vencimiento de contrato, falta de pago, con cláusula de allanamiento futuro o precarios por fenecimiento de contrato de arrendamiento (No se justifica que una cláusula contractual o un formato brinde mayores privilegios a unos y discrimine a otros arrendadores). Consideramos que debería darse mérito ejecutivo a los contratos de arrendamiento con firma legalizada o a los documentos que acrediten el pago de los tributos correspondientes, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual, lo que incluso ayudaría a la formalización de este segmento económico, lo cual sería beneficioso para la recaudación tributaria, teniendo en cuenta que en el Perú existen 1.7 millones de inquilinos (Gestión, 2018).

### ***5. Desalojo por ocupación precaria***

El Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación 2195-2011, Ucayali, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 14 de agosto de 2013, al referirse a los supuestos de posesión precaria, en su conclusión 5.2 estableció lo siguiente:

5.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700 del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la Ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.

Si bien es discutible que el supuesto de posesión precaria en mención obligue a demandar desalojo por ocupación precaria ante el Juzgado Especializado Civil cuando exista requerimiento de devolución del inmueble (no parece haber sido ser esa la intención de lo decidido por la Corte Suprema); lo cierto es que se ha habilitado esta modalidad de desalojo para el caso de los arrendadores. En consecuencia, somos de la opinión que en caso se haya requerido la devolución del inmueble, no se debería arriesgar demandando ante un Juzgado de Paz Letrado porque es bastante probable que la demanda sea declarada improcedente, o peor aun, la demanda puede ser admitida y mediante una excepción la misma sea desestimada, con la correspondiente pérdida de tiempo que ello generaría.

En tal sentido, consideramos que si existe requerimiento notarial (conforme lo ha establecido el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil y Procesal Civil del año 2017), el arrendador debe optar por esta causal y presentar su demanda de desalojo por ocupación precaria ante el Juzgado Especializado Civil (título fenecido e inexistencia de renta como consecuencia del requerimiento de restitución según lo establecido por la Corte Suprema), con la posibilidad que el mismo pueda llegar hasta la Corte Suprema. (SANCHEZ, 2018)

### ***2.2.38. Fijan requisitos para el desalojo del precario.***

La Corte Suprema de Justicia estableció los requisitos indispensables para que prospere una demanda de desalojo por ocupación precaria.

Fue mediante la sentencia recaída en la Casación N° 3702-2016 Tacna, emitida por la Sala Civil Transitoria de la máxima instancia judicial del país, por la cual se declaró infundado ese recurso interpuesto en el marco de un proceso de desalojo por ocupación precaria.

El artículo 911 del Código Civil establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

Por ende, el supremo tribunal considera que para que prospere una demanda de desalojo por ocupación precaria se requiere la existencia indispensable de tres presupuestos.

En primer lugar, que la persona que solicite el desalojo ante el Poder Judicial (PJ) acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación demanda.

En segundo lugar, que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante o solicitante de la desocupación y el emplazado u ocupante del inmueble materia del proceso de desalojo.

Además, se deberá tener en cuenta que para ser considerado precario tendrá que corroborarse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien materia del juicio de desalojo por parte de su ocupante o emplazado en el proceso.

En el caso materia de la casación se acreditó que el demandante y el demandado en el proceso de desalojo habían suscrito un contrato de compraventa a plazos con reserva de propiedad y cláusula resolutoria expresa que tenía como consecuencia inmediata que en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones allí fijadas, el vínculo contractual se extinguía.

Al incumplir el demandado el pago de más de dos cuotas mensuales se extinguió aquel vínculo, por lo que el derecho de propiedad del predio materia de desalojo estaba acreditado a favor del demandante y la condición de ocupante precario del demandado recurrente estaba dada, más aún si no demostró su título que justificara su posesión. (Peruano, 2018)



### ***2.2.39. Acción reivindicatoria, acción de mejor derecho y acción de desalojo por ocupante precario***

La acción reivindicatoria es planteada por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Es una acción real que permite al propietario obtener la restitución del bien de su propiedad, del poder de quien se encuentre. El demandante debe acreditar de manera indubitable ser el propietario del bien cuya reivindicación demanda.

La acción de mejor derecho es interpuesta por quien tiene título contra otro que también tiene título para poseer, por ejemplo, cuando un mismo bien ha sido vendido a dos o más personas. Dentro de las acciones de mejor derecho tenemos la acción de mejor derecho de propiedad o acción declarativa de dominio .

La acción de desalojo es posesoria, en unos casos de naturaleza real y en otros personal, destinada a restituir un predio a su propietario o poseedor mediato. Protege la posesión, por lo que le corresponde tanto al propietario como al poseedor mediato contra el poseedor que no tiene título, ya porque nunca lo tuvo o el que tenía ha fenecido.

El legitimado para demandar la reivindicación de un predio es su propietario, quien debe demostrar su derecho con los medios de prueba que permite el ordenamiento procesal civil. En cambio, en el desalojo pueden demandar el propietario que acredite debidamente su derecho, el arrendador, administrador y todo aquel que considere tener derecho a la restitución de un predio.

La acción reivindicatoria se dirige fundamentalmente a la recuperación de la posesión, en cambio, la acción de mejor derecho de propiedad no exige que el demandado sea poseedor y tiene por finalidad declarar la propiedad acallando a quien discute o se arroga este derecho.

La jurisprudencia suprema es contradictoria. En unos casos admite que en la acción reivindicatoria se discuta el mejor derecho de propiedad y en otros no lo permite. Para su mejor comprensión coloquemos una junto a la otra dos resoluciones al respecto:

CAS. 2550-98, Lima. " Para la reivindicación el demandado debe acreditar a plenitud y de modo indubitable el dominio del bien cuya restitución pretende. Si los demandados admiten ocupar el inmueble como propietarios debe establecerse en otro proceso, quién tiene el mejor derecho de propiedad sobre el bien ".

CAS. 2376-01, Loreto. " Na obsta para que en un proceso sobre reivindicación se determine también el mejor derecho de propiedad cuando ambas partes tengan dicho título; por lo mismo debe ordenarse el reenvío a fin de que las instancias de mérito se pronuncien sobre el mejor derecho de propiedad y la reivindicación ".

La acción reivindicatoria requiere que el demandado sea poseedor. La acción de mejor derecho no requiere que el demandado sea poseedor; el demandado puede o no tener la posesión del bien materia de litis.

Si el propietario demanda la reivindicación contra el poseedor no propietario, puede ser que éste presente un título que lo acredite también como propietario. En situaciones como ésta, el juzgador, una vez, admite a debate los títulos y dilucida a quién corresponde el mejor derecho de propiedad; y otras, declara improcedente la demanda de reivindicación por considerar que en ella no se debate la propiedad, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer conforme a ley, es decir, en una acción de mejor derecho de propiedad. Esto viene sucediendo en la Corte Suprema, aun cuando el título de propiedad del demandante esté inscrito y el del demandado no lo esté. En casos como éste, el demandante ha litigado por lo menos cinco años para que la Corte Suprema declare improcedente su demanda y ahora debe litigar por lo menos otros cinco años para que se declare su derecho de propiedad.

Esta realidad debe terminar en el Poder Judicial, pues, tanto la acción reivindicatoria como la de mejor derecho de propiedad se tramitan en la vía del proceso de conocimiento, en ambas existe un pleno probatorio, en las dos se ofrecen y actúan las mismas pruebas; no hay diferencias sustanciales entre ellas sino sólo de nombre. El hecho de que la ley confiera al propietario estas dos acciones para tutelar su derecho, no puede ser pretexto para que se incurra en arbitrariedades en la impartición de justicia (que en realidad es de injusticia), amparándose para ello en formalismos intrascendentes. Los magistrados están obligados a

resolver los casos dentro de los plazos legales y definitivamente (para eso se ha creado la institución de la cosa juzgada), a fin de que se restablezca prontamente la paz social. Empero, cuando declaran que en la acción reivindicatoria no se debate sobre el derecho de propiedad, en vez de acabar con un conflicto social están creando otro. La jurisprudencia debe establecer uniformemente que la acción reivindicatoria también es adecuada para determinar el mejor derecho de propiedad, a fin de contar con una justicia predecible.

Dado a la inseguridad jurídica creada con resoluciones como las mencionadas, los abogados en vez de recurrir a la acción reivindicatoria recurren a la acción de desalojo por ocupante precario que se tramita en la vía sumarísima, a fin de que si el demandado exhibe algún título de propiedad, puedan recurrir a la acción de mejor derecho de propiedad, porque en caso contrario pueden verse obligados a seguir dos procesos de conocimiento: la acción reivindicatoria y, luego de declarada improcedente, la de mejor derecho de propiedad. (Vasquez, s.f)

### 2.3. Marco Conceptual

**Calidad.** Existen muchas acepciones sobre este concepto, sin embargo el Jurista Lorenzzi Goicochea, lo define como la calidad son las cualidades que definen el carácter, índole, importancia o valor de algo (Lorenzzi, 2016).

**Carga de la prueba.** En principio la carga de la prueba recae en quien afirma un hecho. Dicha persona debe de probar lo que afirma, salvo cuando la afirmación implique un hecho negativo o desvirtúe una presunción establecida por la ley (Lorenzzi, 2016).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 2015).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente:** El expediente judicial contiene las piezas escritas del proceso, agragadas sucesivamente y en orden de presentación con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Goicochea 2016).

**Evidenciar.** Conocimiento indudable, certeza clara y absoluta acerca de una cosa absoluta acerca de una cosa abstracta o concreta (Cabanellas, 1998).

**Jurisprudencia.** Conjunto de resoluciones que llenan vacíos legales, interpretan el alcance de la ley, fijan un criterio sobre determinadas materias y como consecuencia de ello se

aplican a situaciones similares. La interpretación que a través de ella los jueces hacen de la ley y su reiteración de un sentido determinado le confiere la calidad de fuente de derecho (Goicochea 2016).

**Normatividad.** Es el conjunto de reglas o leyes que se encargan de regir el comportamiento adecuado de las personas en una sociedad, dentro de la cual influyen diversos factores en las personas para poderlas acatarlas y respetarlas como son la moral y la ética principalmente.

**Parámetro.** Que está asociada a una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica (RAE, 2000).

**Variable.** Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (RAE, 2000).

## **2.4. Hipótesis**

### **2.4.1 Definición**

Para Cabanellas, La Hipótesis es una suposición, posible o imposible, necesaria o útil, para deducir una consecuencia o establecer una conclusión, conjetura o sospecha o presunción. (Cabanellas, 2015)

La hipótesis podríamos decir que es una suposición de algo posible o imposible para sacar de ello uno a más consecuencia, es una idea que puede ser o no ser verdadera. También podemos decir que la hipótesis es algo que se supone y a lo que se le otorga cierto grado de posibilidad para extraer e ello un efecto o una consecuencia.

La hipótesis es una herramienta fundamental del pensamiento científico, ya que nos sirve como base para los modelos y proposiciones teóricas y que funciona dentro de la búsqueda de las respuestas de algún acontecimiento.

Para Roberto Hernández la hipótesis es “Aquello que nos indica lo que estamos buscando o tratando de probar y puede definirse como explicaciones tentativas del fenómeno investigado, formulados a manera de preposiciones” (Hernandez Sampier, Fernandez Collado, Baptister Lucio 2011), por ello la hipótesis es un supuesto a desarrollar en base a pruebas o alguna fuente que nos da indicios para desarrollarla.

Podemos decir así mismo que la hipótesis es una serie de conjeturas o supuestos, los mismos que serán contrastados, analizando sus consecuencias, por lo que es importante para desarrollar una hipótesis recolectar datos.

La hipótesis se formula como una forma de predicción que describe de un modo concreto y preciso lo que sucederá con algún objeto de estudio si cumple con ciertas condiciones.

### **2.4.2. Formulación de la Hipótesis**

La formulación de la hipótesis debe de ser con términos claros y precisos de tal forma que pueda ser definido de modo operacional.

### ***2.4.3. Tipos de Hipótesis***

- a) Generales.- Que se caracteriza por intentar solucionar de manera extensa ciertas incógnitas del investigador.
- b) Específicas.- Se caracteriza por intentar ser un poco más reducido en el tema que se trata.
- c) Operacionales.- Son aquellas que serán analizadas mediante pruebas específicas y los resultados obtenidos en las mismas.

### III. Metodología

#### *3.1. Tipo y nivel de la investigación*

##### *3.1.1. Tipo de investigación.*

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).



Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

### **3.1.2. Nivel de investigación.**

El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### ***3.2. Diseño de la investigación***

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección

de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### ***3.3. Unidad de análisis***

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2017) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: un proceso contencioso, que termino con una sentencia, con interacción de las partes, que se dio en primera y en segunda instancia, en los juzgados civiles de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° expediente judicial N°35069-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima– Lima 2018, de desalojo por ocupante siguiendo las reglas del proceso sumarísimo perteneciente al Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima situado en Lima del Distrito Judicial de Lima.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### ***3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores***

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y

segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad

total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

### ***3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos***

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para

ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### ***3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos***

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### ***3.6.1. De la recolección de datos***

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### ***3.6.2. Del plan de análisis de datos***

##### ***3.6.2.1. La primera etapa.***

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.6.2.2. Segunda etapa.**

También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

### **3.6.2.3. La tercera etapa.**

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos



para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el expediente judicial N°35069-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima– Lima 2018, de desalojo por ocupante siguiendo las reglas del proceso sumarísimo perteneciente al Décimo Cuarto Juzgado Civil de Lima situado en Lima del Distrito Judicial de Lima.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima– Lima 2019?.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente judicial N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima– Lima 2019.
<b>E S P E C I F I C O S</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

### 3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como

anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 del distrito judicial de Lima - Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<b>Introducción</b>	<p>EXP. N° : 35069-2014-0-1801-JR-CI-01</p> <p>MATERIA : DESALOJO</p> <p>JUEZ:C</p> <p>ESPECIALISTA:D</p> <p>DEMANDANTE:E</p> <p>DEMANDADO:F</p> <p>SENTENCIA</p> <p>Resolución N° CINCO Lima, cuatro de febrero de Dos mil quince.-</p> <p>.-VISTOS:</p> <p>Asunto.-Resulta de autos que por escrito de fojas treinta y ocho a cuarenta y tres, subsanado de fojas noventa y uno a noventa y tres, A interpone demanda de DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA contra B. Petitorio.- Interpone demanda de Desalojo en la Vía del Proceso</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. <b>Si cumple.</b></p>					X					10

<p>Posturas de las partes</p>	<p>Sumarísimo por Ocupante precario a fin de que el demandado le restituya el inmueble sito en el Jirón Cuzco N° 656, 658, 662 Tienda 133, Cercado de Lima.</p> <p>Hechos.- Refiere que por escritura pública de constitución de derecho de superficie de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, otorgada ante Notario X, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos le otorgó a título oneroso el derecho de superficie respecto de los bienes del Patrimonio Inmobiliario Jirón Cuzco N° 656-658-662-664 por el plazo de veinte años, inscrito en la partida matriz N° 47173636 y su independización en la partida electrónica N° 13198854 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.</p> <p>Indica que procedió a suscribir contratos de arrendamiento con todos los poseionarios que conducían las tiendas, y es así que con fecha cuatro de abril de dos mil catorce, suscribieron contrato de arrendamiento con el demandado sobre el inmueble sub litis por un plazo de tres meses, contados a partir del cinco de abril de dos mil catorce hasta el cinco de julio de dos mil catorce.</p> <p>Manifiesta que habiendo vencido el plazo del contrato de arrendamiento, por carta notarial de fecha once de agosto de dos mil catorce dio por concluido el contrato de arrendamiento, requiriendo al demandado que desocupe el inmueble sub litis, sin resultado positivo, por lo que interpone su</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
		<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión</p>					X					

<p>demanda.</p> <p>Fundamentación jurídica.- Invoca como fundamentos de derecho los artículos 923 y 911 del Código Civil.</p> <p>Trámite.- Por resolución de fojas noventa y cuatro a noventa y cinco, se admite a trámite la demanda interpuesta, corriendo traslado por el plazo de ley.</p> <p>Por escrito de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y nueve, el demandado contesta la demanda señalando que el contrato de arrendamiento de fecha cuatro de abril de dos mil catorce es un acto jurídico nulo por vicios de la voluntad y ser el resultado de amenazas y agresiones físicas y morales, y que ocupa el inmueble sub litis en calidad de socio de la Asociación de Comerciantes San Marcos, quien es la única y verdadera arrendataria de dicho inmueble según contrato de arrendamiento suscrito con fecha veintinueve de setiembre de dos mil cinco y adenda suscrita con fecha veinte de setiembre de dos mil diez, por la que se proroga el arrendamiento por seis años adicionales con vencimiento al mes de setiembre de dos mil dieciséis, por lo que no es un ocupante precario.</p> <p>Citadas las partes a la Audiencia Única, ésta se realiza en los términos del acta de fojas ciento veintiuno a ciento veintitrés.</p> <p>Habiendo llegado el momento de dictar sentencia, este Juzgado pasa a expedirla</p>	<p>del demandante. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuesto por las partes. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: expediente N°35069-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima- Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Siendo que en esta sentencia se observa que cumple con mencionar a las partes individualizándolas, con un planteamiento de pretensión en la que aprecia que se agotaron los plazos y que es momento de que se sentencie, ya que se cumplió con todas las formalidades, siendo clara en su contenido.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°35069-2014-0-1801-JR-CI-14, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[[9- 12]	[13- 16]	[17 - 20]
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p>Tacha de nulidad formulada por la demandante contra la copia simple de la Adenda al contrato de arrendamiento de locales comerciales del veintinueve de setiembre del dos mil cinco celebrado entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Asociación de Comerciantes San Marcos, de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas ciento seis a ciento siete.</p> <p><b>PRIMERO:</b> Señala que el documento tachado es nulo porque en esa oportunidad el representante de la UNMSM no tenía facultades suficientes para celebrar adendas a los contratos de arrendamiento y ante este hecho la UNMSM mediante Resolución Rectoral N° 5167-R-13 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones y congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia</p>		X					8			



	<p>trece, obrante a fojas ciento cuarenta y uno resolvió declarar nula la Adenda.</p> <p>El artículo 243 del Código Procesal Civil regula la ineficacia por nulidad de documento, señalando que “Cuando en un documento resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria. esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”</p> <p>La ley no exige forma solemne alguna para la celebración de los contratos de arrendamiento ni para las prórrogas o adendas de los mismos. Por otro lado el hecho que el documento cuestionado habría sido declarado nulo por una</p> <p>Resolución Rectoral emitida por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, es el argumento de valoración probatoria totalmente ajeno a los fundamentos de las cuestiones probatorias.</p> <p>Por estos fundamentos, la tacha deducida debe declararse improcedente.</p>	<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>													
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>Descripción de la Controversia  <b>SEGUNDO:</b> Los puntos controvertidos consisten en:</p> <p>a) Determinar si la demandante es superficiaria del inmueble sub Litis.  b) Determinar si el demandado se encuentra en posesión del inmueble sub Litis.  c) Determinar si el demandado posee el inmueble sub Litis sin título o con título fenecido.  d) Determinar si el demandado se encuentra obligado a restituir el inmueble sub Litis a la demandante.</p> <p>Carga de la prueba  <b>TERCERO:</b> Conforme al artículo 197 del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entender la norma, según el juez). <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los</p>	<p style="text-align: center;">X</p>												

	<p>expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</p> <p><b>CUARTO:</b> Con arreglo al artículo 196 del Código acotado, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos.</p> <p><b>SEXTO:</b> Con la Copia Literal de la Partida Número 13198854 obrante de fojas ochenta y ocho y ochenta y nueve, se advierte que la demandante es superficiaria del inmueble sub Litis</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> De conformidad con el artículo 1030 del Código Civil “Puede constituirse el derecho de superficie por el cual el superficiario goza de la facultad de tener temporalmente una construcción en propiedad separada sobre o bajo la superficie del suelo (..)”.</p> <p>Siendo esto así la demandante en su calidad de superficiaria del inmueble sub Litis, tiene legitimidad para obrar de conformidad con el artículo 586 del Código Procesal Civil.</p> <p><b>OCTAVO:</b> De lo declarado por el demandado en su escrito de constatación de fojas ciento treinta y dos a ciento treinta y nueve, puede verse que el demandado se encuentra en posesión del inmueble cuyo desalojo se demanda.</p> <p><b>NOVENO:</b> El demandado señala como argumentos de defensa: a) que el contrato de arrendamiento de fecha cuatro de abril del dos mil catorce es un acto jurídico nulo por vicios de la voluntad y ser el resultado de amenaza y agresiones físicas y morales, b) que ocupa el inmueble sub Litis en calidad de socio de la Asociación de Comerciantes San Marcos, quien es la única y verdadera arrendataria de dicho inmueble según contrato de arrendamiento suscrito con fecha veinte de setiembre de dos mil diez, por la que se prorroga el arrendamiento por seis años adicionales con vencimiento al mes de setiembre de dos mil dieciséis, por lo que no es</p>	<p>derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

un ocupante precario.

**DÉSIMO:** En cuanto al argumento a) la nulidad o anulación del contrato de arrendamiento anexo a la demanda no pueden ser discutidas en el presente proceso sumarísimo de desalojo, sino en un proceso que cuente con una vía procedimental más lata, por lo que dicho argumento no resulta atendible.

**DÉSIMO PRIMERO:** En cuanto al argumento b), si bien es cierto lo expuesto por el demandante en el sentido de que entre las partes existió un contrato de arrendamiento de fecha cuatro de abril de dos mil catorce obrante de fojas veinticuatro de veintiséis, que concluyó en virtud de la carta notarial de fecha doce de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas veintisiete, también lo es que del contrato de arrendamiento de locales comerciantes de fecha veintinueve de setiembre de dos mil cinco, de fojas ciento uno a ciento cinco, puede verse que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos dio en arrendamiento el inmueble sub Litis a la Asociación de Comerciantes San Marcos, por un plazo de cinco años contados a partir del primero de setiembre de dos mil cinco hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diez. De la Adenda al contrato de arrendamiento de locales comerciales del veintinueve de setiembre de dos mil cinco celebrado entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Asociación de Comerciantes San Marcos, de fecha veinte de setiembre de dos mil diez, obrante de fojas ciento seis a ciento siete, puede verse que el plazo del arrendamiento fue prolongado por seis años adicionales, esto es que el plazo de arrendamiento fue prorrogado por seis años adicionales, esto es que el plazo dicho contrato vencerá el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Esta Judicatura considera que la copia certificada de la Resolución Rectoral N° 05167-R-13 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, obrante a fojas

ciento cuarenta y uno, que resulte Declarar NULA la Adenda al contrato de Arrendamiento de Locales Comerciales del veintinueve de noviembre de dos mil cinco resulta insuficiente para acreditar la nulidad de la Adenda, pues ninguna de las partes puede unilateralmente declarar la nulidad de un contrato, potestad que está reservada al Juez a tenor del artículo 220 del Código Civil.

Siendo así, el contrato de arrendamiento celebrado entre la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Asociación de comerciantes San Marcos continua vigente.

De las facturas de fojas ciento diez a ciento once puede verse que el demandado está pagando renta por alquiler del inmueble sub Litis a la Asociación de comerciantes San Marcos, de lo que se colige que el emplazado es un asociado de dicha entidad.

DÉSIMO SEGUNDO: En este orden de ideas, resulta claro que el demandado se encuentra en posesión del inmueble sub Litis en calidad de asociado de la Asociación de Comerciantes San Marcos que tiene un contrato de arrendamiento vigente con la Universidad Mayor de San Marcos sobre el inmueble sub Litis.

DÉSIMO TERCERO: Siendo así, el demandado cuenta con un título que justifica su posesión, por lo que el demandado no tiene la condición de poseedor precario, por lo que resulta evidente que no se encuentra obligado a restituir la posesión del inmueble sub Litis a la demandante, por lo que la pretensión principal demandada no resulta amparable.

DÉSIMO CUARTO: Lo demás medios probatorios actuados y no glosados no enervan las consideraciones precedente.

DÉSIMO QUINTO: De conformidad con el

	<p>artículo 412 del Código Procesal Civil, resulta procedente exonerar a la demandante del pago de costas y costos por haber tenido motivos atendibles para litigar.</p> <p>Por estas consideraciones con criterio de conciencia y administrado Justicia a nombre del pueblo</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy baja.

En esta parte se evidencia que los elementos imprescindibles no se hallaron, siendo que no hubo congruencia y que no concordó con lo alegado, sobre la pretensión y que los medios presentados fueron valorados no en su totalidad, sin embargo se aprecia que es clara en entendimiento, pero que el juez formo poca convicción sobre los hechos resueltos.

Por otro lado se observa que aplicó poco las normas siendo muy pobre en su motivación, sin apreciarse doctrina o jurisprudencia alguna para la congruencia sobre la decisión, sin embargo se nota una sentencia entendible es decir clara.



	S.A.C. sobre desalojo. Con costas y costos.-	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento menciona a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento</p>					X					

		<p>evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>																
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadros diseñados por la abog. Dionne L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima.

Nota: la búsqueda e identificación de los parámetros del principio de congruencia y la descripción de la decisión, realizado tomando en cuenta el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta.

Con lo que se observó fue un pronunciamiento sobre la pretensión, aplicando la ley sobre la controversia, sin que se pronunciara sobre la parte expositiva y considerativa, siendo clara; sin embargo dentro de su decisión se observa que la sentencia cumple con aquellos parámetros que se buscaban ya que en esta parte el rango encontrado fue muy alto.



**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA CIVIL</b></p> <p><b>EXPEDIENTE N° 35069- 2014-0-1801-JR –CI-14</b></p> <p><b>RESOLUCION N° 5</b></p> <p>Lima, cinco de abril</p> <p>Del año dos mil dieciséis</p> <p><b>VISTOS.</b></p> <p>Interviniendo como ponente el señor Juez superior G.B. y,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al</p>	X					2				

	<p>tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda) <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos de hubieran</p>	X									

		<p>elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadros diseñados por la abog. Dionne L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

**Fuente:** expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes se encontró muy baja y muy baja en su rango sobre su calidad.

Se observó que no ha cumplido con lo deseado, siendo que solo se apreciaron la fecha, el número de expediente y el número de resolución, en este caso no se evidencian los hechos ni siquiera las pretensiones, tampoco los fundamentos ni jurídicos ni facticos, sin identificar quién es la parte que presentó la impugnación, sin embargo es clara en lo poco que expresa.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima –Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]							
Motivación de los hechos	<p><b>CONSIDERANDO:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Es materia de grado la <b>SENTENCIA</b> contenida en la resolución N°06, expedida con fecha 20 de mayo 2015, inserta en el Acta de Audiencia Única que corre de fojas 112 a 115, que declara fundada la demanda de desalojo, consecuentemente, ordena que el demandado “B” desocupe la tienda N°000 del inmueble ubicado en el Jirón Cusco Ns 656, 658 y 662 del Cercado de Lima, en los seguidos por A. Sobre desalojo. Con costas y</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones y congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones</p>													12				

<p>costos.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> En el presente caso, A. interpone demanda de desalojo por precario , contra A respecto del inmueble ubicado en el Jirón Cusco N 656, 658 y 662 del Cercado de Lima, Tienda 109 , Cercado de Lima, a fin de que cumpla con desocuparlo.</p> <p><b>TERCERO:</b> La a quo declaro <b>fundada</b> la demanda, por lo que es menester determinar si tal decisión se ajusta a derecho.</p> <p><b>CUARTO:</b> La demandada, sustenta su recurso de apelación, manifestando que tiene título que justifica su posesión como socia de la Asociación de Comerciantes San Marcos, pues paga arriendos a la asociación, la cual es conductora del Stand sub Litis, además de contar con un contrato vigente hasta el mes de septiembre del 2016 y que el contrato celebrado con el demandante es nulo.</p> <p><b>QUINTO:</b> Que expuesto el agravio, conviene señalar que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio , con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p><b>SEXTO:</b> la controversia en este proceso, se centra en determinar si la demanda se encuentra dentro de la categoría jurídica de “precaria” en cuyo caso, se impone ordenar la desocupación del bien discutido mediante la vía de desalojo.</p> <p><b>SEPTIMO:</b> Sobre el particular, la Corte Supren emitido el Cuarto Pleno Civil (Casación N°2195-2 Ucayali) en el cual se imponen ciertos criterios vincula que no es el momento de cuestionarlos. En tal sentido dispone como doctrina jurisprudencial.</p> <p>1. Una persona tendrá la condición de precaria cuando</p>	<p>evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente a l reclamante, por haber extinguido el mismo.</p> <p>2. Cuando hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva la título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandante a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad, sino el derecho a poseer.</p>													
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>3. Interpretar el artículo 585° del Código Procesal Civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911° del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es propietario o no.</p> <p>4. Establecer conforme al artículo 586° del Código Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa, no sólo puede ser el propietario, sino también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación para obrar pasiva, se debe comprender dentro de esa situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.</p> <p>5. Se considera como un supuesto de posesión precaria a los siguientes:</p> <p>5.1. Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforme a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastará que el Juez,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entender la norma,</p>			<p style="text-align: center;">X</p>									

<p>que conoce el proceso de desalojo, verifique el cumplimiento con la formalidad de resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir la validez de las condiciones por las que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisen mayor complejidad, podrá resolver declarando infundada la demanda, mas no así la improcedencia.</p> <p>5.2. Será caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato sino que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera la devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.</p> <p>5.3. Si el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la validez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, sólo analizará dicha situación en la parte considerativa de la sentencia –sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico-, y declarará fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.</p> <p>5.4. La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a repararlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708° del Código Civil.</p> <p>5.5. Cuando el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia</p>	<p>según el juez). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>									
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

de desalojo –sea de buena o mal fe-, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a discutir de la posesión invocada, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otros proceso lo que considere pertinente.

5.6. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usurpación, no basta para desestimar la pretensión de desalojo n declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usurpación. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se trámite la pretensión de usucapión, puesto que él usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

6. En todos los caso descritos, el Juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, sino que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.

7. en lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar con recurrir al desalojo para lograr la recuperación de sui bien.  
**OCTAVO:** En consecuencia, según la citada doctrina jurisprudencial, el demandante debe acreditar la propiedad del bien, a ser titular de algún derecho que



conceda la posesión, mientras que el demandado debe ser un poseedor actual que no puede justificar jurídicamente la conservación del *statu quo*.

**NOVENO:** En el caso concreto, la demandante A.. Acredita ser superficiaria del inmueble ubicado en el Jirón Cusco N° 656, 658 y 662 del Cercado de Lima, según aparece en el asiento C-1 de la Partida Electrónica Nxxxxxxx del Registro de Predios de Lima (fojas 23 a 24). Lo que otorga certeza respecto del derecho del actor en merito a la presunción del artículo 2013 del Código Civil.

Por tanto, en su condición de superficiario, y de conformidad con el artículo 1030° del Código Civil, la demandante celebros con la demandada un contrato de arrendamiento por la tienda 109 del jirón Cusco N°656, 658 y 662, Cercado de Lima el mismo que venció el 05 de julio de 2014 (fojas 25 a 26), y posteriormente, con fecha 11 de agosto de 2014, se le requirió a la inquilina la devolución del bien mediante carta notarial (fojas 27).

**DECIMO:** Por lo expuesto, el demandante goza de un derecho que le permite exigir la restitución del bien, sin necesidad de ser propietario, conforme lo reconoce en el punto 4 del precedente acordado en el IV Pleno Casatorio Civil, concordante con el artículo 586 del Código Procesal Civil; mientras que la demandada es arrendataria con plazo vencido y con requerimiento de devolución del bien, por lo que tiene la condición de precaria, según el inciso 5.2 del mismo pleno, en concordancia con el artículo 911 del Código Civil.

En consecuencia, la demanda es fundada, debiéndose ordenar la restitución del bien reclamado, y las costas y costos del proceso.

**UNDECIMO:** Por último, se descartan los otros fundamentos expuestos por el demandado:

Respecto del contrato de arrendamiento celebrado con la Asociación de Comerciantes San Marcos, y que constituiría un título vigente, debe indicarse que ese contrato es de fecha anterior al del

contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, por lo que el acto posterior deja sin eficacia el anterior, por lo menos respecto de la Tienda 109; pues en el caso concreto, ¿Por qué la demandada celebró el nuevo contrato? Si el acto jurídico anterior hubiese4 mantenido vigencia, entonces no habría necesidad de perfeccionar un nuevo acuerdo, pero si así se hizo, eso significa que el acto no subsiste respecto de la citada tienda.

Respecto del contrato de arrendamiento celebrado con la Asociación de Comerciantes, y que constituiría un título vigente, debe indicarse que ese contrato es de fecha anterior al del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, por lo que el acto posterior deja sin eficacia el anterior, por lo menos respecto de la Tienda 000; pues en el caso concreto ¿por qué la demandada celebró el nuevo contrato? Si el acto jurídico anterior hubiese mantenido vigencia, entonces no habría necesidad de perfeccionar un nuevo acuerdo, pero si así se hizo, eso significa que el acto no subsiste respecto de la citada tienda.

b) Por tal motivo, es irrelevante que la demandada sea socia o no de la Asociación de Comerciante, así como que la asociación sea arrendataria, pues el anterior contrato de arrendamiento quedó sin efecto con relación a la emplazada.

c) Respecto a la usurpación alegada, se descarta ese argumento, dado que el proceso penal sobre una supuesta usurpación recae sobre la oficina de administración del centro comercial, que no es el mismo inmueble que se discute en el presente proceso (Tienda 000), por tanto lo que se resuelva en aquella causa no incidirá en lo absoluto respecto a lo que decida en ese proceso.

**Duodécimo:** Se deja constancia que la demandada no adjunto tasa de apelación por las excepciones declaradas infundadas, por lo que el Juez

<p>no concedió el recurso de apelación; en consecuencia, no cabe emitir pronunciamiento sobre la resolución judicial que la resuelve.</p> <p>Por los fundamentos expuestos y administrando justicia al nombre del Pueblo:</p>	
---	--

Cuadros diseñados por la abog. Dionne L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota

2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que tuvo una calidad de mediana y mediana es decir un rango en su totalidad de mediana.

Apreciándose que si se expusieron las razones que fueron seleccionadas como los elementos expuestos por las partes, sin embargo no evidenciaban la validez de los medios de prueba y se aprecia que esta no fue revisada, pero la valoración conjunta se encontró apreciándose que la misma fue interpretada por intermedio de la prueba, pero que al parecer no se evidenció que se haya formado convicción sobre los medios de prueba, sino que se inclinó por la norma y no tiene mayor motivación doctrinaria ni jurisprudencial, siendo clara.

Siendo que de igual modo se encontró 3 parámetros establecidos para entender la sentencia en su calidad de rango obtenido, esto evidenció que la decisión ha sido reflejo de la norma aplicada explicando el procedimiento en el caso, y fundamentando la decisión sin el esclarecimiento en cuanto a lo que utilizó el juez para sustentar su decisión, pero fue clara y se dejó entender.



	<p>demandada “A”. Desocupe la tienda N°. 109 del inmueble ubicado en el Jirón Cusco N° 656, 658, y 662 del Cercado de Lima. Con costas y costos del proceso; y los devolvieron. En los seguidos por A. Contra B sobre desalojo por ocupante precaria.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento menciona a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							

	las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadros diseñados por la abog. Dionne L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, las mismas que fueron muy baja y mediana en su calidad, dando un rango en calidad baja.

**Cuadro 7:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima- Lima. 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 -16]	[17 - 24]	[25 -32]	[33- 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Posturas de las Partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	8	[1 - 2]	Muy baja					
									17 - 20]	Muy alta					
			X				[13 - 16]		Alta						
							[9 - 12]		Mediana						
		Motivación del derecho		X					[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					

Parte resolutiva	Aplicación del principio de Congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta				
				X				[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadros diseñados por la abog. Dionne L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima - Lima, fue de una calidad alta y está se encontró en ese rango ya que la parte expositiva y considerativa en concordancia a los valores conjuntamente con la parte resolutiva, observadas en los parámetros indicaron dicha calidad.



**Cuadro 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1 -8]	[9 -16]	[17 -24]	[25 -32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	x					2	[9 - 10]	Muy alta	18				
		Posturas de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
					X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho						[9 - 12]	Mediana						
								[5 - 8]	Baja						
					X			[1 - 4]	Muy baja						
					12										

<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	4	[9 - 10]	Muy alta				
		X						[7 - 8]	Alta				
	<b>Descripción de la decisión</b>			X				[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadros diseñados por la abog. Dionne L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima- Lima, la misma que se evidencia que fue de calidad mediana en rango obtenido por la parte expositiva, considerativa y resolutiva.

## 4.2. Análisis de los resultados.

Los resultados sobre la calidad han sido determinados en torno a las sentencias del expediente en investigación, el cual contenía dos sentencias, las cuales en base a los parámetros encontrados se concluyó en que es su calidad mantienen un rango alta y mediana, siendo alta la sentencia emitida en primera instancia, en segunda instancia se encontró en un rango mediana, todo ello con respecto de las normas, doctrina y jurisprudencia que fueron planteados en los parámetros que se investigaron, el expediente fue de materia de desalojo por ocupante precario siendo el N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima. (Cuadros 7 y 8).

Siendo que la sentencia en primera instancia fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, de la Corte Superior de Justicia de Lima, y fue encontrada en calidad muy alta, baja y alta, en consecuencia la sentencia fue de un rango alta (cuadro 7).

Fue determinada por sus partes que fueron la parte expositiva, considerativa y resolutive (cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. fue encontrada muy alta en su parte expositiva calidad de rango dentro de los parámetros requeridos, de rango muy alta y muy alta en calidad. (Cuadro 1).

Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Siendo que en esta sentencia se observa que cumple con mencionar a las partes individualizándolas, con un planteamiento de pretensión en la que aprecia que se agotaron los plazos y que es momento de que se sentencie, ya que se cumplió con todas las formalidades, siendo clara en su contenido.

Derecho de acción. Obliga al órgano jurisdiccional a dar curso a la demanda; El

derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a toda persona, en tanto sea sujeto de derechos, exigir al Estado los requisitos esenciales para solventar el proceso judicial. El órgano jurisdiccional se halla obligado a dar curso a la demanda independientemente del resultado que se logre en la culminación de este. Exp. N° 782-97.Data 35,000. G.J. Art. 3

2. en la parte considerativa se encontró baja y baja en calidad de acuerdo a los rangos encontrados de la evaluación normativo, doctrinario y en cuanto a jurisprudencia siendo en su totalidad de una calidad baja (cuadro 2).

El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy baja.

En esta parte se evidencia que los elementos imprescindibles no se hallaron, siendo que no hubo congruencia y que no concordó con lo alegado, sobre la pretensión y que los medios presentados fueron valorados no en su totalidad, sin embargo se aprecia que es clara en entendimiento, pero que el juez formo poca convicción sobre los hechos resueltos.

Por otro lado se observa que aplicó poco las normas siendo muy pobre en su motivación, sin apreciarse doctrina o jurisprudencia alguna para la congruencia sobre la decisión, sin embargo se nota una sentencia entendible es decir clara.

3. Sobre la parte resolutive podemos apreciar que se encuentra en calidad, con un rango de mediana y muy alta, siendo completamente de calidad alta, encontrada de esta forma en base a la investigación con la utilización de los parámetros encontrados (cuadro 3).

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta.

Con lo que se observó fue un pronunciamiento sobre la pretensión, aplicando la ley

sobre la controversia, sin que se pronunciara sobre la parte expositiva y considerativa, siendo clara; sin embargo dentro de su decisión se observa que la sentencia cumple con aquellos parámetros que se buscaban ya que en esta parte el rango encontrado fue muy alto.

Es por eso que; Jaramillo (citado por Rodríguez 2011); la valoración legal de prueba, no pertenece a la órbita de valoración del juez, sino a la valoración realizada previamente por el legislador de manera que cuando llega donde el tercero supra ordenado ya viene reglado, limitando entonces el horizonte de valoración del juez a la más estricta regla exegética de reproducción valorativa de la boca del legislador; “El juez, al momento de valorar la prueba debe realizar una serie de operación mental que son propias de su conocimiento privado: aquí entra en juego el principio de la racionalidad de la prueba”. Esta “racionalidad de la prueba es un concepto epistemológico, pues no requiere de norma alguna que lo establezca para entender que debe aplicarse; la racionalidad en la argumentación como corrección del conocimiento humano”. Así pues, el juez y la valoración racional de la prueba, conforman la unidad que hace posible, que el derecho de los sujetos proceso a que “las afirmaciones que haya realizado se declaren oportunamente y se den a conocer mediante providencias y con argumentos racionales”. De igual manera, la valoración de los medios de prueba por parte del juez “determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden aceptarse como verdaderas” (pp. 100-102).

La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si se advierte que los supuestos agravios argumentados por un demandado no se encuentran acreditados fehacientemente mediante prueba idónea que haga suponer al juez la verosimilitud de sus alegaciones y, por el contrario, es el demandante quien demuestra sus alegaciones con una debida documentación sustentatoria, entonces corresponde amparar la pretensión del demandante (exp. N° 934-2005.Data 35,000. G.J.Art. 196).

**Siguiendo con la investigación podemos señalar que en segunda instancia:**

Esta sentencia se aprecia que fue emitida por la Tercera Sala Civil de Lima, también se encuentra en la Corte Superior de Justicia de Lima, la misma que según nuestros parámetros utilizados para entender los fundamentos de los órganos de justicia, ha obtenido una calidad de mediana, se encontró que en su parte expositiva fue muy baja y muy baja, con mucho pesar en la parte considerativa se encuentra con un rango mediana y mediana, y en la parte resolutive ha sido hallada en muy baja y mediana, entonces se entiende que esta sentencia fue de rango mediana en su calidad (Cuadro 8).

Determinada sobre su parte expositiva, considerativa y resolutive (Cuadro 4, 5 y 6).

Apreciándose:

1. en su parte expositiva esta sentencia se analizó concluyendo que es muy baja y muy baja en su rango de calidad (Cuadro 4).

El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes se encontró muy baja y muy baja en su rango sobre su calidad.

Se observó que no ha cumplido con lo deseado, siendo que solo se apreciaron la fecha, el número de expediente y el número de resolución, en este caso no se evidencian los hechos ni siquiera las pretensiones, tampoco los fundamentos ni jurídicos ni facticos, sin identificar quién es la parte que presentó la impugnación, sin embargo es clara en lo poco que expresa.

2. sobre la parte considerativa, ha sido determinada en un rango mediano y mediano en calidad ya que ha sido analizada en la motivación en consideración a los hechos y derecho siendo encontrada en un rango mediana (Cuadro 5).

El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que tuvo una calidad de mediana y mediana es decir un rango en su totalidad

de mediana.

Apreciándose que si se expusieron las razones que fueron seleccionadas como los elementos expuestos por las partes, sin embargo no evidenciaban la validez de los medios de prueba y se aprecia que esta no fue revisada, pero la valoración conjunta se encontró apreciándose que la misma fue interpretada por intermedio de la prueba, pero que al parecer no se evidenció que se haya formado convicción sobre los medios de prueba, sino que se inclinó por la norma y no tiene mayor motivación doctrinaria ni jurisprudencial, siendo clara.

Siendo que de igual modo se encontró 3 parámetros establecidos para entender la sentencia en su calidad de rango obtenido, esto evidenció que la decisión ha sido reflejo de la norma aplicada explicando el procedimiento en el caso, y fundamentando la decisión sin el esclarecimiento en cuanto a lo que utilizó el juez para sustentar su decisión, pero fue clara y se dejó entender.

Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del "deber ser jurídico", la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Su finalidad es servir como una de las "garantías de la administración de justicia". De modo que, concretizada que fuere el supuesto de tener que expedir una resolución judicial, el Juez que la debe expedir asume, ipso jure, el deber de motivarla adecuadamente. Esa argumentación constitutiva de la motivación, -por prescripción imperativa de la Constitución- debe constar siempre por escrito. Aún en el supuesto de la eventual emisión oral de alguna resolución interlocutoria o uno de mero trámite, por ejemplo, durante el juicio oral u otra diligencia, siempre será documentado por escrito, esa documentación comprenderá tanto los fundamentos como el sentido de la resolución expedida. El sujeto obligado a motivar sus resoluciones debe internalizar la idea de que es indispensable el manejo concurrente y convergente de varios requisitos y condiciones ineludibles para la motivación consistente de las decisiones jurisdiccionales (Mixán, 1987. p.193).

3. apreciando el cuadro número 6 encontraremos el valor de calidad muy bajo y mediano los mismos que se midieron en base al análisis de la parte resolutive de la sentencia (Cuadro 6).

El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, las mismas que fueron muy baja y mediana en su calidad, dando un rango en calidad baja.

La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas de orden legal y exterioriza una decisión jurisdiccional; por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizar las declaraciones, examinar los documentos, apreciar las pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Sin embargo, para dicha decisión, el juez está sujeto a dos restricciones, debe solo tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y, solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que, incluso, pueden ser de oficio cuando los ofrecidos por las partes resultan insuficientes para formar convicción en el juzgador; conforme lo dispone el artículo 194 del Código Procesal Civil. (Cas. N° 1936-2003-Cusco. Data 35,000. G.J.Art. 121).



## V. CONCLUSIONES

En el siguiente trabajo de investigación se llega a la siguiente conclusión, que según los procedimientos y evaluación de parámetros que se utilizan para la realización de los análisis para alcanzar el objetivo general que es de obtener la calidad después de la medición correspondiente, en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JR-CI-14 Distrito Judicial de Lima, se concluye que es de calidad alta y mediana, de acuerdo a las sentencias investigadas, es decir con una calidad relativamente carente en cuanto a su parte motivadora en la que el juez debe fundar su decisión (Cuadro 7 y 8).

5.1. En la calidad de la sentencia de primera instancia podemos decir que fue encontrada de un rango alta, la misma que fue determinada por su calidad en la parte expositiva que tuvo una calidad en rango muy alto, en la parte considerativa encontrada en rango baja en calidad y por último en la parte resolutive con un valor de alta (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3).

La sentencia fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, de la Corte Superior de Justicia de Lima a través del expediente N° 35069-2014-0-1801-JP-FC-14.

5.1.1. en efecto en la parte introductoria de la sentencia de primera instancia se encontró muy alta ya que se encontraron todos los parámetros buscados, en la postura de partes hemos encontrado los 5 parámetros estudiados y fue encontrada en calidad muy alta de igual modo (Cuadro 1).

Revelando que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Siendo que en esta sentencia se observa que cumple con mencionar a las partes individualizándolas, con un planteamiento de pretensión en la que aprecia que se agotaron los plazos y que es momento de que se sentencie, ya que se cumplió con todas las formalidades, siendo clara en su contenido.

5.1.2. Por otro lado encontramos en la parte considerativa que indica la motivación con énfasis en la motivación que se encuentra con respecto de los hechos y el derecho encontrándose en rango bajo y bajo, esto arrojó una calidad baja (Cuadro 2).

Revelándose lo siguiente, que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy baja.

En esta parte se evidencia que los elementos imprescindibles no se hallaron, siendo que no hubo congruencia y que no concordó con lo alegado, sobre la pretensión y que los medios presentados fueron valorados no en su totalidad, sin embargo se aprecia que es clara en entendimiento, pero que el juez formó poca convicción sobre los hechos resueltos.

Por otro lado se observa que aplicó poco las normas siendo muy pobre en su motivación, sin apreciarse doctrina o jurisprudencia alguna para la congruencia sobre la decisión, sin embargo se nota una sentencia entendible es decir clara.

5.6.3. Sin embargo en esta parte resolutive encontramos que si seguimos el principio en estudio que es el de congruencia, estaríamos señalando que fue de rango mediano en calidad, pero su decisión de acuerdo a la descripción fue en calidad muy alta, y estos valores juntos fueron de calidad alta (Cuadro 3).

El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta.

Con lo que se observó fue un pronunciamiento sobre la pretensión, aplicando la ley sobre la controversia, sin que se pronunciara sobre la parte expositiva y considerativa, siendo clara; sin embargo dentro de su decisión se observa que la sentencia cumple con aquellos parámetros que se buscaban ya que en esta parte el rango encontrado fue muy alto.

5.2. siguiendo con la investigación, se encontró en el expediente la sentencia de segunda instancia que fue emitida por el superior que en este caso correspondía a la Tercera Sala Civil de igual modo encontrada en la Corte de Justicia de la ciudad de Lima, en la cual se concluye que es de rango mediano, ya que se analizó sus parámetros requerido y los mismos resultaron ser en su parte expositiva de calidad muy baja ya que no se encontró lo que se buscaba, en su parte considerativa encontramos un rango mediano y en su parte resolutive la encontramos baja en calidad (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6) todo ello encontrado en el expediente N° 35069-2014-0-1801-JP-FC-14.

5.2.1. Se tomó el análisis de la sentencia en su introducción en la parte expositiva de la misma, siendo encontrada muy baja y muy baja en rango (Cuadro 4).

Encontrándose en ambas partes solo 1 de todos los parámetros que se buscaban careciendo de lo que la ley indica.

Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy baja. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes se encontró muy baja y muy baja en su rango sobre su calidad.

Se observó que no ha cumplido con lo deseado, siendo que solo se apreciaron la fecha, el número de expediente y el número de resolución, en este caso no se evidencian los hechos ni siquiera las pretensiones, tampoco los fundamentos ni jurídicos ni facticos, sin identificar quién es la parte que presentó la impugnación, sin embargo es clara en lo poco que expresa.

5.2.2. Por otro lado encontramos la motivación en la parte considerativa, sobre los hechos y el derecho siendo que fueron mediana y mediana, esto le dio un valor de mediana a la parte estudiada en calidad (Cuadro 5).

Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia que tuvo una calidad de mediana y mediana es decir un rango en su totalidad de mediana.

Apreciándose que si se expusieron las razones que fueron seleccionadas como los

elementos expuestos por las partes, sin embargo no evidenciaban la validez de los medios de prueba y se aprecia que esta no fue revisada, pero la valoración conjunta se encontró apreciándose que la misma fue interpretada por intermedio de la prueba, pero que al parecer no se evidenció que se haya formado convicción sobre los medios de prueba, sino que se inclinó por la norma y no tiene mayor motivación doctrinaria ni jurisprudencial, siendo clara.

Siendo que de igual modo se encontró 3 parámetros establecidos para entender la sentencia en su calidad de rango obtenido, esto evidenció que la decisión ha sido reflejo de la norma aplicada explicando el procedimiento en el caso, y fundamentando la decisión sin el esclarecimiento en cuanto a lo que utilizó el juez para sustentar su decisión, pero fue clara y se dejó entender.

5.4.6. La parte resolutive de la sentencia indica la realización de la búsqueda de los parámetros sobre el principio de congruencia a la vez sobre la decisión tomada los mismos que obtuvieron valores de muy baja y mediana lo que resulto e esta pare que sea baja (Cuadro 6).

Revelándose que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, las mismas que fueron muy baja y mediana en su calidad, dando un rango en calidad baja.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- AGUILÓ Regla, Josep: “Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica”, Isonomía, N° 6, 1997.
- ALVARADO Velloso, Adolfo (1989): Introducción al estudio del derecho procesal. Tomo I. Santa Fe, Rubinzal-Culzoni.
- ALVARADO Velloso, Adolfo (2010): El garantismo procesal. Editorial Adrus Arequipa.
- BERGALLI, Roberto (1984): Estado Democrático y cuestión judicial. Vías para alcanzar una auténtica y democrática independencia judicial. Buenos Aires: Depalma,
- CARNELUTTI, Francesco (1952): Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I Ediciones Jurídicas Europea América. Bs. As.
- CARROCCA PEREZ, Alex (1998): Garantía Constitucional de la defensa procesal. Bosh. Barcelona.
- COUTURE, Eduardo (1977): Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Depalma. Bs. As.
- CHIOVENDA G (1940): Instituciones de Derecho Procesal Civil. Trad y notas de Gómez Orbaneja, Madrid. Tomo III.
- Alcalá-Zamora N. Proceso, autocomposición. "Algunas concepciones menores acerca de la naturaleza jurídica del proceso", en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1952. - Nuevos estudios de derecho procesal, Madrid, Editorial Tecnos, 1980. - "Premisas para determinar la índole de la llamada jurisdicción voluntaria", en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1950. - Proceso, autocomposición y defensa (Contribución al estudio de los fines del proceso), México D. F., Editorial Imprenta Universitaria, 1947 (p.99).
- Alvarez L.; Neuss, R.; Wagner, H. (1990): “Manual de derecho procesal”. Segunda edición, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, Buenos Aires. (p.334).
- Ardito en su investigación Perú: evaluación general de Perú en el 2017-2018 WJP Rule of

Law Index fue de 0.52 Así cuando se refiere a las soluciones judiciales en el seno de un Estado de Derecho, Solís en el año 2015 en Quito, investigó sobre “la adecuada motivación como garantía en el Debido Proceso de Decretos, Autos y Sentencias”.

Arias J. “Derecho procesal “Montevideo, Editorial M.B.A., 1974, Manual de derecho romano, Buenos Aires, Editorial Guillermo (p.112).

Arbones, M. (1990): “Es posible instituir la casación nacional, sin necesidad de reformar la Constitución?”. En: Revista Jurídica, Universidad Nacional de Tucumán, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, San Miguel de Tucumán, Argentina, 1990, Nro. 28, II Parte, (pp. 47-96) (p. 49).

Ayarragaray, C. “La justicia en la Biblia y en el Talmud”, Buenos Aires, Editorial Valerio Abeledo, 1948.

Bacre, A. (1992): *Teoría general del proceso*. Tomo III, Abeledo - Perrot, Buenos Aires. (p. 396).

Botero A. y Estrada S. 2003. “La motivación de las resoluciones judiciales y su razonabilidad” Trabajo publicado integralmente en la obra Temas de filosofía del derecho, (comp.), Medellín, Universidad de Medellín – Colombia. pp. 335-362.

Carnelutti F. T. IV, “Cuestiones sobre el proceso penal” Buenos Aires, Ediciones jurídicas Europa-América (p. 2).

Couture E “Introducción al estudio del proceso civil” Estudios de derecho procesal civil, Buenos Aires, Ediciones Depalma. 1979. (p. 102).

Casal, J. & Mateu, E. (2003). *Tipos de Muestreo*. En Rev. *Epidem. Med. Prev.* Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.07.2014)

### **Casación:**

Casación Nro. 2626-2001 / Santa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-07-2002, págs. 8931-8933.

Casación Nro. 3157-2003 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-05-2005, págs. 14048-14049.

Casación Nro. 1026-95 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25-04-1998, págs. 767-768.

Casación Nro. 395-2007.

Casación Nro. 2535-2007.

Casación Nro. 1808-2001.

Casación Nro. 1472-2001.

Casación Nro. 2412-2006.

Casación Nro. 1231-2007 / Huaura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2007, pág. 20449.

Casación Nro. 582-99 / Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, págs. 3774-3775.

Casación Nro. 3370-2000 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-03-2001, pág. 7066.

Casación Nro. 4318-01 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31-05-2002, pág. 8784.

Casación Nro. 2022-97 / Juliaca, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30-04-2001, págs. 7150-7151.

Casación Nro. 1337-2007 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2007, págs. 20490-20491.

Casación Nro. 3267-2007 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-09-2008, págs. 22975-22976.

Casación Nro. 799-99 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-11-1999, págs. 4030-4031.

Casación Nro. 772-06 / Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-02-2007, pág. 18780.

Casación Nro. 4452-2006 / Piura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03-12-2008, págs. 23597-23598.

- Casación Nro. 2398-01 / Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-05-2002, págs. 8739-8740.
- Casación Nro. 1042-99 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28-11-1999, págs. 4180-4181.
- Casación Nro. 3453-2002 / Cono Norte, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-11-2004, págs. 12790-12791.
- Casarino M.(1984): “Manual de derecho procesal”. Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile. (p.265).
- Devis Echandía H. “Compendio de derecho procesal civil” Parte general, Bogotá, Editorial Temis S. A., 1983.
- Nociones generales de derecho procesal, Madrid, Aguilar S. A. de Ediciones, 1966.
  - Tratado de derecho procesal civil, Bogotá, Editorial Temis, 1961. (p. 208).
- Devis H.(1985): “Teoría general del proceso”. Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires. (p. 456).
- De La Oliva, A.; y Fernandez M. (1990): “Derecho procesal civil”. Volúmenes I y II, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid (pp. 135-136).
- D’onofrio, P. (1945): “Lecciones de derecho procesal civil”. Traducción de José Becerra Bautista, Editorial Jus, México.
- Escobar I. (1990): Introducción al proceso. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. (p. 234).
- Fairén V. Doctrina general del derecho procesal, Barcelona, Librería Bosch, 1990, Doctrina general del derecho procesal, Barcelona, Librería Bosch, 1990. (p. 45),
- El juicio ordinario y los plenarios rápidos, Barcelona, Bosch, Casa Editorial, s/fecha.
  - Estudios de derecho procesal, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955.
  - "Proceso, procedimiento y mito jurídico", en Revista de Derecho Procesal, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1951.
  - Temas del ordenamiento procesal, Madrid, Editorial Tecnos, 1969.
  - "Derecho y proceso", en Revista de Derecho Procesal Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1948.



- Estudios de derecho procesal. Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1952.

García Rada D. "Observaciones sobre la justicia americana", en: Revista de Derecho Procesal, año XIII (1955). Primera y segunda parte, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1958, (p. 47).

González C. "Proceso y conflicto en el nuevo ordenamiento procesal civil del Perú", en Ius et praxis. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Lima, núm. 24, Lima, 1994.

González T. Proceso y conflicto en el nuevo ordenamiento procesal civil del Perú, Exposición realizada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil, organizado por la Universidad de Lima y realizado en dicha ciudad entre los días 14 al 16 de junio de 1994, en: Ius et praxis, Lima, Talleres gráficos de Servigraf, núm. 24, diciembre de 1994, El trabajo fue posteriormente publicado por su autor en Estudios derecho procesal~ vol. IV, Buenos Aires, Ad - hoc S. R. L., 1994, Estudios de derecho procesal, Buenos Aires, Ad-Hoc S.R. L., 1994. (p. 63-83) (p. 108-120).

GOZAINI, Osvaldo A. (1996): Teoría General del Derecho Procesal. Ediar S.A. Editora. Bs. As.

Gozaini A. "Respuestas procesales", Buenos Aires, EDIAR, S. A. Editora, 1991.

Gonzales, Barron, Gunther (2014) la Posesión Precaria, Segunda Edición, Jurista Editores, Lima.

Gonzales, Linares, Nerio (2014), Lecciones de Derecho Procesal Civil, el proceso civil peruano, Jurista Editores, Lima.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hitiers J. "Revisión de la cosa juzgada" La Plata, Editora Platense, 1977, (p. 138).

HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto (2001): Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil. Gaceta Jurídica. Tomo I.

Chocrón Giráldez A. (25 de Junio de 2017). El principio de exclusividad jurisdiccional. Obtenido de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3838/4791>

MONROY Gálvez, Juan (1996): Introducción al Proceso Civil, Temis. De Belaunde & Monroy. Santa fe de Bogotá.

MONROY Gálvez, Juan (2007): Teoría General del proceso. Palestra. Lima.

MONTERO AROCA, Juan: La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. En: IUS ET PRAXIS. Revista de la Universidad de Lima. N° 24 1994.

Noblecilla, J. C. (15 de Julio de 2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Obtenido de <http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Noguera P. “Curso completo de proceso civil”, Sao Paulo, Editora Saraiva, 1991, Curso completo de proceso civil, São Paulo, Editora Saraiva, 1991. (p. 28).

Lama, H. (s.f.) - La Posesión y la Posesión Precaria en el Derecho Civil Peruano - El nuevo concepto del precario y la utilidad de su actual regulación en el derecho civil peruano, extraído de la web: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/583.pdf>.

Lamore, H. (04 de Septiembre de 2012). La Independencia Judicial. Obtenido de [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D\\_La\\_Independencia\\_Judicial](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4a0823004cb4a1e680cfae3a763bb84b/D_La_Independencia_Judicial)

Landoni Sosa, Á. (2016). “La Motivación de Decisiones Judiciales”. En: Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. PALESTRA.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. & Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie*

*PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Liebman E. "La obra científica de James Goldschmidt y la teoría de la relación procesal", en *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, EDIAR S. A. Editores, 1951. (p. 60 y 61).

López Guerra Luis "*La Experiencia Española de Reforma Judicial*": *el libro blanco de la justicia*" departamento de derecho internacional OEA, Resoluciones Asamblea General. Recuperado el día 13 de mayo de: <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjust18.htm>

Montero J.; Gómez, J.; Monton A.; y Barona S.(2003): "Derecho jurisdiccional". Tomos I y II, 12ava. edición, Tirant lo Blanch, Valencia, España. (p. 38).

Palacio E. (1979): "Derecho procesal civil". Tomos II y V, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires. (p. 127)

Peruano, E. (28 de enero de 2018). Fijan requisitos para el desalojo del precario. Obtenido de <http://www.elperuano.pe/noticia-fijan-requisitos-para-desalojo-del-precario-63374.aspx>

PINTO, A. (26 de Mayo de 2011). PROCESO DE DESALOJO. Recuperado el 16 de Junio de 2019, de <http://pintoarce.blogspot.com/2011/05/proceso-de-desalojo.html>

[1] . El derogado Código de Procedimientos Civiles lo denominó juicio de desahucio.

[2] . Gonzales Barrón, Gunther, *Curso de Derechos reales*, Jurista editores, Lima, 2003, p. 259.

QUINTERO, Beatriz. PRIETO Eugenio (2000): *Teoría General del proceso*. Editorial Themis S.A. Bogotá Colombia

Quintero B. y Prieto E. (1995): "*Teoría general del proceso*. Tomo II, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia.

Reimundin, R. (1957): "Derecho procesal civil". Tomo II, Editorial Viracocha, Buenos Aires. (p. 82).

- RIOJA BERMUDEZ, Alexander (2008): Constitución Política del Perú y su jurisprudencia en nuestro Tribunal Constitucional. Jurista Editores. Lima.
- RIOJA BERMUDEZ (2014): Derecho Procesal Civil. Teoría general. Doctrina y jurisprudencia. Editorial Adrus.
- RIOJA BERMUDEZ (2016): Compendio de Derecho Procesal Civil. Editorial Adrus
- Ruíz, M. (2016). “Verdad y Corrección en la Argumentación Jurídica”. En: Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Lima: PALESTRA.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Drecho Proicesal Penal*. Lima: Idensa.
- SANCHEZ, J. F. (24 de Agosto de 2018). Proceso de desalojo: ¿dónde y cómo demandar según la causal invocada? Recuperado el 16 de Junio de 2019, de <https://legis.pe/proceso-desalojo-donde-como-demandar-segun-causal-invocada/>
- Torres, I. (s.f.) Análisis y Perspectivas de la Tacha contra una Escritura Pública que sirve de Título al Poseedor Demandado por Precario. a Propósito de la Casación N° 4296-2011-Puno, recuperado de: <http://www.diritto.it/docs/35020-an-lisis-y-perspectivas-de-la-tacha-contra-una-escritura-p-blica-que-sirve-de-t-tulo-al-poseedor-demandado-por-precario-a-prop-sito-de-la-casaci-n-n-4296-2011-puno/download?header=true>
- Vasquez, A. T. (s.f). POSESION PRECRRIA. Recuperado el 16 de junio de 2019, de [https://www.ettorresvasquez.com.pe/pocesion\\_precaria.html](https://www.ettorresvasquez.com.pe/pocesion_precaria.html)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Vescovi, E.(1988): Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- Vescovi, E. (1999): Teoría general del proceso. Segunda edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, Colombia.
- Villegas M. 2018 Contra la corrupción, pero en serio “Se debe diseñar para cada uno de los sectores una matriz de riesgos que identifique los procesos en los cuales exista

peligro de la comisión de los delitos de corrupción”. La evaluación general de Perú en el 2017-2018 WJP Rule of Law Index fue de 0.52 en una escala donde la máxima puntuación es uno y representa un mayor apego al Estado de derecho. <https://gestion.pe/peru/politica/sepa-evaluan-sistema-justicia-peruano-mundo-237991>

Villegas M. 2018. “La corrupción en la administración de Justicia” “La corrupción en el Perú es endémica y las instituciones están capturadas por grupos privilegiados. Es momento de limpiar el Estado”. <https://peru21.pe/opinion/opina21-maria-cecilia-villegas/corrupcion-administracion-justicia-420342>

Xavler A. Do procedimiento administrativo, Sao Paulo, José Bushatsky Editor, 1976, Do procedimiento administrativo, Silo Paulo, José Bushatsky, Editor, 1976. (p. 8).

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## ANEXO 01

### Sentencia de primera instancia

#### Décimo cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima

EXP. N° : 35069-2014-0-1801-JR-CI-14  
MATERIA : DESALOJO  
JUEZ : M.  
ESPECIALISTA : G.  
DEMANDANTE : C.  
DEMANDADO : D.

#### RESOLUCION Nro. SEIS

##### VISTOS:

**DEMANDA.** - Por escrito de la página 38 a 43 interpone demanda C., para que D, desocupe La posesión de la tienda ubicada en el Jr. Cusco N°656,658 y662 Tienda N° 109 del Cercado de Lima, afirmando que lo ocupa de modo precario. Funda su pretensión en los Artículos 911° y 923° del Código Civil.

**CONTESTACION DE DEMANDA.** - Se verifica la misma por escrito de la página 84 a 92, la demandada contesta la demanda.

**AUDIENCIA UNICA.** - Realizada conforme la presente acta de la cual se puede verificar la declaración de saneamiento, fijación de puntos controvertidos, calificación y admisión de medios probatorios, siendo el estado de la causa dictar sentencia.

##### FUNDAMENTOS:

**PRIMERO:** Las inscripciones registrales de la paginas 19 a 23 acreditan que la demandante es superficiaria, entre otros bienes, del inmueble ubicado en el Jr. Cusco 656, 658 y 662 del Cercado de Lima del cual forma parte la tienda N°109, que es objeto de la demanda, conforme fluye de la propia contestación de la parte demandada que no ha negado la pertenencia de la referida tienda al inmueble en cuestión.

**SEGUNDO:** Mediante el contrato de la pág. 24 la superficiaria arrendo a favor de la

demandada la tienda sub Litis por el plazo de tres meses, el mismo que vencido el 05 de julio de 2014 motivando que por carta notarial de la página 27 la actora le solicitara la desocupación y restitución de la tienda afectada.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 911° del Código Civil “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o la que se tenía a fenecido”, norma que ha sido objeto de la doctrina jurisprudencial derivada del Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República a raíz de la casación N° 2195-2011, cuyo punto resolutivo 5.2 literalmente ha establecido “será de caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704 del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato”

**CUARTO:** Como puede verse de la descripción de hechos contenida en los fundamentos primero y segundo de esta resolución, los mismos conforman el supuesto fáctico de la disposición legal antes señalada y de la norma que deriva de la interpretación dada por el Pleno Casatorio al que se ha hecho referencia; en consecuencia procede aplicar el caso de autos la consecuencia jurídica de reputar fenecido el título que tenía la demandada para ocupar la tienda sujeta a materia y, por tanto, viable el desalojo a tenor de lo dispuesto por el Artículo 586° del Código Procesal Civil.

**QUINTO:** No enerva lo glosado los argumentos expuestos al contestar la demanda, reiterado en este acto por el abogado que la patrocina, pues de los documentos presentados no fluye que se haya declarado la nulidad del contrato de arrendamiento que celebró con la demandante ni mucho menos que la Asociación de Comerciantes San Marcos tenga algún derecho sobre el predio, habida cuenta que el contrato presentado en la página 53 data del 20 de setiembre del 2010 no habiéndose demostrado la vigencia del mismo. Por otro lado, la constancia que se presenta en la página 60 con la cual la demandada pretende probar tener derecho a la posesión del inmueble, en su condición de socia de la referida asociación, no logra modificar los argumentos expuestos de los fundamentos anteriores, tanto más si los recibos de pago de alquiler presentan de la página 62 y 63 son de fecha anterior al contrato de arrendamiento celebrado con la demandante.

Por estos fundamentos, el Décimo Cuarto Juzgado de Lima, declara:

**FUNDADA** la demanda de la página 38, y en consecuencia: que la demandada R.M. L



debe desocupar la tienda N° 109 del inmueble ubicado en el Jr. Cusco Ns 656, 658 y 662 del Cercado de Lima, en los seguidos por C. Sobre desalojo . Con costas y costos. -

## **Sentencia de segunda instancia**

### **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

#### **TERCERA SALA CIVIL**

**EXPEDIENTE N° 35069- 2014-0-1801-JR –CI-14**

**RESOLUCION N° 5**

Lima, cinco de abril

Del año dos mil dieciséis

**VISTOS.** Interviniendo como ponente el señor Juez superior G.B. y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Es materia de grado la **SENTENCIA** contenida en la resolución N°06, expedida con fecha 20 de mayo 2015, inserta en el Acta de Audiencia Única que corre de fojas 112 a 115, que declara fundada la demanda de desalojo, consecuentemente, ordena que el demandado D. desocupe la tienda N°109 del inmueble ubicado en el Jirón Cusco Ns 656, 658 y 662 del Cercado de Lima, en los seguidos por C. Sobre desalojo. Con costas y costos.

**SEGUNDO:** En el presente caso, C. interpone demanda de desalojo por precario, contra D. respecto del inmueble ubicado en el Jirón Cusco Ns 656, 658 y 662 del Cercado de Lima, Tienda 109, Cercado de Lima, a fin de que cumpla con desocuparlo.

**TERCERO:** La a quo declaro **fundada** la demanda, por lo que es menester determinar si tal decisión se ajusta a derecho.

**CUARTO:** La demandada, sustenta su recurso de apelación, manifestando que tiene título que justifica su posesión como socia de la Asociación de Comerciantes San Marcos, pues paga arriendos a la asociación, la cual es conductora del Stand sub Litis, además de contar con un contrato vigente hasta el mes de septiembre del 2016 y que el contrato celebrado con el demandante es nulo.

**QUINTO:** Que expuesto el agravio, conviene señalar que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea anulada o

revocada, total o parcialmente.

**SEXTO:** la controversia en este proceso, se centra en determinar si la demanda se encuentra dentro de la categoría jurídica de “precaria” en cuyo caso, se impone ordenar la desocupación del bien discutido mediante la vía de desalojo.

**SEPTIMO:** Sobre el particular, la Corte Suprema ha emitido el Cuarto Pleno Civil (Casación N°2195-2011-Ucayali) en el cual se imponen ciertos criterios vinculantes, que no es el momento de cuestionarlos. En tal sentido, se dispone como doctrina jurisprudencial.

1.-Una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título no genere ningún efecto de protección para quien lo ostente, frente al reclamante, por haberse extinguido el mismo.

2.-Cuando hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, si no a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandante a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad, sino el derecho a poseer.

3.-Interpretar el artículo 585<sup>a</sup> del Código Procesal civil, en el sentido que por “restitución” del bien se debe entender como entrega de la posesión que protege el artículo 911<sup>a</sup> del Código Civil, para garantizar al sujeto a quien corresponde dicho derecho a ejercer el pleno disfrute del mismo, independientemente si es que es propietario o no.

4.-Establecer, conforme el artículo 586 del Código Procesal Civil, que el sujeto que goza de legitimación para obrar activa, no solo puede ser el propietario, si no también, el administrador y todo aquel que se considere tener derecho a la restitución de un predio. Por otra parte, en lo que atañe a la legitimación por obrar pasiva, se debe comprender dentro de esta situación a todo aquel que ocupa el bien sin acreditar su derecho a permanecer en el disfrute de la posesión, porque nunca lo tuvo o el que tenía feneció.

5.-Se considera como supuestos de posesión precaria a los siguientes:

5.1. Los casos de resolución extrajudicial de un contrato, conforma a lo dispuesto por los artículos 1429° y 1430° del Código Civil. En estos casos se da el supuesto de posesión precaria por haber fenecido el título que habilitaba al demandado para seguir poseyendo el inmueble. Para ello, bastara que el Juez, que conoce el proceso de desalojo, verifique el cumplimiento de la formalidad de la resolución prevista por la ley o el contrato, sin decidir

la validez de las condiciones por la que se dio esa resolución. Excepcionalmente, si el Juez advierte que los hechos revisten mayor complejidad, podrá resolver declarando la infundabilidad de la demanda, mas no así la improcedencia.

5.2. Sera caso de título de posesión fenecido, cuando se presente el supuesto previsto por el artículo 1704° del Código Civil, puesto que con el requerimiento de la devolución del inmueble se pone de manifiesto la voluntad del arrendador de poner fin al contrato. No constituirá un caso de título fenecido el supuesto contemplado por el artículo 1700° del Código Civil, dado que el solo vencimiento del contrato de arrendamiento no resuelve el contrato si no que, por imperio de la ley, se asume la continuación del mismo hasta que el arrendador le requiera La devolución del bien. Dada esta condición, recién se puede asumir que el poseedor ha pasado a constituirse en poseedor precario por fenecimiento de su título.

5.3. Si el trámite de un proceso de desalojo, el Juez advierte la invalidez absoluta y evidente del título posesorio, conforme lo prevé el artículo 220° del Código Civil, solo analizara dicha situación en la parte considerativa de la sentencia-sobre la nulidad manifiesta del negocio jurídico-, y declarar fundada o infundada la demanda únicamente sobre el desalojo, dependiendo de cuál de los títulos presentados por las partes es el que adolece de nulidad manifiesta.

5.4. La enajenación de un bien arrendado, cuyo contrato no estuviera inscrito en los registros públicos, convierte en precario al arrendatario, respecto del nuevo dueño, salvo que el adquirente se hubiere comprometido a respetarlo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1708 del Código Civil.

5.5.-Cuabdo el demandado afirme haber realizado edificaciones o modificaciones sobre el predio materia del desalojo – sea de buena fe o mala fe-, no justifica que se declare la improcedencia de la demanda, bajo el sustento de que previamente deben ser discutidos dichos derechos en otro proceso. Por el contrario, lo único que debe verificarse es si el demandante tiene derecho o no a discutir de la posesión que invoca, dejándose a salvo el derecho del demandado a reclamar en otro proceso lo que considere pertinente.

5.6. La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usurpación, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para

decidir sobre la usurpación. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en el la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble.

5.7. En todos los casos descritos, el juez del proceso no podrá expedir una sentencia inhibitoria, si no que deberá de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida, en el que corresponda, conforme a los hechos y la valoración de las pruebas aportadas.

5.8. En lo que concierne a lo dispuesto por el artículo 601° del Código Procesal Civil, cuando ya ha prescrito el plazo para interponer la pretensión interdictal, el accionante no podrá optar por recurrir al desalojo para lograr la recuperación de su bien.

**OCTAVO:** En consecuencia, según la citada doctrina jurisprudencial, el demandante debe acreditar la propiedad del bien, a ser titular de algún derecho que conceda la posesión, mientras que el demandado debe ser un poseedor actual que no puede justificar jurídicamente la conservación del statu quo.

**NOVENO:** En el caso concreto, la demandante C. Acredita ser superficiaria del inmueble ubicado en el Jirón Cusco Ns 656, 658, 660, 662 y 664 del Cercado de Lima, según aparece en el asiento C-1 de la Partida Electrónica N° 13198854 del Registro de Predios de Lima (fojas 23 a 24). Lo que otorga certeza respecto del derecho del actor en merito a la presunción del artículo 2013 del Código Civil.

Por tanto, en su condición de superficiario, y de conformidad con el artículo 1030° del Código Civil, la demandante celebro con la demandada un contrato de arrendamiento por la tienda 109 del jirón Cusco N°656, 658 Y6662, Cercado de Lima el mismo que venció el 05 de julio de 2014 (fojas 25 a 26), y posteriormente, con fecha 11 de agosto de 2014, se le requirió a la inquilina la devolución del bien mediante carta notarial (fojas 27).

**DECIMO:** Por lo expuesto, el demandante goza de un derecho que le permite exigir la restitución del bien, sin necesidad de ser propietario, conforme lo reconoce en el punto 4 del precedente acordado en el IV Pleno Casatorio Civil, concordante con el artículo 586 del Código Procesal Civil; mientras que la demandada es arrendataria con plazo vencido y con requerimiento de devolución del bien, por lo que tiene la condición de precaria, según el

inciso 5.2 del mismo pleno, en concordancia con el artículo 911 del Código Civil.

En consecuencia, la demanda es fundada, debiéndose ordenar la restitución del bien reclamado, y las costas y costos del proceso.

**UNDECIMO:** Por último, se descartan los otros fundamentos expuestos por el demandado:

Respecto del contrato de arrendamiento celebrado con la Asociación de Comerciantes San Marcos, y que constituiría un título vigente, debe indicarse que ese contrato es de fecha anterior al del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante y el demandado, por lo que el acto posterior deja sin eficacia el anterior, por lo menos respecto de la Tienda 109; pues en el caso concreto, ¿Por qué la demandada celebro el nuevo contrato? Si el acto jurídico anterior hubiese4 mantenido vigencia, entonces no habría necesidad de perfeccionar un nuevo acuerdo, pero si así se hizo, eso significa que el acto no subsiste respecto de la citada tienda.

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia expedida mediante resolución número **SEIS** expedida en la audiencia única de fecha 20 de mayo del 2015, inserta en el acta de audiencia única que corre de fojas 112 a 115, que falla declarando **FUNDADA** la **DEMANDA**, en consecuencia, se ordena que la demandada D. desocupe la tienda N°. 109 del inmueble ubicado en el Jirón Cusco N°s 656, 658 y662 del Cercado de Lima. Con costas y costos del proceso; y los devolvieron. En los seguidos por **C. Contra D. sobre desalojo por ocupante precaria.**

J.R

A.H

R.R

A.R.C

ANEXO 02

Definición y Operacionalización de la variable e indicadores - Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<b>S E N T E N C I A</b>	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple!</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante</b> <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple!</b></p>
			<b>Motivación de los</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>No cumple</b></p>

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>hechos</b>	<p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple)</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>



			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>
--	--	--	--	---

## Definición y Operacionalización de la variable e indicadores - Sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	<b>Introducción</b>	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<b>Postura de las partes</b>	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i> <b>Si cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	<b>Motivación de los hechos</b>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si</b></p>

			<p><b>cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p> <p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la</b></p>

			<p><i>consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</b></p>

## ANEXO 3

### PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los

datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

### **Calificación:**

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

### **Recomendaciones:**

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5	4	Alta

parámetros previstos		
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

## 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
	Nombre de la sub			X			[ 9 - 10 ]	Muy Alta	



Nombre de la dimensión: ...	dimensión					9	[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X		[ 5 - 6 ]	Mediana
							[ 3 - 4 ]	Baja
							[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, .... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

##### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

*La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

*La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

#### **Cuadro 5**

#### **Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones				De la dimensión			
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión				X		18	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
											[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Intr						8	[9 - 10]	Muy alta					
		roducción							[7 - 8]	Alta					
		Pos							[5 - 6]	Mediana					
			tura de las						[3 - 4]	Baja					
			partes						[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa					0	8	[17 - 20]	Muy alta						
		Mo						[13 - 16]	Alta						
		tivación de los hechos						[9 - 12]	Mediana						
		Mo						[5 - 8]	Baja						
		tivación del derecho						[1 - 4]	Muy baja						
	Parte resolutive	Apl					0	[9 - 10]	Muy alta						
			icación del principio de congruencia						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Des							[3 - 4]	Baja					
			cripción de la decisión						[1 - 2]	Muy baja					

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## **Fundamentos**

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35,36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20, 21, 22,23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4,5, 6, 7 u 8 = Muy baja

## **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

### **Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## **Anexo 4**

### **INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS**

#### **LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

##### **1. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. **Si cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,



advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **1.2. Posturas de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuesto por las partes.

**Si cumple.**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones y congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez.

**No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (el contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **No cumple.**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entender la norma, según el juez). **No cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (la motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (el contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas. (es completa). **Si cumple.**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercidas (no se extralimita /salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### **3.1. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
3. El pronunciamiento menciona a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **No cumple.**

2. Evidencia el asunto: ¿el planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: Se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; este último en los casos que hubiera en el proceso. **No cumple.**

4. Evidencia aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no accede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **1.2. Posturas de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (el contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda) **No cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **No cumple.**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **No cumple.**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos de hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones y congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez. **No cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (el contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas (el contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entender la norma, según el juez). **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **No cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas. (Es completa). **No cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercidas (no se extralimita /salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **No cumple.**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

#### **3.1. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

3. El pronunciamiento menciona a quien corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **No cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y las costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismo, tampoco de lenguas extranjera, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

**ANEXO 5**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo a la presente: **Declaración de compromiso ético** el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupante precario, en el expediente N° N°35069-2014-0-1801-JR-CI-14, del distrito judicial de Lima-Lima,2019, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N°35069, sobre: desalojo por ocupante precario.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 12 de julio del 2019.

-----

Edwin Raúl Martínez Badillo  
DNI N° 10105739– Huella digital